

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID: Teléfono 42484

Ejemplar. 75 cts Atrasado. 1,50 pts Sucripción: Trimestre. 45 pesetas.

Año XII

Miércoles 1 de enero de 1947

Núm. 1

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 31 de diciembre de 1946 por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1947.	2	ria de la División número 22 al General de Brigada de Infantería don José Sotelo García, cesando en su actual destino.....	123
Otra de 31 de diciembre de 1946 sobre modificación parcial de determinadas contribuciones e impuestos	68	DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 21 al General de Brigada de Infantería don Eduardo Alvarez - Reñentería Martínez, cesando en su actual destino... ..	123
Otra de 31 de diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos	82	Otro de 27 de diciembre de 1946 por el que se dispone quede a las órdenes directas del Ministro del Ejército el General de Brigada de Infantería don Francisco Rodríguez Urbano	123
Otra de 31 de diciembre de 1946 de Ordenación Bancaria.....	110	Otro de 20 de diciembre de 1946 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, a los Jefes que se citan	123
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se concede el empleo de Teniente General en situación de reserva al General de División don Rafael Latorre Roca.	122	MINISTERIO DE MARINA	
Otro de 20 de diciembre de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al de Brigada de Infantería don Antonio Yuste Segura	122	DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se nombra Almirante Jefe del Servicio de Personal al Vicealmirante don Ramón Ozamiz y Lastra	123
Otro de 27 de diciembre de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al de Brigada de Artillería don Luis Mariñas Gallego, y se le nombra Jefe de Artillería del Ejército de Marruecos	122	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 20 de diciembre de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Francisco Rodríguez Urbano.....	122	DECRETO de 31 de diciembre de 1946 por el que se establecen determinadas normas de derecho transitorio en relación con la Ley de Ordenación Bancaria de la misma fecha.....	123
Otro de 27 de diciembre de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel don Fernando de Arteaga y Fernández, y se le nombra jefe de la Agrupación Especial de Costas y Gobernador Militar de El Ferrol del Caudillo.....	122	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 27 de diciembre de 1946 por el que se nombra Consejero Militar del Consejo Superior de Justicia Militar al Vicealmirante don Cristóbal González-Aller Acha.....	122	Orden de 21 de diciembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cándido Cristóbal Martín, contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de enero de 1945	124
Otro de 27 de diciembre de 1946 por el que se dispone quede a las órdenes directas del Ministro del Ejército el General de División don Antonio Yuste Segura.....	122	Otra de 21 de diciembre de 1946 por la que se resuelve el recurso, de agravios interpuesto por don Lope García Obeso, contra resolución de la Dirección General de Sanidad	124
Otro de 27 de diciembre de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisiona-		MINISTERIO DE JUSTICIA	
		Orden de 29 de diciembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y tres penados	126
		MINISTERIO DE HACIENDA	
		Orden de 19 de diciembre de 1946 sobre reingreso en el Cuerpo Administrativo del Catastro de don José Reyes Boix, Jefe de Administración de segunda clase, como resultado del expediente de revisión.....	126

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 7 de diciembre de 1946 por la que se dispone se verifique una corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio... ..	126	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	127
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se nombra a los señores que se citan Auxiliares temporales de la Sección Científica de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona... ..	126	INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA.—Cambios de moneda publicados en el día 1 de enero de 1947, de acuerdo con las disposiciones vigentes... ..	138

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1947.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos cuarenta y siete hasta la suma de catorce mil doscientos veintitrés millones doscientas cincuenta y cuatro mil setecientas ochenta y siete pesetas treinta y nueve céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A, modificado conforme establece la Disposición adicional. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en doce mil novecientos sesenta y tres millones quinientas veintitrés mil ochocientas cincuenta y siete pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, en sustitución de los funcionarios que perteneciendo a la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado, y figurando en este Presupuesto adscritos a la Dirección General de Marruecos y Colonias causen baja por fallecimiento o jubilación, pueda nombrar otros procedentes de las administraciones Colonial o del Protectorado para cubrir las vacantes producidas en los servicios de dicho Centro directivo por la baja de aquéllos.

Los funcionarios así nombrados percibirán sus haberes transitoriamente por cuenta de los créditos concedidos al concepto presupuestario dentro de los que ocurriera la vacante, en tanto su dotación se adscriba al servicio en cuya plantilla figuran el funcionario que cesa, y sucesivamente el nuevo nombrado. En modo alguno aquella circunstancia podrá ser invocada para formar parte de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Artículo tercero.—Se autoriza al personal médico dependiente de las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad, al personal farmacéutico del Centro Técnico de Farmacobiología, al de Capellanes de la Beneficencia general, con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero, de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales en este Presupuesto, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad otorgada en su caso por el Ministro de la Gobernación.

Artículo cuarto.—Igualmente se autoriza al personal docente de la Escuela Oficial de Telecomunicación, perteneciente a alguno de los Cuerpos de Telecomunicación, con dotaciones en el capítulo primero, artículo primero del Presupuesto antes citado, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o en el de gratificación, previa conformidad otorgada en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para seguir abonando los haberes actuales del personal de Auxiliares interinos masculinos y femeninos de la Jefatura principal de Correos, con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, hasta que la plantilla de éste se complete con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse en los mismos términos al personal interino de los Cuerpos de Carteros urbanos y de subalternos.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación a concertar con la Caja Postal de Ahorros el préstamo necesario para aportar el cincuenta por ciento del importe del proyecto de construcción de un bloque de viviendas para funcionarios, que ha de llevar a cabo en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda, y atender al pago de los intereses que el préstamo devengue, con la consignación anual que se establece en su Presupuesto de gastos.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para autorizar al Parque Móvil de Ministerios

Civiles a prestar servicios no comprendidos en este Presupuesto a los Organismos estatales y paraestatales que los precisen, fijando al efecto las correspondientes tarifas kilométricas o por tanto alzado, disponiendo, con arreglo a los preceptos de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la distribución e inversión de los ingresos que en consecuencia se obtengan con tales servicios, así como con la subvención que al Parque Móvil se asigna en la Sección tercera, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto. Igualmente se autoriza al Ministerio para designar el personal necesario al cumplimiento del servicio que al Parque Móvil está encomendado y para dar efectividad al artículo octavo de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, integrando al expresado personal en el presupuesto del repetido Parque, con sujeción a las normas y categorías prevenidas en esta última Ley.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar directamente los servicios de reparación de cables submarinos, previo acuerdo del Consejo de Ministros, prescindiendo de las formalidades de subasta y concurso.

Artículo noveno.—Asimismo se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar el régimen administrativo del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuyos rendimientos líquidos ingresarán en el Tesoro público en su totalidad, con la sola excepción de su veinticinco por ciento, destinado a constituir un fondo de reserva de adquisición de maquinaria, efectos y material, incluso su montaje y transporte, y de pago de las obligaciones hipotecarias que pesan sobre el edificio en que el mismo se encuentra instalado.

Artículo décimo.—Se autoriza al personal que integra el Cuerpo Médico-forense, con dotación en el capítulo primero, artículo primero, grupo once del Presupuesto de la Sección séptima, para percibir sus haberes en concepto de sueldo o gratificación, previa conformidad otorgada en cada caso por el Ministro de Justicia.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar, en casos muy justificados, ampliaciones discrecionales del plazo señalado en las disposiciones en vigor para rendición de cuentas correspondientes a mandamientos de pago, percibidos con el carácter de «a justificar», por un plazo que en modo alguno rebase el de otros tres meses, debiendo proceder a los acuerdos los asesoramientos de las oficinas ordenadoras y fiscales que el propio Ministro estime necesarios.

Artículo duodécimo.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas a extinguir o amortizar, y comprendidas como tales en la Sección dieciséis de los Presupuestos generales del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionario excedente con derecho a ocuparla, prohibiéndose en absoluto hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos aun cuando éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que origine el pase de personal de otras situaciones a las de a extinguir o a amortizar, previsto, mediante la inclusión de nuevos créditos, en la indicada Sección.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados, será indispensable que la nómina o documento acreditativo de los mismos sean diligenciados por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de pagos, de las acreditaciones de haberes u otros devengos que se produzcan contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, para cuya más exacta aplicación se atribuye exclusivamente la facultad ordenadora de estos pagos a la Ordenación Central de los Ministerios civiles y a la de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

Artículo décimotercero.—La determinación del pase a situación de excedencia forzosa de los funcionarios del Estado se efectuará individualmente y por Orden ministerial emanada del Departamento de que los mismos dependan, pasando a percibir los haberes de excedencia al día siguiente de su cese en el servicio activo, mediante nómina especial que, con justificación de su permanencia en dicha situación para cada pago, formularán los Habilitados del Cuerpo de origen, con cargo al crédito al efecto figurado en la Sección dieciséis, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», capítulo primero, artículo quinto, grupo único, concepto único.

Artículo décimocuarto.—El importe de las multas y derechos que se satisfacen en papel de pagos al Estado, y que el Tesoro ha de devolver para su definitiva aplicación a fines legalmente preestablecidos, así como los premios a partícipes en multas pagadas en análoga forma, se abonarán por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro público, con cargo a la Renta del Timbre.

Artículo décimoquinto.—Se rehabilita durante todo el año de mil novecientos cuarenta y siete el plazo señalado en el tercer párrafo del artículo treinta y ocho de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta para que las Sociedades inmobiliarias que se constituyan al amparo del referido precepto legal puedan gozar de las exenciones que el mencionado párrafo establece, siempre que las rentas de las construcciones que se realicen no excedan de quinientas pesetas mensuales por cada vivienda.

Artículo décimosexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda en la cuantía que resulte precisa para cubrir el importe del déficit que resulta de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley.

Las características y condiciones de su emisión se fijarán por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, y el producto de su negociación se aplicará a Recursos extraordinarios del Tesoro.

Los gastos de emisión y los de negociación y entretenimiento de dicha Deuda se imputarán al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto cuarto, de la Sección cuarta, «Deuda pública», parte tercera, de las Obligaciones generales del Estado.

Artículo décimoséptimo.—Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda del Estado o del Tesoro hasta la cifra máxima de doscientos noventa millones de pesetas, para atenciones derivadas de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Villalba a Segovia.

Las características y condiciones de esta emisión se fijarán por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, y los gastos que por ella se originen, como los de su negociación y entretenimiento, se imputarán al crédito que al efecto figura en el capítulo tercero, artículo once, grupo primero, de la parte tercera de la Sección cuarta de Obligaciones generales de este Presupuesto.

Artículo décimoctavo.—De igual modo se autoriza a los Institutos nacionales de Industria, Colonización y de la Vivienda, así como al Patrimonio Forestal del Estado para emitir deudas especiales, conformadas a sus respectivos Estatutos y con garantía del Estado, hasta las cifras máximas de doscientos, cincuenta, doscientos y setenta millones de pesetas, respectivamente.

Las características y condiciones de estas emisiones se fijarán por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y los gastos de su emisión, negociación y entretenimiento se aplicarán a los créditos que al efecto figuran en el capítulo tercero, artículo once, de las Secciones primera, novena y doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de este Presupuesto.

Las precedentes autorizaciones se entenderán otorgadas al Ministro de Hacienda si las circunstancias aconsejaren la emisión de Deuda del Estado o del Tesoro en sustitución de las anteriormente citadas, no pudiendo en ningún caso rebasar la emisión o emisiones que se efectúen la cifra máxima de quinientos veinte millones de pesetas y siéndoles de aplicación las restantes previsiones contenidas en el presente artículo.

Artículo décimonoveno.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para concertar las operaciones previstas en la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones posteriores o para las finalidades que el Gobierno le atribuya, y para efectuar una nueva emisión de cédulas de Reconstrucción Nacional durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete hasta el límite de ochocientos millones de pesetas al cuatro por ciento, libre de impuestos, en las condiciones establecidas en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. La referida emisión se irá suscribiendo a medida que las necesidades financieras del Instituto lo requieran, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y los gastos de su emisión, negociación y entretenimiento se imputarán al crédito a tal fin figurado en el capítulo tercero, artículo once de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Se autoriza asimismo a dicha entidad para retener los ingresos por intereses y amortización de préstamos afectos a estas Deudas, a fin de compensarlos por formalización con los pagos a cargo del Tesoro, siempre que el importe de aquéllos no rebase el de estos últimos, rindiendo a este efecto la oportuna cuenta justificada.

Artículo vigésimo.—Solamente en casos muy excepcionales, y previo el más exacto cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once y en la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos treinta, podrá este último Departamento dar curso a las peticiones que se le formulen durante la vigencia de este Presupuesto en orden a la concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

DISPOSICION ADICIONAL

En el detalle del estado letra A se harán las siguientes modificaciones:

Obligaciones generales del Estado

Sección cuarta.—Deuda Pública

Capítulo tercero.—En el artículo noveno, «Intereses», se añadirá un nuevo grupo que diga: «Deuda Exterior Amortizable del Estado español en pesos moneda nacional argentina al tres y tres cuartos por ciento libre de impuestos españoles, emisión de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis», que quedará dotado con treinta y nueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientas dos pesetas y cuatro céntimos.

En el artículo décimo, «Amortización», se añadirá un nuevo grupo que diga: «Deuda Exterior Amortizable del Estado español en pesos moneda nacional argentina al tres y tres cuartos por ciento, emisión de mil novecientos cuarenta y seis», que quedará dotado con veintiséis millones doscientas noventa y siete mil veintiséis pesetas.

En el artículo once, «Otros gastos», se añadirá un nuevo grupo que diga: «Por el cero enteros ciento veinticinco milésimas por ciento sobre los pagos de intereses y el cero enteros veinticinco céntimos por ciento sobre los pagos de amortización de la Deuda Exterior Amortizable del Estado español en pesos moneda nacional argentina al tres y tres cuartos por ciento, emisión de mil novecientos cuarenta y seis, al Banco de la Nación Argentina», que quedará dotado con ciento quince mil trescientas doce pesetas y cuarenta y tres céntimos.

En el mismo artículo undécimo, al grupo que lleva el número tercero en el proyecto se añadirán estas palabras: «y para reembolsar al Banco de la Nación Argentina los gastos inherentes al empréstito exterior al tres y tres cuartos por ciento, derechos de cotización, anuncios de sorteos y reembolso de títulos», sin variar el crédito que en él figura.

En el mismo artículo undécimo, al grupo que lleva el número cuarto en el proyecto, se añadirán, entre el texto del concepto, estas palabras: «Los del empréstito exterior al tres y tres cuartos por ciento en pesos moneda nacional argentina que se formalicen dentro del ejercicio», sin variar el crédito que en él figura.

Sección sexta.—Tribunal de Cuentas

Las asignaciones atribuidas al Presidente del Tribunal serán las siguientes:

Sueldo, cuarenta y cinco mil pesetas.

Gastos de representación, veinte mil pesetas.

Gratificación por casa-habitación, siete mil pesetas.

Asignación para el personal afecto a la Secretaría particular y servicios especiales, quince mil pesetas.

Obligaciones de los Departamentos Ministeriales

Sección primera.—Presidencia del Gobierno

Capítulo primero, artículo primero.—Las plantillas de funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral que a continuación se citan quedarán integradas como sigue:

	Pesetas
<i>Cuerpo de Astrónomos</i>	
1 Astrónomo, Jefe Superior de Administración civil	22.000
1 Astrónomo, Jefe Superior de Administración civil	19.500
1 Astrónomo, Jefe Superior de Administración civil	17.500
1 Astrónomo, Jefe de Administración civil de primera clase	16.000
1 Astrónomo, Jefe de Administración civil de segunda clase	13.200
1 Astrónomo, Jefe de Negociado de primera a	9.600
Pesetas	
<i>Cuerpo de Delineantes Cartográficos</i>	
1 Delineante Superior, Jefe de Administración civil de primera clase	16.000
1 Delineante Mayor de primera, Jefe de Administración civil de primera clase ...	14.400
2 Delineantes de segunda, Jefes de Administración civil de segunda clase, a	13.200
4 Delineantes de tercera, Jefes de Administración civil de tercera clase, a	12.000
6 Delineantes Principales de primera, Jefes de Negociado de primera, a	9.600
8 Delineantes Principales de segunda, Jefes de Negociado de segunda, a	8.400
10 Delineantes Principales de tercera, Jefes de Negociado de tercera, a	7.200
5 Delineantes de Entrada, Oficiales primeros de Administración, a	6.000
Pesetas	
<i>Cuerpo de Delineantes del Catastro</i>	
1 Delineante de Término, Jefe de Administración civil de primera	16.000
1 Delineante Mayor de primera, Jefe de Administración civil de primera	14.400
2 Delineantes Mayores de segunda, Jefes de Administración civil de segunda, a	13.200
3 Delineantes Mayores de tercera, Jefes de Administración civil de tercera, a	12.000
4 Delineantes Principales de primera, Jefes de Negociado de primera, a	9.600
6 Delineantes Principales de segunda, Jefes de Negociado de segunda, a	8.400
7 Delineantes Principales de tercera, Jefes de Negociado de tercera, a	7.200
4 Delineantes de Entrada, Oficiales primeros de Administración, a	6.000
Pesetas	
<i>Cuerpo Administrativo calculador</i>	
1 Jefe Superior de Administración civil	17.500
2 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a	16.400
3 Jefes de Administración de primera clase, a	14.400
6 Jefes de Administración de segunda clase, a	13.200
8 Jefes de Administración de tercera clase, a	12.000
12 Jefes de Negociado de primera clase, a	9.600
17 Jefes de Negociado de segunda clase, a	8.400
24 Jefes de Negociado de tercera clase, a	7.200
16 Oficiales primeros de Administración, a	6.000

	Pesetas
<i>Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas</i>	
1 Oficial Mayor de primera, Jefe de Administración de segunda	13.200
3 Oficiales Mayores de segunda, Jefes de Administración de tercera, a	12.000
4 Oficiales Mayores de tercera, Jefes de Negociado de primera, a	9.600
7 Oficiales Principales de primera, Jefes de Negociado de segunda, a	8.400
9 Oficiales Principales de segunda, Jefes de Negociado de tercera, a	7.200
11 Oficiales Principales de tercera, Oficiales primeros de Administración, a	6.000
8 Oficiales de Entrada, Oficiales segundos de Administración, a	5.000

	Pesetas
<i>Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas</i>	
1 Ayudante Mayor, Jefe de Negociado de primera clase	9.600
1 Ayudante Principal de primera, Jefe de Negociado de segunda	8.400
3 Ayudantes Principales de segunda, Jefes de Negociado de tercera, a	7.200
4 Ayudantes Principales de tercera, Oficiales primeros, a	6.000
8 Ayudantes primeros, Oficiales segundos, a	5.000
6 Ayudantes segundos, Oficiales terceros, a	4.000

	Pesetas
<i>Cuerpo de Mecnógrafos Calculadores</i>	
1 Jefe de Administración de tercera	12.000
1 Jefe de Negociado de primera	9.600
2 Jefes de Negociado de segunda, a	8.400
5 Jefes de Negociado de tercera, a	7.200
7 Oficiales primeros, a	6.000
10 Oficiales segundos, a	5.000
1 Oficial primero de Administración, reingresado, a amortizar la plaza con ocasión de vacante	6.000

	Pesetas
<i>Personal diverso no agrupado en Cuerpo</i>	
1 Traductor Taquígrafo-Mecnógrafo	9.600
1 Instrumentista, Jefe	9.600
1 Instrumentista, Ayudante	7.200
1 Tornero de precisión	6.000
1 Cronometrista	6.000
3 Mecánicos especializados en aparatos, a	6.000
4 Idem auxiliares para Observatorios Sismológicos, a	6.000
1 Artífice del Observatorio Astronómico de Madrid	8.400
1 Manipulador del Laboratorio Fotográfico del Observatorio Astronómico	7.200
1 Idem del id. Fotogramétrico	7.200
2 Mozos de Laboratorio, a	6.000
1 Operador en relieves Cartográficos	9.600
1 Telefonista	6.000
2 Portamiras, a	5.000
4 Serenos, a	5.000
1 Mecánico carpintero	6.000

Sección tercera.—Ministerio de la Gobernación

Capítulo primero, artículo segundo, grupo décimo.—En el concepto catorce se rebajarán cuatrocientas mil pesetas de su dotación, quedando ésta en dos millones seiscientas mil pesetas.

Grupo once.—En el concepto once se aumentará la dotación en cuatrocientas mil pesetas, quedando ésta en un millón ochocientos setenta mil pesetas.

Capítulo segundo, artículo primero, grupo octavo.—En el concepto tercero se aumentará la dotación en ochocientas mil pesetas, quedando ésta en un millón novecientas cincuenta mil pesetas.

Capítulo tercero, artículo segundo, grupo sexto.—En el concepto primero se rebajará la dotación en cuatrocientas mil pesetas, quedando, por tanto, reducida a ocho millones cuatrocientas veintitrés mil cuatrocientas pesetas.

En el concepto segundo se rebajará la dotación en cuatrocientas mil pesetas, quedando, por tanto, reducida a cuatrocientas mil pesetas.

Sección sexta.—Ministerio del Aire

Capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo.—Se aumentará la dotación en cuarenta millones ochocientas cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesetas y cuarenta y ocho céntimos.

Sección séptima.—Ministerio de Justicia

Capítulo primero, artículo segundo.—Se añadirá un nuevo concepto que diga: «Para gratificación del treinta y tres por ciento de sus respectivos sueldos al personal del Cuerpo de Prisiones», que quedará dotado con seis millones seiscientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y una pesetas.

Capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, «Obligaciones eclesiásticas».—El concepto primero, «Seminarios y Bibliotecas», quedará redactado así:

	Pesetas
Subvención para los Seminarios menores de las sesenta y una Diócesis españolas, a ochenta y tres mil pesetas cada una	5.063.000,00
Subvención para los Seminarios mayores de las Diócesis de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Calahorra, Las Palmas, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Madrid-Alcalá, Málaga, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Sigüenza, Solsona, Tarazona, Tarragona, Tenerife, Teruel, Toledo, Tortosa, Tuy, Urgel, Valencia, Valladolid, Vich, Vitoria, Zamora y Zaragoza y Priorato Nullius, de Ciudad Real, a pesetas ciento treinta y ocho mil cada una	7.176.000,00
Subvención para la Universidad Pontificia de Salamanca	508.500,00
Subvención para la Universidad Pontificia de Comillas	384.500,00

Artículo séptimo.—La dotación de dos millones de pesetas que para obras de reparación y reconstrucción de templos parroquiales y conventuales figura en este artículo, se trasladará al artículo cuarto, bajo el epígrafe «Subvención para obras de reparación y reconstrucción de templos parroquiales y conventuales».

Sección octava.—Ministerio de Industria y Comercio

Capítulo primero, artículo primero.—La plantilla del personal procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional será la siguiente:

	Pesetas
1 Estadístico del Consejo, con pesetas 12.000	12.000
1 Auxillar, con 12.000	12.000
2 Auxiliares, con 9.600	19.200
4 Auxiliares, con 8.400	33.600
3 Auxiliares, con 7.200	21.600
2 Portereros, con 5.000	10.000
13	108.400

Sección novena.—Ministerio de Agricultura

Capítulo primero, artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos será la siguiente:

	Pesetas
1 Presidente del Consejo Agronómico	25.000
6 Presidentes de Sección (Jefes de Zona), a 22.000	132.000
17 Inspectores generales, a 19.500	331.500
59 Ingenieros Jefes de primera clase, a 17.500	1.032.500
79 Ingenieros Jefes de segunda clase, a 16.000	1.264.000
99 Ingenieros primeros, a 14.400	1.425.600
99 Ingenieros segundos, a 12.000	1.188.000
51 Ingenieros terceros, a 9.600	489.600
411	5.888.200

En el grupo quinto se elevará la dotación a un millón setecientos cincuenta y ocho mil quinientas pesetas.

En el grupo sexto se reducirá la dotación a cuarenta mil novecientas pesetas.

El capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto dieciséis, pasará a ser capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto cuarto, cifrado en ciento cuatro mil pesetas, con esta redacción:

	Pesetas
Para remuneraciones a once Presidentes de las Juntas Sindicales Regionales, a 3.500 pesetas	38.500
Once Secretarios de ídem ídem ídem, a 3.000 pesetas	33.000

	Pesetas
Once Oficiales de las Juntas Sindicales Regionales, a 2.500 pesetas	27.500
Cinco Ordenanzas de idem id. id., a 1.000 pesetas	5.000
	104.000

El artículo tercero, grupo primero, concepto tercero, cifrado en siete mil quinientas pesetas, pasará a ser artículo tercero, grupo segundo, concepto tercero, con esta redacción:

	Pesetas
Para dietas de las inspecciones y comisiones de la Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola	7.500

En el capítulo segundo, artículo primero, grupo primero, los conceptos cuarto y quinto, cifrados en seis mil y cinco mil quinientas pesetas, respectivamente, pasarán a ser capítulo segundo, artículo primero, grupo segundo, conceptos segundo y tercero, con esta redacción:

	Pesetas
Para material ordinario de la Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola	6.000
Para idem de las Juntas Sindicales Regionales	5.500

Esto obliga a dar la denominación de concepto primero al concepto único del capítulo segundo, artículo primero, grupo segundo.

El artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, cifrado en once mil pesetas, pasará a ser artículo cuarto, grupo segundo, concepto único.

Los grupos segundo, tercero y cuarto de los mismos capítulo y artículo pasarán a ser grupos tercero, cuarto y quinto de los mismos capítulo y artículo.

Secretaría Técnica

	Pesetas
Para alquiler de locales de las Juntas Sindicales Regionales	11.000

En el capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, el concepto séptimo, cifrado en nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas, pasará a ser artículo primero, grupo segundo, concepto segundo, con esta redacción:

	Pesetas
Para gastos de locomoción de las inspecciones de las Juntas Sindicales Regionales	9.375

lo que obliga a la variación del concepto único del capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, que pasará a ser concepto primero.

Sección décima.—Ministerio de Educación Nacional.—Subsección primera.—Servicios de Educación Nacional

Capítulo primero, artículo primero, grupo sexto.—Se figurará un nuevo concepto con el epígrafe de Orquesta Nacional, cuya plantilla será la siguiente:

	Pesetas
1 Director, con el sueldo o la gratificación de	30.000
1 Idem, con el id. o la id. de	24.000
2 Arpas, con el idem o la id. de 12.000	24.000
32 Violines, con el idem o la id. de 12.000	384.000
12 Violas, con el idem o la id. de 12.000	144.000
12 Violoncellos, con el idem o la id. de 12.000	144.000
8 Contrabajos, con el idem o la id. de 12.000	96.000
4 Flautas, con el idem o la id. de 12.000	48.000
4 Oboes, con el idem o la id. de 12.000	48.000
4 Clarinetes, con el idem o la id. de 12.000	48.000
4 Fagotes, con el idem o la id. de 12.000	48.000
5 Trompas, con el idem o la id. de 12.000	60.000
4 Trompetas, con el idem o la id. de 12.000	48.000
3 Trombones, con el idem o la id. de 12.000	36.000
Tuba	12.000

	Pesetas
Timbales	12.000
Percusión (Bombo y platillos)	12.000
Percusión (Caja)	12.000
Pequeña percusión (Triángulo y pandereta)	12.000
Piano, Celesta y Timbres	12.000
Archivero-copista	8.000
Avisador-empleado	8.000
Inspector-jefe de orquesta	5.000
Total	1.275.000

Las plantillas del personal facultativo y auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos serán las siguientes:

<i>Cuerpo facultativo</i>				<i>Cuerpo auxiliar</i>			
10	Funcionarios	a 21.000	pesetas	3	Auxiliares	a 12.000	pesetas
15	»	a 20.000	»	9	»	a 9.600	»
18	»	a 19.000	»	27	»	a 8.400	»
28	»	a 18.000	»	54	»	a 7.200	»
28	»	a 17.000	»	32	»	a 6.000	»
29	»	a 16.000	»				
32	»	a 14.000	»	125			
56	»	a 12.000	»				
97	»	a 10.000	»				

313

Capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto.—En el concepto cuarto, subconcepto primero, a las palabras «Subvenciones generales dispuestas discrecionalmente por Orden ministerial a favor de Entidades, Organizaciones, personalidades, Centros Artísticos y Literarios particulares y oficiales dedicados o no a la enseñanza», se añadirán las siguientes: «comprendiendo diez mil pesetas para la Inspección General de Conservatorios (cinco mil para Música y cinco mil para Declamación)», sin alterar el crédito.

En el mismo grupo sexto, en el concepto décimosexto del crédito de un millón de pesetas, se darán de baja ochocientas cincuenta mil, subsistiendo las ciento cincuenta mil restantes con el mismo epígrafe.

Sección décimosegunda.—Ministerio de Trabajo

Capítulo primero, artículo tercero, grupo único.—El final del concepto primero dirá así: «y los que origine el abono con efectos pasivos a los funcionarios designados Oficial Mayor, y Secretarios Técnicos de las Direcciones Generales de Trabajo y de Previsión, por las diferencias de sueldo entre los que les corresponde por su categoría y los diecisiete mil quinientas al primero y diecinueve mil quinientas los dos restantes, respectivamente, por su categoría de Jefes Superiores de Administración civil.

Sección décimotercera.—Ministerio de Hacienda

Capítulo primero, artículo primero.—El sueldo de los Inspectores de los servicios y Jefes de las Secciones especiales de Aduanas y de lo Contencioso de la Inspección General será de veintidós mil pesetas anuales.

En el Cuerpo Administrativo del Catastro, a la plantilla de su escala auxiliar se añadirá una nota que diga: «Todas las vacantes que se produzcan en esta escala se amortizarán definitivamente hasta cubrir la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesetas.»

El Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, que se denominará Cuerpo de Contadores del Estado, tendrá la siguiente plantilla:

	Pesetas
3 Contadores Mayores, a 14.400 pesetas	43.200
6 Contadores Mayores, a 13.200 pesetas	79.200
12 Contadores Mayores, a 12.000 pesetas	144.000
35 Contadores Mayores, a 9.600 pesetas	336.000
70 Contadores Mayores, a 8.400 pesetas	588.000
135 Contadores de 1.ª, a 7.200 pesetas	972.000
162 Contadores de 2.ª, a 6.000 pesetas	972.000
257 Contadores de 3.ª, a 5.000 pesetas	1.285.000
	4.419.400

La plantilla del Cuerpo Pericial de Aduanas será la siguiente:

	Pesetas
2 Jefes Mayores, a 19.500 pesetas	39.000
10 Jefes Superiores de Administración, a 17 500 pesetas	175.000
20 Idem de Administración de 1.ª clase, con ascenso, a 16.400 pesetas	3ª8.000
40 Idem id. de 1.ª clase, a 14.400 pesetas	576.000
80 Idem id. de 2.ª clase, a 13.200 pesetas	1.056.000
120 Idem id. de 3.ª clase, a 12.000 pesetas	1.440.000
140 Idem id. de Negociado de 1.ª clase, a 9.600 pesetas	1.344.000
180 Idem id. de 2.ª clase, a 8.400 pesetas	1.512.000
56 Idem id. de 3.ª clase, a 7.200 pesetas	403.200
648	6.873.200

La plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Montes, al servicio del Ministerio de Hacienda, será la siguiente:

	Pesetas
1 Ayudante	17.500
1 Ayudante	16.000
1 Ayudante	14.400
2 Ayudantes, a 13.200	26.400
4 Ayudantes, a 12.000	48.000
5 Ayudantes, a 9.600	48.000
7 Ayudantes, a 8.400	58.800
3 Ayudantes, a 7.200	21.600
24	250.700

La plantilla del Cuerpo de Profesores Mercantiles, al servicio de la Hacienda pública, será la siguiente:

	Pesetas
2 Jefes Superiores de Administración, a 19 500 pesetas	39.000
5 Idem Superiores de Administración, a 17. 500 pesetas	87.500
10 Idem de Administración de 1.ª clase, a 14. 400 pesetas	144.000
18 Jefes de Administración de 2.ª clase, a 13. 200 pesetas	237.600
24 Idem de Administración de 3.ª clase, a 12. 000 pesetas	288.000
48 Idem de Negociado de 1.ª clase, a 9.600 pe setas	460.800
48 Idem de Negociado de 2.ª clase, a 8.400 pe setas	403.200
19 Idem de Negociado de 3.ª clase, a 7.200 pe setas	136.800
174	1.796.900

Sección décimosexta.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales

Ministerio de Justicia

Capítulo primero, artículo segundo.—Se añadirá un nuevo concepto que diga: «Para gratificación del treinta y tres por ciento de sus respectivos sueldos al personal del Cuerpo de Prisiones en situación a amortizar, con servicio activo», que se dotará con novecientas sesenta mil pesetas.

Ministerio de Agricultura

Capítulo primero, artículo primero, grupo octavo.—El concepto tercero, cifrado en veinte mil cuatrocientas pesetas, quedará redactado así:

Secretaría Técnica

	Pesetas
Secretario general de la Secretaría de Organismos Centrales de Arbitraje Agrícola.	12.000
Vicesecretario, idem id.	8.400
	20.400

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A

Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1947 OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
			SECCION PRIMERA			
			JEFATURA DEL ESTADO			
			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
			<i>Sueldos</i>			
1.º	1.º	Unico	Dotación del Jefe del Estado			600.000,00
			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
			<i>De carácter general</i>			
	1.º		1.º Servicios de la Jefatura del Estado	1.886.579,52		
	2.º		2.º Actos, recepciones y viajes oficiales del Jefe del Estado	500.000,00		
						2.386.579,52
						<u>2.986.579,52</u>
			SECCION SEGUNDA			
			CORTES ESPAÑOLAS			
1.º	Unico	1.º	Personal	2.700.000,00		
		2.º	Idem.—Junta Central del Censo Electoral.....	156.000,00		
						2.856.000,00
2.º	Unico	1.º	Material	8.750.000,00		
		2.º	Idem.—Junta Central del Censo Electoral.....	8.000,00		
						8.758.000,00
3.º	Unico	1.º	Gastos diversos	892.500,00		
		2.º	Idem.—Junta Central del Censo Electoral.....	10.000,00		
						902.500,00
						<u>12.516.500,00</u>
			SECCION TERCERA			
			CONSEJO NACIONAL, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO			
			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		1.º Consejo Nacional e Instituto de Estudios Politicos ...	3.058.288,50		
	2.º		2.º Secretaría General del Movimiento	32.318.610,53		
						35.976.899,03
						<u>35.976.899,03</u>

Cant.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	P capitulos Pesetas
			SECCION CUARTA			
			DEUDA PUBLICA			
			PARTE PRIMERA —DEUDA DEL ESTADO			
			Gastos diversos			
			DEUDA			
			<i>Intereses</i>			
3.º			1.º Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100	36.428.152,00		
			2.º Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 y Exterior al 3 por 100	374.170.867,11		
			3.º Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1908	4.203.353,00		
			4.º Deuda Amortizable al 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1928	58.327.336,90		
			5.º Deuda Amortizable al 4,75 por 100, emisión 15 de enero de 1946, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura	674.790,95		
			6.º Deuda Amortizable al 3,50 por 100, exenta de la Contribución de utilidades, emisión 15 de julio de 1945... ..	99.341.375,00		
			7.º Deuda Amortizable al 4 por 100, sin impuestos, emisión 1.º de octubre de 1945	246.062.500,00		
			8.º Deuda Amortizable al 3,50 por 100, libre de impuestos, emisión 1.º de enero de 1946	198.060.625,00		
			9.º Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, emisión de 15 de noviembre de 1945	357.300.000,00		
			10 Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100 del Estado español, libre de impuestos, representada por Bonos, emisión de 1.º de enero de 1946.....	16.022.608,80		
			11 Deuda Amortizable al 3,50 por 100, libre de impuestos, emisión de 8 de marzo de 1946.....	96.381.687,50		
				1.486.973.298,26		
			<i>Amortización</i>			
			1.º Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1908	3.170.000,00		
			2.º Deuda Amortizable al 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1928	11.050.000,00		
			3.º Deuda Amortizable al 4,75 por 100, emisión de 15 de enero de 1946, afecta a las obras del Plan Nacional de Cultura	747.500,00		
			4.º Deuda Amortizable al 3,50 por 100, exenta de la Contribución de utilidades, emisión de 15 de julio de 1945	22.400.000,00		
			5.º Deuda Amortizable al 4 por 100, sin impuestos, emisión 1.º de octubre de 1945	41.500.000,00		
			6.º Deuda Amortizable al 3,50 por 100, libre de impuestos emisión 1.º de enero de 1946	45.800.000,00		
			7.º Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de impuestos, emisión de 15 de noviembre de 1945	60.000.000,00		
			8.º Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100 del Estado español, libre de impuestos, representada por Bonos, emisión de 1.º de enero de 1946.....	22.440.000,00		
			9.º Deuda Amortizable al 3,50 por 100, libre de impuestos, emisión de 8 de marzo de 1946.....	10.000.000,00		
				217.107.500,00		
			<i>Otros gastos</i>			
			1.º Comisión al Banco de España por el pago de intereses y amortización de las Deudas del Estado	4.207.168,80		
			2.º Comisión al The City Bank of New York, por el servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda Exterior al 4 por 100 del Estado español, libre de impuestos, representada por Bonos, emisión de 1.º de enero de 1946.....	224.000,00		
			3.º Gastos que ocasionó la situación de fondos en el extranjero	50.000,00		
			4.º Diferencias de cambio	5.000.000,00		
				9.481.168,80		
						1.713.561.967,06
			TOTAL PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO			1.713.561.967,06

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por Articulos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
			PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO			
3.º			Gastos diversos			
			DEUDA			
	9.º		<i>Intereses</i>			
	1.º		Deuda flotante procedente de Obligaciones de Ultramar	1.573.659,36		
	2.º		Depósitos necesarios en metálico y consignaciones voluntarias	450.000,00		
	3.º		Deudas pendientes de la etapa de guerra	2.499.816,00		
	4.º		Créditos exteriores	3.000.000,00		
	5.º		Obligaciones del Tesoro.—Emisión de 1942	58.828.687,50		
	6.º		Obligaciones del Tesoro.—Emisión de 1943	33.000.000,00		
	7.º		Obligaciones del Tesoro.—Emisión de 1944	30.000.000,00		
	8.º		Obligaciones del Tesoro.—Emisión de 1945	110.000.000,00		
					239.352.162,86	
10			<i>Amortización</i>			
	1.º		Participación del Estado en los quebrantos a que se refiere la Ley de 2 de marzo de 1917.....	150.000,00		
	2.º		Créditos exteriores	8.000.000,00		
	3.º		Deudas pendientes de la etapa de guerra.....	16.830.000,00		
					24.980.000,00	
11			<i>Otros gastos</i>			
	Unico		Comisión al Banco de España y gastos en el servicio de negociación de Deuda del Tesoro y pago de intereses		1.600.000,00	
						265.932.162,86
			TOTAL PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.			265.932.162,86
			PARTE TERCERA.—DEUDAS ESPECIALES			
3.º			Gastos diversos			
			DEUDA			
	9.º		<i>Intereses</i>			
	1.º		Obligaciones del Patronato Nacional de Turismo, emisión de 1928	950.625,00		
	2.º		Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, con aval del Estado	6.271.500,00		
	3.º		Obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con garantía del Estado.....	12.000.000,00		
	4.º		Rama española del empréstito austriaco 1934-1959.....	1.238.936,00		
					20.461.061,00	
10			<i>Amortización</i>			
	1.º		Obligaciones del Patronato Nacional de Turismo, emisión de 1928	725.000,00		
	2.º		Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, con aval del Estado	7.160.000,00		
	3.º		Para abonar al Banco de España la amortización correspondiente al año 1946 de los anticipos del Tesoro a que se refiere la Ley de 13 de marzo de 1942.	10.000.000,00		
	4.º		Rama española del empréstito austriaco 1934-1959.....	1.371.795,00		
					19.246.795,00	
11			<i>Otros gastos</i>			
	1.º		Comisiones y gastos por el servicio de intereses y amortización de las Deudas especiales; de las Deudas que se emitan, incluso sus intereses y amortización gastos y pago de intereses de otras obligaciones que legalmente se reconozcan.....	62.178.738,75		

Capt.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por captulos Pesetas
2.º			Material			
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º		Tribunal	150.720,00		
	2.º		Fiscalía	10.240,00		
					160.960,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Tribunal	»	15.000,00	
						175.960,00
3.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Tribunal	»	30.000,00	
	8.º		<i>Gastos reembolsables</i>			
		Unico	Tribunal y Fiscalía	»	25.000,00	
						55.000,00
5.º			Ejercicios cerrados			
		Unico	<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico	Servicios varios	»		82.000,00
						2.443.660,00

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO
RESUMEN

		Pesetas	
SECCIONES	PRIMERA	Jefatura del Estado	2.986.579,52
	SEGUNDA	Cortes Españolas	12.516.500,00
	TERCERA	Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento.....	35.976.899,03
	CUARTA	Deuda Pública	2.081.390.348,83
	QUINTA	Clases Pasivas	599.776.920,00
	SEXTA	Tribunal de Cuentas	2.443.860,00
TOTAL DE OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.....		2.735.091.107,38	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
				Por grupos	Por artículos	Por capítulos	
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	
2.º	1.º	3.º	Alto Estado Mayor	118 000,00			
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.	1.330 811,00			
		5.º	Consejo de Economía Nacional	50 900,00			
		6.º	Instituto Nacional de Estadística.....	260 000,00			
		7.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	114 650,00			
		8.º	Tribunal Especial para Represión de la Maçonería y del Comunismo	67.500,00			
		9.º	Consejo Superior Geográfico	12.000,00			
		10	Tribunal Superior de Presas Marítimas	24.000,00			
		11	Delegación Oficial del Estado en la Compañía Tele- fónica Nacional de España.....	6.000,00			
		12	Secretaría general para la Ordenación Económico- Social	110 000,00			
						2.512.411,50	
		2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
1.º	Alto Estado Mayor			24.000,00			
2.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral			314 000,00			
3.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva			130 000,00			
4.º	Consejo Superior Geográfico			10.000,00			
5.º	Instituto Nacional de Estadística.....			114.000,00			
6.º	Tribunal Superior de Presas Marítimas			12.000,00			
7.º	Secretaría general para la Ordenación Económico- Social			25.000,00			
				529.000,00			
3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>					
		1.º	Alto Estado Mayor	36.000,00			
		2.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.	50 000,00			
		3.º	Instituto Nacional de Estadística.....	1.250 000,00			
		4.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	25.000,00			
		5.º	Consejo Superior Geográfico	10 000,00			
		6.º	Secretaría general para la Ordenación Económico- Social	60.000,00			
				1.431.000,00			
4.º		<i>ARRENDAMIENTO DE LOCALES</i>					
		<i>Alquileres</i>					
		1.º	Presidencia, Subsecretaría y servicios generales	68 000,00			
		2.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.	840,00			
		3.º	Consejo de Economía Nacional	51.569,40			
		4.º	Instituto Nacional de Estadística.....	290 000,00			
		5.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	177 000,00			
		6.º	Tribunal Especial para Represión de la Maçonería y del Comunismo	50.000,00			
		7.º	Consejo Superior Geográfico	25 000,00			
		8.º	Tribunal Superior de Presas Marítimas	27.000,00			
						789.409,40	
				<i>Obras de adaptación, conservación y reparación</i>			
		5.º	Unico.	Instituto Nacional de Estadística.....		15 000,00	5.382.820,00
2.º		<i>Gastos diversos</i>					
		<i>GASTOS VARIOS</i>					
1.º		<i>De carácter general</i>					
		1.º	Presidencia, Subsecretaría y servicios generales	265.000,00			
		2.º	Consejo de Estado	75.000,00			
		3.º	Alto Estado Mayor	2.060.000,00			
		4.º	Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.	450.100,00			
		5.º	Instituto Nacional de Estadística.....	25.000,00			
		6.º	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva	38.000,00			
		7.º	Servicios afectos a los distintos Departamentos mi- nisteriales	2.780 000,00			
		8.º	Delegación Nacional de Servicios Documentales	2.000.000,00			
		9.º	Delegación Oficial del Estado en la Compañía Tele- fónica Nacional de España.....	4.000,00			
		10	Secretaría general para la Ordenación Económico- Social	150.000,00			
				7.847 100,00			

Capt.º	Art.º	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Por grupos — Pesetas	Por articulos — Pesetas	Por capitulos — Pesetas
3.º		Gastos diversos			
		GASTOS VARIOS			
	1.º	<i>De carácter general</i>			
	1.º	Servicios generales del Ministerio.....	58.906.878 00		
	2.º	Escuela Diplomática	307.750 00		
	3.º	Instituto de Cultura Hispánica.....	5.750.000 00		
				64.964.628,00	
	4.º	<i>Auxilios subvenciones y subsidios</i>			
	1.º	Servicios generales del Ministerio.....	24.106.200 00		
	2.º	Instituto de Cultura Hispánica	244.485,00		
				24.350.685,00	
		ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	7.º	<i>Obras de reparación</i>			
	Unico.	Servicios generales del Ministerio.....	»	275.000,00	
	8.º	<i>Gastos reembolsables</i>			
	Unico	Servicios generales del Ministerio.....	»	140.000,00	
					89.730.313,00
4.º		GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º	<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
	1.º	Servicios generales del Ministerio.....	13.952.178,47		
	2.º	Templo y edificio de San Francisco el Grande	500.000,00		
					14.452.178,47
					<u>144.752.058,47</u>
		SECCION TERCERA			
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
		Personal			
		HABERES ACTIVOS			
	1.º	<i>Sueldos</i>			
	1.º	Ministerio. Subsecretaría y servicios generales	6.234.100,00		
	2.º	Dirección General de Administración Local	25.000 00		
	3.º	Dirección General de Política Interior	25.000 00		
	4.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno	911.000 00		
	5.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	1.002.110 00		
	6.º	Dirección General de Sanidad	28.866.900 00		
	7.º	Dirección General de la Guardia Civil	249.275.000 00		
	8.º	Dirección General de Seguridad	139.826.150,00		
	9.º	Parque Móvil de Ministerios Civiles	»		
	10	Dirección General de Correos y Telecomunicación... ..	190.300 00		
	11	Jefatura Principal de Correos.....	115.386.390,00		
	12	Jefatura Principal de Telecomunicación.....	54.595.500 00		
	13	Dirección General de Arquitectura	581.000 00		
	14	Dirección General de Regiones Devastadas	1.416.600 00		
	15	Dirección General del Turismo	818.620 00		
	16	«Boletín Oficial del Estado»	»		
	17	Fiscalía de la Vivienda	25.000 00		
				599.178.670,00	
	2.º	<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º	Ministerio Subsecretaría y servicios generales	1.442.000 00		
	2.º	Dirección General de Administración Local	28.360,00		

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas	
1.º	2.º	3.º	Dirección General de Política Interior	19.000,00			
		4.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno	2.957.000,00			
		5.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales...	434.990,00			
		6.º	Dirección General de Sanidad	3.734.785,00			
		7.º	Dirección General de la Guardia Civil	102.978.395,00			
		8.º	Dirección General de Seguridad	133.620.625,00			
		9.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación ...	152.450,00			
		10	Jefatura Principal de Correos	48.132.000,00			
		11	Jefatura Principal de Telecomunicación	35.521.509,00			
		12	Dirección General de Arquitectura	358.600,00			
		13	Dirección General de Regiones Devastadas	18.000,00			
		14	Dirección General del Turismo	1.085.500,00			
		15	Fiscalía de la Vivienda	1.434.000,00			
						331.927.214,00	
			3.º	<i>Asistencias y dietas</i>			
	1.º	Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	106.000,00				
	2.º	Dirección General de Administración Local	7.500,00				
	3.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.	31.000,00				
	4.º	Dirección General de Sanidad	243.000,00				
	5.º	Dirección General de la Guardia Civil	106.010.894,95				
	6.º	Dirección General de Seguridad	16.565.000,00				
	7.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación ...	254.000,00				
	8.º	Jefatura Principal de Correos	960.000,00				
	9.º	Jefatura Principal de Telecomunicación	2.938.000,00				
	10	Dirección General de Arquitectura	90.000,00				
	11	Dirección General de Regiones Devastadas	100.000,00				
	12	Dirección General del Turismo	90.000,00				
	13	Fiscalía de la Vivienda	66.000,00				
					127.461.394,95		
	4.º	<i>Jornales</i>					
	1.º	Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	93.000,00				
	2.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.	1.046.637,50				
	3.º	Dirección General de Sanidad	1.951.390,00				
	4.º	Dirección General de Seguridad	125.000,00				
	5.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación	1.208.214,77				
	6.º	Jefatura Principal de Correos	530.787,00				
	7.º	Jefatura Principal de Telecomunicación	975.360,00				
	8.º	Dirección General del Turismo	571.522,40				
					6.501.911,67		
2.º					1.065.069.190,62		
		<i>Material</i>					
		<i>MATERIAL EN GENERAL</i>					
	1.º	<i>De oficina, no inventariable</i>					
	1.º	Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	450.000,00				
	2.º	Dirección General de Administración Local	30.000,00				
	3.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno	1.290.500,00				
	4.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.	41.000,00				
	5.º	Dirección General de Sanidad	1.958.000,00				
	6.º	Dirección General de la Guardia Civil	3.333.105,00				
	7.º	Dirección General de Seguridad	3.050.100,00				
	8.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación	2.332.500,00				
	9.º	Jefatura Principal de Correos	3.730.000,00				
	10	Jefatura Principal de Telecomunicación	1.956.400,00				
	11	Dirección General de Arquitectura	185.000,00				
	12	Dirección General de Regiones Devastadas	118.000,00				
	13	Dirección General del Turismo	311.000,00				
	14	Fiscalía de la Vivienda	300.000,00				
					19.085.605,00		
	2.º	<i>De oficina, inventariable</i>					
	1.º	Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	70.000,00				
	2.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno	300.000,00				
	3.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.	180.500,00				
	4.º	Dirección General de Sanidad	528.000,00				
	5.º	Dirección General de la Guardia Civil	636.480,00				
	6.º	Dirección General de Seguridad	545.000,00				
	7.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación	30.000,00				
	8.º	Jefatura Principal de Correos	3.150.000,00				

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas	
2.	2.	9.	Jefatura Principal de Telecomunicación	925.000,00			
		10	Dirección General de Arquitectura	55.000,00			
		11	Dirección General de Regiones Devastadas	150.000,00			
		12	Dirección General del Turismo	195.000,00			
		13	Fiscalía de la Vivienda	25.000,00			
					6.789.980,00		
		3.	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>				
		1.	Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	30.000,00			
		2.	Dirección General de Administración Local	1.000,00			
		3.	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	18.500,00			
		4.	Dirección General de Sanidad	400.000,00			
		5.	Dirección General de la Guardia Civil	100.000,00			
		6.	Dirección General de Seguridad	240.000,00			
	7.	Dirección General de Correos y Telecomunicación	50.000,00				
	8.	Jefatura Principal de Correos	4.065.000,00				
	9.	Jefatura Principal de Telecomunicación	2.850.000,00				
	10	Dirección General de Arquitectura	75.600,00				
	11	Dirección General del Turismo	40.000,00				
	12	Fiscalía de la Vivienda	20.000,00				
				7.830.000,00			
		ARRENDAMIENTO DE LOCALES					
		<i>Alquileres</i>					
4.	1.	Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	425.000,00				
	2.	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	10.200,00				
	3.	Dirección General de Sanidad	307.000,00				
	4.	Dirección General de la Guardia Civil	3.159.802,00				
	5.	Dirección General de Seguridad	2.190.000,00				
	6.	Dirección General de Correos y Telecomunicación	3.500.000,00				
	7.	Dirección General de Arquitectura	20.000,00				
	8.	Dirección General de Regiones Devastadas	72.000,00				
	9.	Dirección General del Turismo	434.942,76				
	10	Fiscalía de la Vivienda	100.000,00				
				10.128.944,76			
	5.	<i>Obras de adaptación, conservación y reparación</i>					
5.	1.	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno	25.000,00				
	2.	Dirección General de Sanidad	133.300,00				
	3.	Dirección General de Seguridad	970.000,00				
	4.	Jefatura Principal de Correos	142.000,00				
	5.	Jefatura Principal de Telecomunicación	105.900,00				
	6.	Dirección General del Turismo	20.000,00				
				1.403.300,00			
		Gastos diversos					
		GASTOS VARIOS					
3.	1.	<i>De carácter general</i>					
		1.	Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	2.000.000,00			
		2.	Dirección General de Administración Local	130.000,00			
		3.	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	70.000,00			
		4.	Dirección General de Sanidad	271.000,00			
		5.	Dirección General de la Guardia Civil	1.000.000,00			
		6.	Dirección General de Seguridad	7.303.000,00			
		7.	Dirección General de Correos y Telecomunicación	2.552.000,00			
		8.	Jefatura Principal de Correos	1.136.000,00			
		9.	Jefatura Principal de Telecomunicación	990.000,00			
		10	Dirección General de Arquitectura	60.000,00			
		11	Dirección General de Regiones Devastadas	130.000,00			
		12	Dirección General del Turismo	2.967.200,00			
		13	Fiscalía de la Vivienda	107.000,00			
	14	Com.saría de Urbanismo de Madrid	1.000.000,00				
				19.708.210,00			
	2.	<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>					
3.	1.	Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	30.000,00				
	2.	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales	7.468.117,50				
	3.	Dirección General de Sanidad	2.677.082,00				
				45.297.929,76			

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas	
3.º	2.º	4.º	Dirección General de la Guardia Civil	59.742.485,00			
		5.º	Dirección General de Seguridad	18.196.350,00			
		6.º	Jefatura Principal de Correos	9.623.400,00			
		7.º	Jefatura Principal de Telecomunicación	148.400,00			
						97.885.834,50	
	3.º	<i>Alimentación de ganadé</i>					
		1.º	Dirección General de Sanidad	100.000,00			
		2.º	Dirección General de la Guardia Civil	3.521.500,00			
		3.º	Dirección General de Seguridad	2.000.000,00			
						5.621.500,00	
4.º	<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>						
	1.º	Ministerio Subsecretaría y servicios generales.....	4.372.444,00				
	2.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.	237.357.000,00				
	3.º	Dirección General de Sanidad	63.610.242,00				
	4.º	Dirección General de la Guardia Civil	16.094.500,00				
	5.º	Dirección General de Seguridad	2.155.000,00				
	6.º	Parque Móvil de Ministerios Civiles	35.499.432,00				
	7.º	Jefatura Principal de Correos	700.000,00				
	8.º	Jefatura Principal de Telecomunicación	715.000,00				
	9.º	Dirección General del Turismo	400.000,00				
10	Comisaría de Urbanismo de Madrid	25.000.000,00					
					385.903.618,00		
5.º	ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN						
	<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>						
	1.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.	54.000,00				
	2.º	Dirección General de Sanidad	4.762.000,00				
	3.º	Dirección General de la Guardia Civil	1.201.200,00				
	4.º	Dirección General de Seguridad	5.558.200,00				
	5.º	Jefatura Principal de Telecomunicación	12.300.000,00				
	6.º	Dirección General de Arquitectura	42.500,00				
	7.º	Dirección General del Turismo	1.710.052,23				
						25.627.952,23	
6.º	<i>Obras de conservación</i>						
	1.º	Ministerio Subsecretaría y servicios generales.....	100.000,00				
	2.º	Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno	125.000,00				
	3.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.	114.440,00				
	4.º	Dirección General de Sanidad	248.000,00				
	5.º	Dirección General de la Guardia Civil	22.667.245,00				
	6.º	Dirección General de Seguridad	800.000,00				
	7.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación ...	1.470.000,00				
	8.º	Jefatura Principal de Correos	5.600.000,00				
	9.º	Jefatura Principal de Telecomunicación	2.116.000,00				
10	Dirección General del Turismo	25.000,00					
					33.263.685,00		
7.º	<i>Obras de reparación</i>						
	1.º	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.	150.000,00				
	2.º	Dirección General de Sanidad.....	100.000,00				
	3.º	Jefatura Principal de Telecomunicación	1.000.000,00				
4.º	Dirección General del Turismo	40.000,00					
					1.290.000,00		
8.º	<i>Gastos reembolsables</i>						
	1.º	Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	325.000,00				
	2.º	Dirección General de la Guardia Civil	100.000,00				
	3.º	Dirección General de Correos y Telecomunicación.....	500.000,00				
4.º	Jefatura Principal de Telecomunicación	5.998.000,00					
					6.923.000,00		

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º			DEUDA			
	10		<i>Amortización</i>			
		Unico	Dirección General del Turismo.....	»	7.032,52	
	11		<i>Otros gastos</i>			
		Unico	Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.....	»	103.765,48	576.332.597,73
4.º			GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	8.750.000,00		
	2.º		Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.....	6.000.000,00		
	3.º		Dirección General de Sanidad	2.250.000,00		
	4.º		Patronato Nacional Antituberculoso	20.000.000,00		
	5.º		Dirección General de la Guardia Civil	20.573.285,00		
	6.º		Dirección General de Seguridad	8.000.000,00		
	7.º		Dirección General de Correos y Telecomunicación ...	9.400.000,00		
	8.º		Jefatura Principal de Telecomunicación	1.000.000,00		
	9.º		Dirección General de Arquitectura	2.000.000,00		
	10		Dirección General del Turismo	5.500.000,00		
	11		Dirección General de Regiones Devastadas	179.800.000,00		
					263.273.285,00	
	2.º		<i>Instalaciones</i>			
	1.º		Jefatura Principal de Telecomunicación	6.500.000,00		
	2.º		Dirección General del Turismo	50.000,00		
					6.550.000,00	269.823.285,00
5.º			Ejercicios cerrados			
	Unico		<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	5.487.309,32
						1.962.010.312,43
			SECCION CUARTA			
			MINISTERIO DEL EJERCITO			
1.º			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
	1.º		Ministro y Subsecretario	75.000,00		
	2.º		Generales, Jefes y Oficiales	264.868.500,00		
	3.º		Cuerpos auxiliares	80.589.216,50		
	4.º		Cuerpo de Suboficiales	111.157.000,00		
	5.º		Tropa	454.190.904,50		
	6.º		Casa Militar de S. E. el Generalísimo	10.325.450,00		
	7.º		Personal diverso	2.771.650,00		
					923.977.721,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Diplomas y títulos	4.547.075,00		
	2.º		Cruces	16.400.000,00		
	3.º		Asignaciones de representación y residencia	8.773.200,00		
	4.º		Gratificaciones varias	114.593.289,00		
					144.313.564,00	

Cap.º	Art.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por articulos — Pesetas	Por capitulos — Pesetas
1.º	3.º		<i>Asistencias y dietas</i>			
		Unico	Servicios generales	*	70.019.500,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		Unico	Trabajos manuales y socorros	*	91.845.761,00	
			HABERES PASIVOS			
	6.º		<i>De carácter militar</i>			
		Unico	Servicios generales	*	6.500.000,00	
						1.238.656.546,00
2.º			Material			
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º		Administración Central	2.005.000,00		
	2.º		Cuarteles generales	1.600.000,00		
	3.º		Servicios Regionales	2.802.500,00		
	4.º		Servicios de Justicia	1.000.000,00		
					7.407.500,00	
	2.º		<i>De oficina inventariable</i>			
	1.º		Administración Central	202.150,00		
	2.º		Cuarteles Generales	200.000,00		
	3.º		Servicios Regionales	300.000,00		
					702.150,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicios generales	*	1.867.100,00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		<i>Alquileres</i>			
		Unico	Servicios generales	*	7.000.000,00	
						16.976.750,00
3.º			Gastos diversos.			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Administración Central	4.405.787,00		
	2.º		Fondo de material	39.144.917,00		
	3.º		Instrucción Enseñanza Bibliotecas y Museos	11.619.350,00		
	4.º		Acción Social	68.192.105,00		
	5.º		Atenciones generales	42.490.630,00		
					165.762.789,00	
	2.º		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
	1.º		Servicio de Subsistencias	103.996.000,00		
	2.º		Servicio de hospitalidades	80.111.502,00		
	3.º		Servicio de transportes	85.000.000,00		
	4.º		Servicio de vestuario y campamentos	327.983.696,00		
	5.º		Servicio de acuartelamiento	8.000.000,00		
					605.080.198,00	
	3.º		<i>Alimentación de ganado</i>			
		Unico	Servicios generales	*	98.944.000,00	
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		Colegios y Asociaciones de Huérfanos	17.513.000,00		
	2.º		Patronatos, Centros, Juntas y diversos	2.986.000,00		
					20.499.000,00	

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACION Y REPARACION			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
		1.º	Cuerpos Armados y servicios	148.961.620.00		
		2.º	Obras militares	25.000.000.00		
		3.º	Combustibles y repuestos para autom6viles	62.759.900.00		
		4.º	Servicio de Cría Caballar y Remonta	19.953.000.00		
		5.º	Servicios de Farmacia	4.000.000.00		
		6.º	Moblaje de viviendas oficiales	350.000.00		
					261.024.520,00	
	8.º		<i>Gastos reembolsables</i>			
		Unico.	Servicios generales	»	2.200.000.00	
			DEUDA			
	10		<i>Amortización</i>			
		Unico	Servicios generales	»	4.217.714.03	
						1.155.728.221.03
4.º			GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias.</i>			
		1.º	Edificios militares	146.000.000.00		
		2.º	Obras de fortificación	40.000.000.00		
		3.º	Material de guerra	200.000.000.00		
		4.º	Cría Caballar y Remonta	10.000.000.00		
					366.000.000.00	
	2.º		<i>Instalaciones.</i>			
		Unico.	Servicios varios	»	6.000.000.00	
	3.º		<i>Otros gastos extraordinarios.</i>			
		Unico.	Obligaciones transitorias	»	89.044.000.00	
						461.044.000.00
5.º			<i>Ejercicios cerrados</i>			
		Unico	<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico.	Servicios varios	»	»	3.612.935.09
						2.874.018.453.02
			A P E N D I C E			
			INSTRUCCION PREMILITAR SUPERIOR Y MILICIA NACIONAL			
1.º			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Milicia Nacional	»	1.040.267.00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones.</i>			
		1.º	Instrucción premilitar superior	670.626.80		
		2.º	Milicia Nacional	193.200.00		
					863.826.80	
	3.º		<i>Asistencias y dietas</i>			
		1.º	Instrucción premilitar superior	700.000.00		
		2.º	Milicia Nacional	20.000.00		
					720.000.00	

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	4.º		Jornales			
		1.º	Instrucción pre militar superior	525.920,00		
		2.º	Milicia Nacional	1.226.200,00		
					1.752.120,00	4.376.213,80
2.º			Material			
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Instrucción pre militar superior	120.000,00		
		2.º	Milicia Nacional	148.000,00		
					268.000,00	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		1.º	Instrucción pre militar superior	41.500,00		
		2.º	Milicia Nacional	22.600,00		
					64.100,00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		Alquileres			
		Unico	Milicia Nacional		200.000,00	532.100,00
			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
3.º	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Milicia Nacional		327.620,00	
	4.º		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
		Unico	Milicia Nacional		123.120,00	
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
		1.º	Instrucción pre militar superior	13.000,00		
		2.º	Milicia Nacional	9.000,00		
					24.000,00	
	8.º		Gastos reembolsables			
		Unico	Milicia Nacional		10.000,00	484.740,00
5.º			Ejercicios cerrados			
	Unico		<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico	Milicia Nacional		42.879,43	42.879,43
			RESUMEN			5.435.933,23
			Ministerio del Ejército			2.874.018.453,03
			Apéndice			5.435.933,23
						2.879.454.386,23

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		<i>Alquileres</i>			
	1.º		Servicios generales	721.600,00		
	2.º		Instituto Español de Oceanografía	24.000,00		
	3.º		Laboratorios costeros	12.435,00		
					758.035,00	
	5.º		<i>Obras de adaptación, conservación y reparación</i>			
	1.º		Centros y Dependencias del Ministerio	1.325.000,00		
	2.º		Departamentos Marítimos, Bases y Estaciones Navales.	483.000,00		
					1.808.000,00	
						17.043.719,00
3.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Viajes oficiales del Ministro	60.000,00		
	2.º		Pasajes y transportes	3.034.820,00		
	3.º		Premios en certámenes de tiro	56.000,00		
	4.º		Acción Social	5.162.000,00		
	5.º		Instituto Español de Oceanografía	9.000,00		
					8.321.820,00	
	2.º		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
	1.º		Raciones de confinados	200.000,00		
	2.º		Hospitalidades	6.101.710,00		
	3.º		Acuartelamientos	984.440,00		
	4.º		Vestuarios	26.864.868,16		
					34.151.018,16	
	3.º		<i>Alimentación de ganado</i>			
	Unico		Infantería de Marina	"	32.850,00	
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		Centros y Dependencias del Ministerio	9.228.535,00		
	2.º		Patronatos y Centros científicos	6.325.000,00		
					15.551.535,00	
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
	1.º		Bases, Estaciones Navales y Dependencias	64.141.254,05		
	2.º		Municiones y pertrechos	24.900.000,00		
	3.º		Servicios varios	20.000,00		
					89.061.254,05	
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
	Unico		Enseñanzas de tiro	"	300.000,00	
	7.º		<i>Obras de reparación</i>			
	Unico		Carenas y reparaciones	"	55.112.958,48	
	8.º		<i>Gastos reembolsables</i>			
	1.º		Anticipos de pagas	257.500,00		
	2.º		Anticipos al personal en la reserva o retirado	1.000.000,00		
					1.257.500,00	
			DEUDA			
	10		<i>Amortización</i>			
	Unico		Servicios generales	"	3.207.600,00	
						206.996.535,69
4.º			GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias.</i>			
	Unico		Construcciones navales	"		405.143.720,00

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
6.º	Unico		Ejercicios cerrados <i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico	Servicios varios			1.293.802,13
						<u>861.638.806,78</u>
			SECCION SEXTA MINISTERIO DEL AIRE			
1.º			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
			Sueldos			
	1.º		1.º Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales ...	300.000,00		
			2.º Personal militar del Ejército del Aire	107.779.337,50		
			3.º Personal del Servicio Meteorológico	2.560.700,00		
			4.º Personal de Oficinas y diverso del Ejército del Aire...	8.894.850,00		
					119.534.887,50	
	2.º		Otras remuneraciones			
		1.º	Asignaciones de representación y bonificación de residencia	1.993.024,00		
		2.º	Cruces, Medallas, Diplomas y Títulos	5.156.980,00		
		3.º	Gratificaciones diversas	29.533.495,20		
		4.º	Dirección General de Protección de Vuelo	1.622.700,00		
					38.306.199,20	
	3.º		Asistencias y dietas			
		1.º	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales	14.260.000,00		
		2.º	Salidas	500.000,00		
					14.760.000,00	
	4.º		Jornales			
		1.º	Estado Mayor del Aire	55.000,00		
		2.º	Dirección General de Industria y Material	47.770.775,00		
		3.º	Dirección General de Aeropuertos	5.642.632,75		
		4.º	Servicios de Intendencia	1.300.000,00		
		5.º	Dirección General de Protección de Vuelo	2.066.058,00		
		6.º	Servicios de Medicina	571.200,00		
		7.º	Servicios de Farmacia	175.000,00		
		8.º	Dirección General de Antiaeronáutica	25.000,00		
		9.º	Personal de marinería y embarcaciones	1.496.393,50		
		10	Servicio de Transmisiones	300.000,00		
		11	Servicios generales	1.466.098,10		
					60.868.155,35	
			HABERES PASIVOS			
	8.º		De carácter militar			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		145.500,00	
						233.614.742,05
			Material			
			MATERIAL EN GENERAL			
			De oficina, no inventariable			
	1.º		1.º Administración Central	858.600,00		
			2.º Administración Regional	1.909.910,00		
					2.768.510,00	
	2.º		De oficina, inventariable			
		1.º	Administración Central	370.000,00		
		2.º	Administración Regional	175.000,00		
					545.000,00	
	3.º		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
		Unico	Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales		880.000,00	

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
4.º			GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
		1.º	Dirección General de Industria y Material	209 000.000 00		
		2.º	Dirección General de Aeropuertos	206 700.000 00		
		3.º	Dirección General de Antiaeronáutica	2 500.000 00		
		4.º	Servicios de Medicina	3 065.000 00		
		5.º	Servicios de Farmacia	200 000 00		
		6.º	Servicio de Transmisiones	5 910 000 00		
		7.º	Dirección General de Protección de Vuelo	52 500 000 00		
					479 875.000 00	
	3.º		<i>Otros gastos extraordinarios</i>			
	Unico		Obligaciones transitorias	»	1 520.000 00	
						481 395.000 00.
5.º			Ejercicios cerrados			
	Unico		<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
	Unico		Servicios varios	»	»	1 042.870 82
						<u>1 059 756 564,79</u>
			SECCION SEPTIMA			
			MINISTERIO DE JUSTICIA			
			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
			Sueldos			
	1.º		1.º Ministro, Subsecretario y Directores generales	175 000 00		
			2.º Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría	322 500 00		
			3.º Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado	158 000 00		
			4.º Cuerpo de Administración Civil	1 460 700 00		
			5.º Carrera judicial	19 562 500 00		
			6.º Ministerio Fiscal	4 755 500 00		
			7.º Secreariado	2 223 700 00		
			8.º Cuerpo Técnico-Administrativo de los Tribunales de Justicia	795 500 00		
			9.º Personal auxiliar de los Tribunales provinciales de lo Contencioso Administrativo	1 245 400 00		
			10 Personal subalterno de Tribunales y Juzgados	3 205 200 00		
			11 Médicos forenses	3 996 600 00		
			12 Justicia Municipal	57 233 000 00		
			13 Instituto Nacional de Toxicología	71 500 00		
			14 Prisiones.—Personal técnico directivo	2 862 300 00		
			15 Prisiones.—Personal técnico auxiliar	10 442 600 00		
			16 Prisiones.—Personal facultativo de Sanidad	580 800 00		
			17 Prisiones.—Personal de enseñanza	518 000 00		
			18 Prisiones.—Personal subalterno	4 520 000 00		
			19 Prisiones.—Sección femenina	1 069 400 00		
			20 Prisiones.—Otros servicios	81 600 00		
			21 Obligaciones eclesíásticas	85 436 496 49		
					200 716 296 40	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Gastos de representación, gratificaciones y Secretarías particulares	564 500 00		
		2.º	Asignación por residencia	1 124 650 00		
		3.º	Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas	992 500 00		
		4.º	Dévenos varios	23 708 100 00		
		5.º	Escuela de Estudios Penitenciarios	196 000 00		
		6.º	Prisiones	1 100 571 00		
		7.º	Servicio de Libertad Vigilada	2 061 400 00		

Capt	Artic	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPOSTOS						
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas				
1.º	2.º	8.º	Consejo Superior de Protección de Menores	8.000 00						
			9.º	Tribunales Tutelares de Menores	566.500 00					
			10	Tribunales de Apelación y Sección de Tribunales ...	39.500 00					
			11	Instituciones auxiliares del Tribunal de Menores de Madrid	12.600 00					
			12	Organismos Jurídicos, Investigadores y Asesores	743.800 00					
			13	Escuela Judicial	825.000 00					
			14	Comisión de Penas Accesorias	50.000 00					
			15	Obligaciones eclesiásticas	25.873.800 00					
							57.864.921,00			
			3.º			<i>Asistencias y dietas</i>				
						1.º	Servicios generales	2.155.000 00		
						2.º	Organismos Jurídicos, Investigadores y Asesores	121.200 00		
						3.º	Tribunales y Juzgados	1.250.000 00		
						4.º	Juzgados	1.800.000 00		
						5.º	Prisiones	1.590.000 00		
6.º	Consejo Superior de Protección de Menores	12.000 00								
7.º	Comisión de Penas Accesorias	75.000 00								
8.º	Servicio de Libertad Vigilada	510.000 00								
				7.513.200,00						
4.º			<i>Jornales</i>							
			1.º	Subsecretaría	140.000 00					
			2.º	Prisiones	5.475 00					
3.º	Servicio de Libertad Vigilada	400.000 00								
				545.475,00						
2.º			Material							
			MATERIAL EN GENERAL							
			1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>					
					1.º	Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	1.167.800 00			
					2.º	Prisiones	2.800.000 00			
					3.º	Palacio de Justicia de Madrid	400.000 00			
					4.º	Tribunal Supremo	208.000 00			
					5.º	Audiencias Territoriales	350.000 00			
					6.º	Audiencias Provinciales	556.000 00			
					7.º	Juzgados	500.000 00			
					8.º	Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas	60.000 00			
					9.º	Suscripciones	159.985 00			
					10	Instituto Nacional de Toxicología	14.000 00			
					11	Depósitos Judiciales de Cadáveres	60.000 00			
					12	Consejo Superior de Protección de Menores	8.000 00			
					13	Tribunales Tutelares de Menores	216.500 00			
					14	Escuela de Estudios Penitenciarios	10.000 00			
					15	Organismos Jurídicos, Investigadores y Asesores	100.000 00			
					16	Escuela Judicial	35.000 00			
17	Comisión de Penas Accesorias	35.000 00								
18	Servicio de Libertad Vigilada	262.600 00								
19	Obligaciones Eclesiásticas	9.822.135 13								
				16.663.020,13						
2.º			<i>De oficina, inventariable</i>							
			1.º	Biblioteca del Ministerio	29.000 00					
			2.º	Biblioteca de la Dirección General de los Registros y del Notariado	4.000 00					
			3.º	Biblioteca del Tribunal Supremo	10.000 00					
			4.º	Servicios generales	490.000 00					
			5.º	Prisiones	1.720.000 00					
6.º	Servicio de Libertad Vigilada	30.000 00								
				2.283.000 00						
3.º			<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>							
			1.º	Servicios generales	365.000 00					
			2.º	Consejo Superior de Protección de Menores	7.000 00					
			3.º	Prisiones	30.000 00					
			4.º	Organismos Jurídicos, Investigadores y Asesores	200.000 00					
5.º	Escuela Judicial	10.000 00								
				612.000,00						
						268.639.822,48				

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º			Material			
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º		Ministerio Subsecretarías y servicios centrales.....	538.000.00		
	2.º		Secretaría General Técnica.....	91.000.00		
	3.º		Dirección General de Industria.....	622.000.00		
	4.º		Dirección General de Minas y Combustibles.....	384.000.00		
	5.º		Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Mo- neda	107.300.00		
	6.º		Dirección General de Comercio	224.000.00		
	7.º		Subsecretaría de la Marina Mercante.....	403.150.00		
					2.269.450.00	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretarías y servicios centrales.....	58.000.00		
	2.º		Secretaría General Técnica.....	30.000.00		
	3.º		Dirección General de Industria.....	459.000.00		
	4.º		Dirección General de Minas y Combustibles	643.000.00		
	5.º		Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Mo- neda	80.200.00		
	6.º		Dirección General de Comercio	127.000.00		
	7.º		Subsecretaría de la Marina Mercante.....	62.500.00		
					1.459.700.00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretarías y servicios centrales.....	2.000.00		
	2.º		Dirección General de Industria.....	578.000.00		
	3.º		Dirección General de Minas y Combustibles	488.000.00		
	4.º		Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Mo- neda	12.000.00		
	5.º		Dirección General de Comercio	78.000.00		
	6.º		Subsecretaría de la Marina Mercante.....	62.250.00		
					1.220.250.00	
	4.º		ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
			<i>Alquileres</i>			
	1.º		Ministerio Subsecretarías y servicios centrales.....	254.500.00		
	2.º		Secretaría General Técnica.....	40.000.00		
	3.º		Dirección General de Industria.....	368.000.00		
	4.º		Dirección General de Minas y Combustibles.....	260.000.00		
	5.º		Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Mo- neda	61.000.00		
	6.º		Dirección General de Comercio y Política Arancelaria	85.314.00		
	7.º		Subsecretaría de la Marina Mercante.....	40.000.00		
					1.108.814.00	
	5.º		<i>Obras de adaptación, conservación y reparación</i>			
	1.º		Ministerio Subsecretarías y servicios centrales.....	50.000.00		
	2.º		Dirección General de Industria.....	36.500.00		
	3.º		Dirección general de Minas y Combustibles	50.000.00		
	4.º		Subsecretaría de la Marina Mercante.....	12.500.00		
					149.000.00	
	3.º		Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretarías y servicios centrales.....	38.000.00		
	2.º		Dirección General de Industria.....	84.500.00		
	3.º		Dirección General de Minas y Combustibles.....	112.000.00		
	4.º		Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Mo- neda	1.027.000.00		
	5.º		Dirección General de Comercio y Política Arancelaria	43.650.00		
	6.º		Subsecretaría de la Marina Mercante.....	70.750.00		
					1.375.900.00	
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretarías y servicios centrales.....	12.000.00		
	2.º		Dirección General de Industria.....	22.000.00		
	3.º		Dirección General de Minas y Combustibles.....	3.750.000.00		
					6.307.214.00	

Cap.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º	4.º	4.º	Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Moneda	245.000,00		
		5.º	Dirección General de Comercio y Política Arancelaria	150.000,00		
		6.º	Subsecretaría de la Marina Mercante.....	61.666.000,00		
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
			<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
		1.º	Dirección General de Industria.....	30.000,00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante.....	15.000,00		
		6.º	<i>Obras de conservación</i>			65.845.000,00
		Unico	Dirección General de Minas y Combustibles.....	2		75.000,00
		7.º	<i>Obras de reparación</i>			
		Unico	Subsecretaría de la Marina Mercante.....	2		29.000,00
		8.º	<i>Gastos reembolsables</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretarías y servicios centrales.....	150.000,00		
		2.º	Subsecretaría de la Marina Mercante.....	7.500,00		
						157.500,00
			DEUDA			
		9.º	<i>Intereses</i>			
		Unico	Subsecretaría de la Marina Mercante.....	2		180.000,00
		10	<i>Amortización</i>			
		Unico	Subsecretaría de la Marina Mercante.....	2		1.000.000,00
						68.707.400,00
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
		1.º	<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
		Unico	Dirección General de Minas y Combustibles.....	2		2.500.000,00
		2.º	<i>Instalaciones</i>			
		1.º	Ministerio, Subsecretarías y servicios centrales.....	100.000,00		
		2.º	Dirección General de Minas y Combustibles.....	205.000,00		
						305.000,00
						2.805.000,00
5.º			Ejercicios cerrados			
		Unico	<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico	Servicios varios	2		410,82
						113.937.359,82
			SECCION NOVENA			
			MINISTERIO DE AGRICULTURA			
			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
			Sueldos			
1.º		1.º	Ministro, Subsecretario, Directores generales y Secretario técnico	175.000,00		
		2.º	Cuerpo de Administración Civil y servicios especiales.....	4.246.200,00		
		3.º	Dirección General de Agricultura.....	12.868.600,00		
		4.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.....	18.793.400,00		

Capit.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	1.º	5.º	Dirección General de Ganadería	1.749.400,00	35.882.600,00	
		6.º	Personal supernumerario, excedente y disponible ...	50.000,00		
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Servicios generales	90.000,00		
		2.º	Subsecretaría	2.450.272,00		
		3.º	Secretaría Técnica	99.000,00		
		4.º	Dirección General de Agricultura	3.633.750,00		
		5.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.	3.196.000,00		
		6.º	Dirección General de Ganadería	888.550,00	10.357.572,00	
	3.º		<i>Asistencias y dietas</i>			
		1.º	Subsecretaría	147.500,00		
		2.º	Secretaría Técnica	60.000,00		
		3.º	Dirección General de Agricultura	1.836.000,00		
		4.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.	1.685.160,00		
		5.º	Dirección General de Ganadería	384.000,00	4.112.660,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		1.º	Subsecretaría	150.770,00		
		2.º	Dirección General de Agricultura	225.000,00		
		3.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.	344.000,00		
		4.º	Dirección General de Ganadería	530.000,00	1.249.770,00	
2.º			Material			51.602.602,00
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Subsecretaría	608.500,00		
		2.º	Secretaría Técnica	10.500,00		
		3.º	Dirección General de Agricultura	498.000,00		
		4.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.	348.300,00		
		5.º	Dirección General de Ganadería	281.750,00		
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>		1.722.050,00	
	Unico		Subsecretaría		607.900,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1.º	Subsecretaría	398.500,00		
		2.º	Dirección General de Agricultura	90.500,00		
		3.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.	30.000,00		
		4.º	Dirección General de Ganadería	60.000,00	579.000,00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		<i>Alquileres</i>			
		1.º	Subsecretaría	71.000,00		
		2.º	Dirección General de Agricultura	368.000,00		
		3.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.	369.000,00		
		4.º	Dirección General de Ganadería	185.000,00	973.000,00	
	5.º		<i>Obras de adaptación, conservación y reparación</i>			
	Unico		Subsecretaría		175.000,00	4.058.950,00
3.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		1.º	Subsecretaría	489.375,00		
		2.º	Secretaría Técnica	10.000,00		
		3.º	Dirección General de Agricultura	644.000,00		
		4.º	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.	1.385.000,00		
		5.º	Dirección General de Ganadería	243.750,00	2.752.125,00	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	1.º		Ministerio y Subsecretaría	290.500,00		
	2.º		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	93.000,00		
	3.º		Dirección General de Enseñanza Primaria	9.600,00		
	4.º		Dirección General de Bellas Artes	48.800,00		
	5.º		Dirección General de Archivos y Bibliotecas	151.000,00		
					592.900,00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		<i>Alquileres</i>			
	Unico.		Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y servicios generales	"	2.500.000,00	
	5.º		<i>Obras de adaptación, conservación y reparación</i>			
	Unico.		Ministerio, Subsecretaría, Direcciones y servicios generales	"	1.000.000,00	
						4.000.700,00
3.º			Gastos diversos.			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Ministerio y Subsecretaría	479.000,00		
	2.º		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	194.000,00		
	3.º		Dirección General de Enseñanza Primaria	772.500,00		
	4.º		Dirección General de Bellas Artes	47.330,00		
	5.º		Dirección General de Archivos y Bibliotecas	12.000,00		
					1.504.830,00	
	2.º		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
	1.º		Ministerio y Subsecretaría	100.000,00		
	2.º		Dirección General de Enseñanza Universitaria	28.825,80		
	3.º		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	500.000,00		
	4.º		Dirección General de Enseñanza Primaria	550.000,00		
	5.º		Dirección General de Bellas Artes	56.000,00		
	6.º		Dirección General de Archivos y Bibliotecas	50.000,00		
					1.294.825,80	
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		Ministerio y Subsecretaría	177.451.893,38		
	2.º		Dirección General de Enseñanza Universitaria	47.207.400,00		
	3.º		Dirección General de Enseñanza Media	717.900,00		
	4.º		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	21.977.750,00		
	5.º		Dirección General de Enseñanza Primaria	16.230.186,86		
	6.º		Dirección General de Bellas Artes	10.709.500,00		
	7.º		Dirección General de Archivos y Bibliotecas	2.840.000,00		
					277.134.630,24	
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
	1.º		Ministerio y Subsecretaría	450.712,90		
	2.º		Dirección General de Enseñanza Universitaria	1.411.200,00		
	3.º		Dirección General de Enseñanza Media	3.798.577,00		
	4.º		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	4.414.250,00		
	5.º		Dirección General de Enseñanza Primaria	14.254.624,18		
	6.º		Dirección General de Bellas Artes	2.324.255,00		
	7.º		Dirección General de Archivos y Bibliotecas	702.500,00		
					27.856.719,08	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º	6.º		Obras de conservación			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría	2	2.503.000,00	
	7.º		Obras de reparación			
		Unico	Dirección General de Bellas Artes	2	445.000,00	
	8.º		Gastos reembolsables			
		Unico	Ministerio y Subsecretaría	2	450.000,00	310.679.005,12
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		Construcciones y adquisiciones extraordinarias			
	1.º		Servicios generales	18.600.000,00		
	2.º		Dirección General de Enseñanza Primaria	13.000.000,00	31.600.000,00	
	2.º		Instalaciones			
		Unico	Servicios generales	2	8.861.600,00	40.401.600,00
5.º			Ejercicios cerrados			
		Unico	<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico	Servicios varios	2		542.282,88
						883.823.205,00
			SUBSECCION SEGUNDA			
			SERVICIOS DE EDUCACION POPULAR			
			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
			Sueldos			
	1.º					
		Unico	Subsecretario y Directores generales	2	130.000,00	
	2.º		Otras remuneraciones			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales	7.257.400,00		
	2.º		Dirección General de Prensa	1.305.100,00		
	3.º		Dirección General de Radiodifusión	2.951.235,00		
	4.º		Dirección General de Cinematografía y Teatro	184.500,00		
	5.º		Dirección General de Propaganda	497.200,00	12.195.435,00	
	3.º		Asistencias y dietas			
		Unico	Subsecretaría y servicios generales	2	600.000,00	
	4.º		Jornales			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales	275.000,00		
	2.º		Dirección General de Radiodifusión	175.000,00	450.000,00	
2.º			Material			13.376.435,00
			MATERIAL EN GENERAL			
			De oficina, no inventariable			
	1.º					
	1.º		Subsecretaría y servicios generales	1.299.000,00		
	2.º		Dirección General de Prensa	75.000,00		
	3.º		Dirección General de Radiodifusión	250.000,00		
	4.º		Dirección General de Cinematografía y Teatro	35.000,00		
	5.º		Dirección General de Propaganda	75.000,00	1.734.000,00	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales	465.000,00		
	2.º		Dirección General de Prensa	100.000,00		
	3.º		Dirección General de Radiodifusión	225.000,00		
	4.º		Dirección General de Cinematografía y Teatro	100.000,00		
	5.º		Dirección General de Propaganda	100.000,00		
					690.000,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	1.º		Subsecretaría y Servicios generales	20.000,00		
	2.º		Dirección General de Prensa	625.000,00		
	3.º		Dirección General de Radiodifusión	150.000,00		
	4.º		Dirección General de Cinematografía y Teatro	20.000,00		
	5.º		Dirección General de Propaganda	2.500.000,00		
					3.215.000,00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		<i>Alquileres</i>			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales	850.000,00		
	2.º		Dirección General de Radiodifusión	400.000,00		
					1.250.000,00	
3.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS'			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales	2.294.565,00		
	2.º		Dirección General de Prensa	1.500.000,00		
	3.º		Dirección General de Radiodifusión	16.750.000,00		
	4.º		Dirección General de Cinematografía y Teatro	200.000,00		
	5.º		Dirección General de Propaganda	2.635.000,00		
					23.379.565,00	
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales	550.000,00		
	2.º		Dirección General de Prensa	2.440.000,00		
	3.º		Dirección General de Radiodifusión	100.000,00		
	4.º		Dirección General de Cinematografía y Teatro	2.025.000,00		
	5.º		Dirección General de Propaganda	1.450.000,00		
					6.565.000,00	
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales	275.000,00		
	2.º		Dirección General de Prensa	100.000,00		
	3.º		Dirección General de Radiodifusión	350.000,00		
	4.º		Dirección General de Cinematografía y Teatro	100.000,00		
	5.º		Dirección General de Propaganda	275.000,00		
					1.100.000,00	
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
	Unico		Subsecretaría y servicios generales		400.000,00	
						31.444.565,00
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
	1.º		Dirección General de Radiodifusión	19.500.000,00		
	2.º		Dirección General de Cinematografía y Teatro	1.500.000,00		
						18.000.000,00
			SECCION UNDECIMA			70.009.000,00
			MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
1.º			<i>Sueldos</i>			
	1.º		Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales	175.500,00		
	2.º		Cuerpo de Administración Civil	3.717.200,00		
	3.º		Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	8.952.700,00		

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	1.º	4.º	Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas	6.048.200,00		
		5.º	Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas	1.007.200,00		
		6.º	Personal supernumerario, excedente y disponible	193.680,00		
		7.º	Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas	2.730.000,00		
		8.º	Ingenieros industriales	231.700,00		
		9.º	Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles	2.010.200,00		
		10	Conservación y servicios especiales del Ministerio	15.600,00		
		11	Servicios de Obras Hidráulicas	1.092.940,00		
					26.074.420,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Servicios centrales y generales	295.000,00		
		2.º	Consejo de Obras Públicas	550.000,00		
		3.º	Remuneraciones varias	10.626.000,00		
		4.º	Habilitación y quebranto de moneda	88.000,00		
		5.º	División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía estrecha	1.068.533,33		
		6.º	Inspección de Circulación y Transportes por Carre- tera	1.795.500,00		
		7.º	Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios	438.000,00		
					14.861.033,33	
	3.º		<i>Asistencias y dietas</i>			
		1.º	Servicios centrales y generales	160.000,00		
		2.º	Jefatura de Sondeos y Cimentaciones y Asesoría Geo- lógica	60.000,00		
		3.º	Jefatura de Puentes y Estructuras	40.000,00		
		4.º	Caminos	1.378.000,00		
		5.º	Servicios Hidráulicos	2.180.000,00		
		6.º	Puertos, Faros y Balizas	249.000,00		
		7.º	Ferrocarriles	1.543.400,00		
		8.º	Transportes por carretera	60.000,00		
		9.º	Caminos vecinales	443.500,00		
		10	División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía estrecha	210.000,00		
		11	Inspección de Circulación y Transportes por Carre- tera	125.000,00		
					6.446.900,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		1.º	Capataces y Peones camineros	28.653.925,00		
		2.º	Servicios Hidráulicos	8.289.200,00		
		3.º	Faros	215.000,00		
		4.º	Ferrocarriles	936.000,00		
		5.º	Servicios varios	19.710,00		
					34.113.835,00	
			HABERES PASIVOS			
	5.º		<i>De carácter civil</i>			
		Unico	Caminos		2.875.000,00	
						84.371.188,33
	2.º		Material			
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
			Servicios centrales y generales	839.500,00		
		2.º	Ferrocarriles	148.000,00		
		3.º	Jefatura de Obras Públicas	450.000,00		
		4.º	Obras Hidráulicas	250.000,00		
		5.º	Jefatura de Señales Marítimas y Faros y Balizas ...	70.000,00		
		6.º	Servicios de Inspección de Transportes por Carretera.	10.000,00		
		7.º	División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía estrecha	45.000,00		
		8.º	Inspección de Circulación y Transportes por Carre- tera	75.000,00		
					1.885.500,00	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2.º	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
	1.º		Servicios centrales, especiales y provinciales	488.000,00		
	2.º		División Inspectorá e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via estrecha	14.000,00		
	3.º		Inspección de Circulación y Transportes por Carretera	30.000,00		
					532.000,00	
	3.º		<i>Imprestones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	1.º		Servicios centrales y generales	400.000,00		
	2.º		Ferrocarriles	3.000,00		
					403.000,00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
			<i>Alquileres</i>			
	4.º	Unico.	Servicios centrales y provinciales	"	852.200,00	
			<i>Obras de adaptación, conservación y reparación</i>			
	5.º	Unico.	Servicios centrales y provinciales	"	135.000,00	
						2.807.700,00
			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
			<i>De carácter general</i>			
	1.º		1.º Servicios centrales y generales	225.000,00		
			2.º Caminos	700.000,00		
			3.º Obras Hidráulicas	1.500.000,00		
			4.º Puertos y Faros	130.000,00		
			5.º Otros servicios	15.000,00		
			6.º Seguros Sociales	5.375.000,00		
			7.º Ferrocarriles	400.000,00		
			8.º División Inspectorá e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via estrecha	35.000,00		
			9.º Inspección de Circulación y Transportes por Carretera	100.000,00		
					2.480.000,00	
	2.º		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
		Unico.	Transportes por carretera	"	25.000,00	
			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	4.º		1.º Servicios varios	22.500,00		
			2.º Carreteras	7.171.500,00		
			3.º Caminos vecinales a cargo de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares	56.030.002,98		
			4.º Obras Hidráulicas	8.000,00		
			5.º Puertos	13.000,00		
			6.º Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera	941.000,00		
			7.º Dotación de organismos de régimen autónomo	1.400.000,00		
			8.º Caminos	1.710.230,40		
			9.º Caminos locales a cargo de las Diputaciones no mancomunadas	7.575.971,20		
			10.º Obras y servicios hidráulicos	19.050.000,00		
			11.º Puertos	72.350.000,00		
			12.º Ferrocarriles	10.050.000,00		
			13.º Circuitos de carreras	50.000,00		
					176.372.204,58	
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
			<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
	5.º		1.º Caminos	6.550.000,00		
			2.º Servicios Hidráulicos	5.600.000,00		
			3.º Puertos	275.000,00		
			4.º Faros y Balizas	1.515.000,00		

Capt.º	Artic.º	Capt.º	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas	Por artículos — Pesetas	Por capítulos — Pesetas
3.º	5.º	5.º	Obras nuevas.—Caminos	105.000.000.00		
		6.º	Obras Hidráulicas	336.047.193.30		
		7.º	Puertos	46.850.000.00		
		8.º	Faros y Balizas	1.500.000.00		
		9.º	Ferrocarriles	17.608.000.00		
		10	Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	1.500.000.00		
					522.445.793.80	
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
		1.º	Servicios varios	200.000.00		
		2.º	Caminos	306.250.000.00		
		3.º	Obras Hidráulicas	16.000.000.00		
		4.º	Puertos	2.000.000.00		
		5.º	Faros y Balizas	2.000.000.00		
		6.º	Ferrocarriles	4.000.000.00		
		7.º	Transportes por carretera	700.000.00		
					331.150.000.00	
	8.º		<i>Gastos reembolsables</i>			
		1.º	Anticipos reintegrables a los funcionarios	100.000.00		
		2.º	Anticipos a cuenta de los derechos pasivos	150.000.00		
		3.º	Ferrocarriles	10.447.000.00		
					10.697.900.00	
						1.049.169.998.38
4.º			GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
		1.º	Nuevos Ministerios de Madrid	16.571.058.59		
		2.º	Edificios para Oficinas de Obras Públicas	1.000.000.00		
						17.571.058.59
5.º			<i>Ejercicios cerrados</i>			
	Unico.		<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico.	Servicios varios			340.823.98
						1.155.260.769.28
			SECCION DUODECIMA			
			MINISTERIO DE TRABAJO			
1.º			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
		1.º	Sueldos			
		1.º	Ministro, Subsecretario y Directores generales	150.000.00		
		2.º	Cuerpo Técnico Administrativo de Trabajo	3.425.600.00		
		3.º	Cuerpo Auxiliar de Trabajo	1.799.000.00		
		4.º	Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo	3.745.300.00		
		5.º	Dirección General de Jurisdicción de Trabajo	2.490.300.00		
		6.º	Inspección Técnica de Previsión Social	182.700.00		
		7.º	Personal subalterno	801.000.00		
					12.593.900.00	
		2.º	<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	3.462.200.00		
		2.º	Dirección General de Trabajo	28.000.00		
		3.º	Dirección General de Previsión	21.000.00		
		4.º	Dirección General de Jurisdicción de Trabajo	710.360.00		
					4.221.560.00	
		3.º	<i>Asistencias y dietas</i>			
		Unico.	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...			1.817.500.00

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	4.º	Unico	Jornales Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	»	862.810,00	19.495.770,00
2.º			Material. MATERIAL EN GENERAL <i>De oficina, no inventariable,</i>			
1.º	1.º		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	1.512.000,00	1.898.000,00	
	2.º		Dirección General de Jurisdicción de Trabajo	386.000,00		
2.º			<i>De oficina, inventariable</i>			
		Unico	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	»	410.000,00	
3.º			<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
1.º	1.º		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	200.000,00	212.000,00	
	2.º		Dirección General de Jurisdicción de Trabajo	12.000,00		
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
4.º			Alquileres			
		Unico	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	»	1.041.000,00	
5.º			<i>Obras de adaptación, conservación y reparación</i>			
		Unico	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	»	110.000,00	3.671.000,00
3.º			Gastos diversos GASTOS VARIOS <i>De carácter general</i>			
1.º		Unico	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	»	2.094.600,00	
2.º			<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
		Unico	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	»	328.000,00	
4.º			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	25.000,00	229.511.010,00	
	2.º		Instituto Social de la Marina	550.000,00		
	3.º		Instituto Nacional de Previsión	170.444.700,00		
	4.º		Subsidio Familiar	57.000.000,00		
	5.º		Dirección General de Trabajo	77.500,00		
	6.º		Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo ...	30.000,00		
	7.º		Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo ...	1.233.810,00		
	8.º		Servicio de Mutualidades	150.000,00		
8.º			Gastos reembolsables			
		Unico	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría ...	»	1.500.000,00	
			DEUDA			
	11		<i>Otros gastos.</i>			
		Unico	Organismos autónomos	»	8.000.000,00	241.433.610,00
4.º			GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
1.º			Construcciones y adquisiciones extraordinarias			
	1.º		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría	200.000,00	»	44.683.774,00
	2.º		Junta Nacional del Puro	44.483.774,00		

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	4.º		<i>Jornales</i>			
	1.º		Ministerio Subsecretaría y servicios generales	410.400,00		
	2.º		Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas	40.000,00		
	3.º		Dirección General de Seguros	21.000,00		
					471.400,00	
2.º			Material			73.410.575,00
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º		Ministerio Subsecretaría y servicios generales	185.000,00		
	2.º		Intervención General de la Administración del Estado	87.000,00		
	3.º		Dirección General del Tesoro	152.000,00		
	4.º		Dirección General de Aduanas	111.000,00		
	5.º		Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas	150.000,00		
	6.º		Dirección General de lo Contencioso del Estado	17.550,00		
	7.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial	51.800,00		
	8.º		Dirección General de Seguros	50.000,00		
	9.º		Dirección General de Banca y Bolsa	30.000,00		
	10		Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas	96.000,00		
	11		Dirección General de Contribución sobre la Renta	160.000,00		
	12		Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	80.000,00		
	13		Inspección General del Ministerio de Hacienda	60.000,00		
	14		Tribunal Económico-Administrativo Central	50.000,00		
	15		Delegación Central	60.000,00		
	16		Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda	2.699.885,00		
					4.039.968,50	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales del Ministerio	2.600.000,00		
	2.º		Dirección General de Aduanas	136.000,00		
	3.º		Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas	23.000,00		
					2.759.000,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	1.º		Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas	600.000,00		
	2.º		Dirección General de lo Contencioso del Estado	50.000,00		
	3.º		Dirección General de Seguros	15.000,00		
	4.º		Dirección General de Banca y Bolsa	15.000,00		
	5.º		Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas	4.500,00		
	6.º		Dirección General de Contribución sobre la Renta	100.000,00		
	7.º		Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	100.000,00		
					834.500,00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		<i>Alquileres</i>			
	Unico		Dirección General de Seguros		96.000,00	
						7.719.469,50
3.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales del Ministerio	423.500,00		
	2.º		Dirección General de Tesoro	13.000.000,00		
	3.º		Dirección General de Aduanas	112.350,00		
	4.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial	1.000,00		
	5.º		Dirección General de Banca y Bolsa	400.000,00		
	6.º		Oficina Filatélica del Estado	489.000,00		
	7.º		Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	15.000.000,00		
					28.425.850,00	

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º	2.º		<i>Subsistencias, hospitaldades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
		Unico	Dirección General de Aduanas	»	200.000,00	
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales del Ministerio ...	6.429.870,54		
	2.º		Dirección General de Aduanas	466.192,00		
					6.836.062,54	
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
	1.º		Dirección General de Aduanas	175.000,00		
	2.º		Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	5.000,00		
					180.000,00	
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
		Unico	Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas	»	15.000,00	
	8.º		<i>Gastos reembolsables</i>			
	1.º		Subsecretaría y servicios generales	200.000,00		
	2.º		Dirección General de Aduanas	292.039,00		
					612.039,00	
			DEUDA			
			<i>Otros gastos</i>			
	11					
		Unico	Organismos autónomos	»	65.000.000,00	102.168.951,54
5.º			<i>Ejercicios cerrados</i>			
		Unico	<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	3.055.437,96
						186.390.453,00
			SECCION DECIMOCUARTA			
			GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS			
			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
			Sueldos			
	1.º					
	1.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial	4.600,00		
	2.º		Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	»	4.600,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Servicios generales del Ministerio	10.800.000,00		
	2.º		Intervención General de la Administración del Estado	9.000,00		
	3.º		Dirección General de Tesoro	150.000,00		
	4.º		Dirección General de Aduanas	33.000,00		
	5.º		Dirección General de Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías	134.500,00		
	6.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial	3.713.540,00		
	7.º		Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas	3.692.500,00		
	8.º		Dirección General de la Contribución sobre la Renta	4.550.000,00		
	9.º		Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	17.000,00		
					23.069.540,00	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas	
1.º	3.º		<i>Asistencias y dietas</i>				
		1.º	Dirección General de Aduanas	400.000,00			
		2.º	Dirección General de Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías	3.780,00			
		3.º	Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial	1.247.000,00			
		4.º	Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	437.000,00	2.787.870,00		
		4.º		<i>Jornales</i>			
	1.º		Intervención General de la Administración del Estado	8.400,00			
	2.º		Dirección General de Aduanas	15.120,00			
	3.º		Dirección General de Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías	1.127.020,00			
		4.º	Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial	802.170,00	1.952.710,00	27.804.720,00	
	2.º			Material			
				MATERIAL EN GENERAL			
			1.º	<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1.º	Dirección General de Aduanas	48.000,00			
2.º		Dirección General de Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías	98.500,00				
3.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial	601.150,00				
4.º		Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas	150.000,00				
5.º		Dirección General de la Contribución sobre la Renta	140.000,00				
6.º		Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	90.700,00	1.128.350,00			
		2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
Unico			Dirección General de Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías		2.000,00		
		3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
1.º			Ministerio, Subsecretaría y servicios generales	50.000,00			
2.º			Intervención General de la Administración del Estado	850.000,00			
3.º	Dirección General del Tesoro Público		110.000,00				
4.º	Dirección General de Aduanas		419.000,00				
5.º	Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial		103.750,00				
6.º	Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas		100.000,00				
	7.º	Inspección General del Ministerio de Hacienda	40.000,00	1.672.750,00			
	4.º		ARRENDAMIENTO DE LOCALES				
			<i>Alquileres</i>				
1.º		Dirección General de Aduanas	311.500,00				
2.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial	700.000,00				
	3.º	Dirección General de la Contribución sobre la Renta	175.000,00	1.186.500,00			
5.º			<i>Obras de adaptación, conservación y reparación</i>				
	Unico	Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial		60.000,00	4.049.600,00		

Capt	Artic	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º			Gastos diversos			
	1.º		GASTOS VARIOS			
			<i>De carácter general</i>			
	1.º		Ministerio. Subsecretaría y servicios generales	700.000.00		
	2.º		Dirección General del Tesoro Público	31.550.000.00		
	3.º		Dirección General de Aduanas	300.000.00		
	4.º		Dirección General de lo Contencioso del Estado	50.000.00		
	5.º		Dirección General de Timbre y Monopolios	18.000.000.00		
	6.º		Dirección General de Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías	101.131.25		
	7.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Te- rritorial	15.195.172.00		
	8.º		Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.—Servicios varios	875.000.00		
	9.º		Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.—Formación de matriculas	3.025.000.00		
	10		Dirección General de la Contribución sobre la Renta	250.000.00		
	11		Dirección General de la Contribución de Usos y Con- sumos	4.250.000.00		
	12		Jurado Mixto de Utilidades	50.000.00		
	13		Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arren- dataria del Monopolio de Petróleos	100.000.00		
						74.446.303.25
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	1.º		Dirección General de Aduanas	1.220.000.00		
	2.º		Dirección General de Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías	1.384.580.00		
						2.604.580.00
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
	1.º		Ministerio Subsecretaría y servicios generales	4.000.000.00		
	2.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Te- rritorial	13.250.000.00		
	3.º		Dirección General de Contribución sobre la Renta	650.000.00		
	4.º		Dirección General de la Contribución de Usos y Con- sumos	30.000.00		
	5.º		Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	20.967.231.00		
						38.897.231.00
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
	1.º		Ministerio. Subsecretaría y servicios generales	300.000.00		
	2.º		Dirección General de Aduanas	7.000.00		
	3.º		Dirección General de Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías	3.000.00		
	4.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Te- rritorial	180.000.00		
						490.000.00
	7.º		<i>Obras de reparación</i>			
	1.º		Dirección General de Aduanas	150.000.00		
	2.º		Dirección General de Propiedades y Contribución Te- rritorial	450.000.00		
						600.000.00
			PARTICIPES EN RECURSOS DEL ESTADO			
	12		<i>De Corporaciones locales</i>			
		Unico	Dirección General de Propiedades y Contribución Te- rritorial			14.250.000.00
	13		<i>De otras entidades y particulares</i>			
	1.º		Dirección General de Aduanas	115.000.00		
	2.º		Dirección General de Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías	3.000.00		
						118.000.00

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
4.º			GASTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
		Unico	Dirección General de Aduanas			7.000.000,00
5.º			Ejercicios cerrados			
		Unico	<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico	Servicios varios			142.548,48
						<u>170.412.982,73</u>
			SECCION DECIMOQUINTA			
			ACCION DE ESPAÑA EN MARRUECOS			
			PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
1.º			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Dirección General de Marruecos y Colonias		346.300,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Dirección General de Marruecos y Colonias		456.800,00	
	3.º		<i>Asistencias y dietas</i>			
		Unico	Dirección General de Marruecos y Colonias		40.000,00	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		Unico	Dirección General de Marruecos y Colonias		23.725,00	
						<u>866.825,00</u>
2.º			Material			
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Dirección General de Marruecos y Colonias		106.000,00	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		Unico	Dirección General de Marruecos y Colonias		53.000,00	
	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Dirección General de Marruecos y Colonias		60.000,00	
						<u>200.000,00</u>
3.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Dirección General de Marruecos y Colonias		1.147.000,00	
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		Unico	Dirección General de Marruecos y Colonias		20.515.000,00	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
3.º			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
	Unico		Dirección General de Marruecos y Colonias		20.500,00	
	8.º		<i>Gastos reembolsables</i>			
	Unico		Dirección General de Marruecos y Colonias		70.000.000,00	
			DEUDA			
	9.º		<i>Intereses</i>			
	Unico		Dirección General de Marruecos y Colonias		5.000.000,00	
						96.682.500,00
						97.758.325,00
			MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
1.º			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
	Unico		Dirección General de la Guardia Civil		3.374.825,00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	Unico		Dirección General de la Guardia Civil		3.478.981,00	
	3.º		<i>Asistencias y dietas</i>			
	Unico		Dirección General de la Guardia Civil		1.417.896,00	
						8.271.702,00
2.º			Material			
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
	Unico		Dirección General de la Guardia Civil		38.920,00	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
	Unico		Dirección General de la Guardia Civil		5.000,00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		<i>Alquileres</i>			
	Unico		Dirección General de la Guardia Civil		50.000,00	
						93.920,00
3.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	2.º		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
	Unico		Dirección General de la Guardia Civil		128.300,00	
	3.º		<i>Alimentación de ganado</i>			
	Unico		Dirección General de la Guardia Civil		40.000,00	
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	Unico		Dirección General de la Guardia Civil		187.450,00	

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Per grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º	3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicios generales	»	309.600.00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		<i>Alquileres</i>			
		Unico	Servicios generales	»	200.000.00	1.089.600,00
3.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Servicios generales	170.000.00		
	2.º		Fondo de Material	8.320.778.00		
	3.º		Acción social	8.355.600.00		
	4.º		Atenciones generales	5.366.000.00		
					22.212.378.00	
	2.º		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
	1.º		Servicio de subsistencias	24.517.958.85		
	2.º		Servicio de hospitales	20.719.395.00		
	3.º		Servicio de transportes	15.280.000.00		
	4.º		Servicio de vestuario y campamento	40.128.282.00		
	5.º		Servicio de acuartelamiento	2.120.000.00		
					102.765.635.85	
	3.º		<i>Alimentación de ganado</i>			
		Unico	Servicios generales	»	29.266.736.40	
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
	1.º		Cuerpos armados y servicios	11.986.495.00		
	2.º		Obras militares	6.000.000.00		
	3.º		Combustible y repuestos para automóviles	26.395.990.00		
	4.º		Servicio de Cría Caballar y Remonta	53.4.000.00		
	5.º		Servicio de Farmacia	2.500.000.00		
	6.º		Moblaje de viviendas oficiales	55.000.00		
					52.250.485.00	
	8.º		<i>Gastos reembolsables</i>			
		Unico	Servicios generales	»	150.000.00	206.645.235,25
5.º			Ejercicios cerrados			
		Unico	<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
		Unico	Servicios varios	»	»	1.940.969.64
						552.088.579.25
			MINISTERIO DE MARINA			
1.º			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
	1.º		Personal vario	433.900.00		
	2.º		Marinería	344.319.75		
	3.º		Intérpretes	8.500.00		
					801.719.75	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
1.º	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Gratificaciones y asignaciones	»	493.073 75	1.294.793.50
2.º			Material			
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Servicios generales	»	49.500 00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		<i>Alquileres</i>			
		Unico	Intervenciones	»	30.000 00	79.500 00
						1.374.293.50
			MINISTERIO DEL AIRE			
			Personal			
1.º			HABERES ACTIVOS			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
		Unico	Personal de las distintas Armas y Cuerpos	»	5.703 226 75	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	1.º		Asignaciones de representación y bonificaciones de residencia	1.700.000 00		
	2.º		Cruces pensionadas premios y resarcimientos	247 053 24		
	3.º		Mando, destino, vivienda y diversos	757.250 00		
					2.704.303.24	
	3.º		<i>Asistencias y dietas</i>			
		Unico	Servicios generales	»	1.071.491.25	
	4.º		<i>Jornales</i>			
		Unico	Servicios de Intendencia y Maritimos	»	323 629 50	9.802.650,74
2.º			Material			
			MATERIAL EN GENERAL			
	1.º		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Servicios generales	»	84.680.00	
	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
		Unico	Servicios generales	»	45.000.00	
			ARRENDAMIENTO DE LOCALES			
	4.º		<i>Alquileres</i>			
		Unico	Servicios generales	»	150.000.00	279.680.00

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
5.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º		Fondo de material	205.000.00		
	2.º		Acción social	35.000.00		
	3.º		Plus de cargas familiares	29.086.25		
	4.º		Gastos generales y de Administración	4.200.00		
					273.286.25	
	2.º		<i>Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario</i>			
	1.º		Alojamiento	15.000.00		
	2.º		Servicio de Medicina	69.840.00		
					84.840.00	
						358.126.25
6.º			Ejercicios cerrados			
	Unico		<i>Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente</i>			
	Unico		Servicios varios			21.407.50
						10.461.864.50
			MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
1.º			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
	1.º		<i>Sueldos</i>			
	Unico		Enseñanza en Marruecos		12.000.00	
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
	Unico		Enseñanza en Marruecos		120.000.00	132.000.00
3.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	Unico		Enseñanza en Marruecos		9.000.00	
	4.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	Unico		Enseñanza en Marruecos		100.000.00	
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
	Unico		Enseñanza en Marruecos		20.000.00	
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
	Unico		Enseñanza en Marruecos		8.000.00	137.000.00

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
4.º			GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO			
	1.º		<i>Construcciones y adquisiciones extraordinarias</i>			
		Unico	Enseñanza en Marruecos	»	200.000,00	
	2.º		<i>Instalaciones</i>			
		Unico	Enseñanza en Marruecos	»	200.000,00	400.000,00
						<u>669.000,00</u>
			MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
	2.º		<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Faros	»	53.000,00	
	3.º		<i>Asistencias y dietas</i>			
		Unico	Faros y balizas	»	4.000,00	57.000,00
	3.º		Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
		Unico	Faros y balizas	»	2.000,00	
			ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN			
	5.º		<i>Adquisiciones y construcciones ordinarias</i>			
		Unico	Faros y balizas	»	2.148.000,00	
	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
		Unico	Faros y balizas	»	38.000,00	2.188.000,00
						<u>2.245.000,00</u>
			RESUMEN			
			Presidencia del Gobierno	»	»	97.758.325,00
			Ministerio de la Gobernación	»	»	9.028.914,77
			Ministerio del Ejército	»	»	552.083.579,25
			Ministerio de Marina	»	»	1.374.293,50
			Ministerio del Aire	»	»	10.461.864,58
			Ministerio de Educación Nacional	»	»	669.000,00
			Ministerio de Obras Públicas	»	»	2.245.000,00
						<u>673.622.977,10</u>

Capt.º	Artif.	Capt.º	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
			SECCION DECIMOSEPTIMA			
			OBLIGACIONES A EXTINGUIR DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES			
1.º			Personal			
			HABERES ACTIVOS			
			Sueldos			
		1.º	Presidencia del Gobierno	403.240.00		
		2.º	Ministerio de Asuntos Exteriores	34.400.00		
		3.º	Ministerio de la Gobernación	1.542.560.00		
		4.º	Ministerio del Ejército	194.991.000.00		
		5.º	Ministerio de Marina	3.901.680.00		
		6.º	Ministerio de Justicia	2.072.133.22		
		7.º	Ministerio de Industria y Comercio	1.567.600.00		
		8.º	Ministerio de Agricultura	339.300.00		
		9.º	Ministerio de Educación Nacional	1.433.533.33		
		10	Ministerio de Obras Públicas	0.867.850.00		
		11	Ministerio de Trabajo	327.450.00		
		12	Ministerio de Hacienda	1.533.000.00		
						215.013.746.55
2.º			Otras remuneraciones			
		1.º	Ministerio de Asuntos Exteriores	6.000.00		
		2.º	Ministerio de la Gobernación	50.000.00		
		3.º	Ministerio del Ejército	17.000.000.00		
		4.º	Ministerio del Aire	1.000.000.00		
		5.º	Ministerio de Justicia	1.000.000.00		
		6.º	Ministerio de Agricultura	70.500.00		
		7.º	Ministerio de Trabajo	256.300.00		
		8.º	Ministerio de Hacienda	30.040.00		
						19.512.840.00
3.º			Asistencias y dietas			
		Unico	Ministerio del Aire			283.000.00
4.º			Jornales			
		1.º	Presidencia del Gobierno	4.927.50		
		2.º	Ministerio de la Gobernación	1.280.000.00		
		3.º	Ministerio del Aire	850.500.00		
		4.º	Ministerio de Agricultura	48.000.00		
						2.183.427.50
5.º			HABERES PASIVOS			
			De carácter civil			
		Unico	Ministerio de Hacienda			500.000.00
						237.496.014.05
8.º			Gastos diversos			
			GASTOS VARIOS			
			De carácter general			
		1.º	Ministerio de la Gobernación	48.037.50		
		2.º	Ministerio del Ejército	723.000.00		
						771.037.50
			PARTICIPES EN RECURSOS DEL ESTADO			
			De Corporaciones locales			
		12	Unico Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas			4.190.000.00
						4.961.067.50

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos	Por articulos	Por capitulos
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
5.º	Unico		Ejercicios cerrados			
			Obligaciones afectas a créditos en que se anuló remanente			
		1.º	Ministerio del Ejército	647.607,48		
		2.º	Ministerio del Aire	1.645,72		
		3.º	Ministerio de Trabajo	1.811,70		
		4.º	Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas	5.378.750,54		
						5.929.815,44
						248.385.886,99

RESUMEN GENERAL

Obligaciones generales del Estado			Pesetas
PRIMERA	Jefatura del Estado		2.986.579,52
SEGUNDA	Cortes Españolas		12.518.500,00
TERCERA	Consejo Nacional. Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento		35.976.899,03
CUARTA	Deuda Pública		2.081.390.348,83
QUINTA	Clases Pasivas		599.776.920,00
SEXTA	Tribunal de Cuentas		2.443.860,00
			2.735.091.107,38
Obligaciones de los Departamentos ministeriales			
PRIMERA	Presidencia del Gobierno		90.622.487,34
SEGUNDA	Ministerio de Asuntos Exteriores		144.752.058,47
TERCERA	Ministerio de la Gobernación		1.962.010.312,43
CUARTA	Ministerio del Ejército		2.879.454.386,25
QUINTA	Ministerio de Marina		861.638.806,78
SEXTA	Ministerio del Aire		1.059.756.564,79
SÉPTIMA	Ministerio de Justicia		437.950.914,60
OCTAVA	Ministerio de Industria y Comercio		113.937.359,82
NOVENA	Ministerio de Agricultura		111.418.292,16
DÉCIMA	Ministerio de Educación Nacional:		
	Subsección 1.ª—Servicios de Educación Nacional	883.823.205,00	
	Subsección 2.ª—Servicios de Educación Popular	70.009.000,00	
			953.832.205,00
UNDÉCIMA	Ministerio de Obras Públicas		1.155.260.769,28
DUODÉCIMA	Ministerio de Trabajo		309.379.946,25
DÉCIMOTERCERA	Ministerio de Hacienda		180.390.453,00
DÉCIMOCUARTA	Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas		170.412.982,73
DÉCIMOQUINTA	Acción de España en Marruecos		673.623.977,10
DÉCIMOSEXTA	Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales		248.385.886,99
			11.358.827.402,99

RESUMEN

Obligaciones generales del Estado	2.735.091.107,38
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	11.358.827.402,99
TOTAL	14.093.918.510,37

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el ejercicio económico de 1947

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS POR		
			Conceptos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
SECCION PRIMERA					
CONTRIBUCIONES DIRECTAS					
1.º		CONTRIBUCION TERRITORIAL			
1.º		RIQUEZA RÚSTICA Y PEGUARIA			
		Cuotas del Tesoro y recargo transitorio	755.000.000.00		
		Cuotas correspondientes a bienes del Estado	1.000.000.00	756.000.000.00	
2.º		RIQUEZA URBANA			
		Cuota del Tesoro	392.000.000.00		
		20 por 100 a favor del Tesoro en las cuotas de Zona de Ensanche	14.300.000.00		
		Cuotas correspondientes a bienes del Estado	700.000.00	407.000.000.00	1.163.000.000.00
		CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL			
Unico		Contribución Industrial	»	696.500.000.00	
		Clases B y C de la extinguida Patente Nacional	»	47.500.000.00	
		Minas.—Canon de superficie	»	7.800.000.00	2.651.800.000.00
3.º		CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA			
1.º		Sobre el trabajo personal	»	819.000.000.00	
2.º		Sobre el capital	»	414.000.000.00	
3.º		Sobre el trabajo personal juntamente con el capital	»	1.025.000.000.00	2.258.000.000.00
4.º		IMPUESTO DE DERECHOS REALES			
Unico		Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bie- nes. sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las per- sonas jurídicas	»	»	843.000.000.00
5.º	Unico	Contribución sobre la renta	»	»	202.000.000.00
6.º	Unico	Impuesto sobre honores y condecoraciones	»	»	120.000.00
7.º		CONTRIBUCIONES CONCERTADAS SEGÚN LOS REALES DECRETOS DE 9 DE JUNIO DE 1925 Y 24 DE DICIEMBRE DE 1926			
1.º		Alava:			
		Territorial	63.027.16		
		Industrial	147.032.30		
		Utilidades	700.849.27		
		Derechos reales	300.451.93		
		Timbre	303.765.50		
		Consumos	62.554.69		
		120 por 100 de pagos	6.006.08		
		Transportes	33.968.94		
		Carruajes de lujo	784.19		
		Alumbrado	27.473.04		
		Casinos	3.547.51		
		Impuesto sobre minas	16.834.62		
		Inspección de Ferrocarriles	1.829.77		
			1.668.125.00		

Capt	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS POR		
			Conceptos	Articulos	Capitulos
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
7.º	1.º	Cupos concertados en Decreto de 9 de mayo de 1942 y 29 de febrero de 1944.			
		Epígrafes del impuesto sobre Consumos de lujo comprendidos en el artículo 5.º	1.580.000,00		
		Impuesto de Radioaudición	100.000,00		
		Restantes epígrafes del impuesto sobre consumos de lujo, impuestos indirectos creados por el artículo 72 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y Contribución sobre la Renta (artículo 8.º)	2.500.000		
		A deducir por gastos de administración y cobranza.	100.000		
			2.400.000,00		
		Contribución sobre beneficios extraordinarios	900.000,00		
		Aportación extraordinaria	700.000,00		
				7.348.125,00	
	2.º	Navarra:			
		Cupo contributivo. (Ley de 8 de noviembre de 1941)	21.000.000,00		
		A deducir por premio de cobranza (artículo 3.º de la Ley)	750.000,00		
			20.250.000,00		
		Cupo extraordinario de 1.º de enero de 1940 a 30 de junio de 1943 por la Contribución sobre beneficios extraordinarios	8.000.000,00		
				28.250.000,00	
8.º	Unico	Impuesto sobre la circulación de billetes del Banco de España	»	»	35.598.125,00
9.º	Unico	Participación del Estado en los beneficios del Banco Exterior de España	»	»	2.125.000,00
10	Unico	Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios	»	»	1.100.000,00
11	Unico	Donativo del Clero y Monjas	»	»	1.600.000,00
		TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA			6.287.343.125,00
SECCION SEGUNDA					
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS					
RENTA DE ADUANAS					
1.º		Derechos de importación	»	761.250.000,00	
		Derechos de exportación	»	500.000,00	
		Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras	»	45.500.000,00	
		Impuesto de tonelaje	»	50.000,00	
		Derechos menores	»	6.040.000,00	
		Idem sanitarios	»	10.000,00	
		Derechos de reconocimiento de ganado y animales domésticos, e inspección y análisis de productos en régimen de exportación e importación, con arreglo al Decreto de 27 de marzo de 1934	»	100.000,00	
					813.450.000,00
2.º	Unico	Arbitrios de los puertos francos de Canarias	»	»	13.000.000,00
3.º	Unico	Derechos obvenacionales de los Consulados	»	»	4.250.000,00
4.º		IMPUESTOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTES			
		1.º Canon de conservación de carreteras. Idem de inspección, autorizaciones por servicios especiales y multas	»	29.500.000,00	
		2.º Cupos que deberán abonar los Municipios que tengan travessas o rondas a los firmes especiales (Decreto de 26 de julio de 1926)	»	3.000.000,00	
					32.500.000,00
5.º		TIMBRE DEL ESTADO			
		1.º Efectos timbrados:			
		De Correos y Telégrafos	315.000.000,00		
		Los demás efectos timbrados	450.500.000,00		
				765.500.000,00	

Capt	Artic	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	SUMA INGRESOS PRESUPUESTOS POR		
			Conceptos	Artículos	Capítulos
			— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
5.º	2.º	Ingresos a metálico:			
		Venta de timbres para medicamentos	7.500.000 00		
		80 por 100 de los derechos de Arancel de las Jefaturas de Industria	8.000.000 00		
		Por los demás conceptos de Fimbre ingresados directamente en el Tesoro	179.500.000 00		
				195.000.000 00	960.500.000 00
6.º	Unico	Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios	"	"	183.000.000 00
7.º		IMPUESTO DE PAGOS			
	Unico	Del estado, con tres décimas	"	"	71.000.000 00
8.º		CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS			
	1.º	Productos alimenticios :			
		Conservas alimenticias	81.000.000 00		
		Vinos y sidras de todas clases embotellados y con marca	56.000.000 00		
		Alcoholes	102.000.000 00		
		Azúcar y sacarina	110.000.000 00		
		Cerveza	36.000.000 00		
		Achicoria	30.000.000 00		
		Compensación de precios de cereales adquiridos en el extranjero	10.000.000 00		
				425.000.000 00	
	2.º	Energía primeras materias y alumbrado:			
		Gasolina y gas-oil	710.000.000 00		
		Minas producto bruto	10.000.000 00		
		Sal común	31.000.000 00		
		Gas, electricidad y carburo de calcio	142.000.000 00		
				893.000.000 00	
	3.º	Productos elaborados:			
		Fundición no destinada al afinado aceros laminados y especiales.	76.000.000 00		
		Hilados	244.000.000 00		
		Calzados	35.000.000 00		
		Muebles	31.000.000 00		
		Jabones ordinarios	25.000.000 00		
		Cemento	21.000.000 00		
		Vidrio y cerámica	30.000.000 00		
		Pieles y similares	7.000.000 00		
		Papel cartón y cartulina	152.000.000 00		
		Bandajes para vehículos	36.000.000 00		
		Pólvoras y mezclas explosivas	13.000.000 00		
				670.000.000 00	
	4.º	Comunicaciones:			
		Transportes de viajeros y mercancías	234.000.000 00		
		Teléfonos	28.000.000 00		
		Radioaudición	20.000.000 00		
				280.000.000 00	
	5.º	Lujo:			
		Cajas de seguridad	1.000.000 00		
		Patente Nacional (Clases A y D)	35.000.000 00		
		Consumos de lujo (Antiguo Subsidio)	508.000.000 00		
				544.000.000 00	812.000.000 00
		TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA			4.889.700.000 00

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS POR		
			Conceptos — Pesetas	Articulos — Pesetas	Capitulos — Pesetas
SECCION TERCERA					
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION					
TABACOS					
1.º	1.º	Península e Islas adyacentes	»	606.030.000 00	608.500.000 00
	2.º	Ceuta y Melilla	»	2.500.000 00	
2.º	Unico	Cerillas, producto liquido	»	»	61.000.000 00
3.º	Unico	Loterías:			
		Valor de los billetes a emitir	1.290.000.000 00		
		A deducir:			
		Premios ofrecidos a los jugadores, participación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja y comisiones a los Administradores de Loterías	934.750.000 00	»	355.250.000 00
4.º	Unico	Producto de rifas	»	»	150.000 00
5.º	Unico	Casa de la Moneda	»	»	112.000.000 00
6.º	Unico	Producto del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	»	»	2.000.000 00
CORREOS					
7.º	1.º	Giro Postal	»	12.000.000 00	27.000.000 00
	2.º	Derechos de apartado	»	500.000 00	
	3.º	Otros productos	»	14.500.000 00	
8.º	Unico	Producto de Telegrafos y Teléfonos	»	»	30.000.000 00
9.º	Unico	Establecimientos penales	»	»	100.000 00
10	Unico	Petróleos	»	»	603.000.000 00
11	Unico	Producto de la venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército	»	»	900.000 00
12	Unico	Publicaciones oficiales	»	»	100.000 00
13	Unico	Derechos de custodia de depósitos	»	»	150.000 00
14	Unico	Ingresos de la Escuela Superior Aerotécnica	»	»	20.000 00
15	Unico	Idem por derechos de publicidad del Servicio de Radiodifusión...	»	»	500.000 00
TOTAL DE LA SECCION TERCERA					1.800.670.000 00
SECCION CUARTA					
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO					
RENTAS					
1.º	1.º	Salinas de Torreveleja	»	1.300.000 00	84.411.875 00
	2.º	Encañizadas del Mar Menor	»	61.875 00	
	3.º	Minas de Almadén, Arrayanes y Linares.—Producto liquido ...	»	8.000.000 00	
	4.º	Participación del Estado en la explotación de la línea del fe- rrocarril de Valladolid a Medina de Rioseco	»	50.000 00	
	5.º	Red Nacional de Ferrocarriles.—Beneficios al Estado	»	70.000.000 00	
	6.º	Productos de administración de las fincas y rentas del Estado.	»	2.500.000 00	
	7.º	Otras rentas y productos	»	500.000 00	
	8.º	Producto de los Servicios de Emigración	»	2.000.000 00	
VENTAS					
2.º	1.º	Producto de la venta de bienes de toda clase propiedad del Es- tado excepto la de cuarteles edificios y material inútil de los Ramos del Ejército, Marina y Aire	»	3.000.000 00	

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS POR		
			Conceptos	Artículos	Capítulos
			— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
2.º	2.º	Producto de la venta de bienes propiedad de cuarteles, edificios y material inútil del Ramo del Ejército	»	1.500 000 00	
	3.º	Idem id. de Marina	»	1.700 00 00	
	4.º	Idem id. de Aire	»	100.000 00	
					6.300.000.00
		TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA			90.711.875.00
		SECCION QUINTA			
		RECURSOS DEL TESORO			
		RECURSOS ORDINARIOS			
1.º	1.º	Cuotas militares de súbditos españoles residentes en el extranjero	»	100 000 00	
	2.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	»	118.000 000 00	
	3.º	Recursos eventuales de todos los ramos	»	610 000 000 00	
	4.º	Alcances	»	500 000 00	
	5.º	Intereses de demora por todos conceptos	»	6 000 000 00	
	6.º	Producto del recargo sobre apremios	»	9 000 000 00	
	7.º	Intereses de auxilios al Banco de Crédito Industrial para fomento de la industria nacional	»	4 000 000 00	
	8.º	Producto de la Oficina Filatélica del Estado	»	3 000 000 00	
	9.º	Idem del Servicio de Metales Preciosos	»	300 000 00	
					750.900.000.00
		REEMBOLSOS			
2.º	1.º	Reintegros de anticipos hechos a las Compañías de ferrocarriles conforme a la Orden de 23 de marzo de 1920 y Decretos de 16 de octubre y 13 de abril de 1927	»	6.000 000 00	
	2.º	Idem id. para construir caminos vecinales (Ley de 29 de junio de 1917)	»	1 000 000 00	
	3.º	Idem id. para abastecimiento de aguas	»	1.500 000 00	
	4.º	Reintegro de anticipos a los Ayuntamientos por obras ejecutadas	»	3.000 000 00	
	5.º	Reintegro de anticipo a la Prensa periódica	»	50.000 00	
	6.º	Reintegro de anticipo al Gobierno de la República de Méjico en relación con la construcción de buques y suministros anejos (Ley de 27 de diciembre de 1932)	»	12.815.000.00	
	7.º	Entregas que efectúen los Sindicatos mineros en cumplimiento del Decreto de 23 de mayo de 1927 y Ordenes de 29 de enero y 16 de diciembre de 1930	»	200.000.00	
	8.º	Reintegro de los gastos de personal de la Delegación del Gobierno cerca de la Tabacalera S. A.	»	867 000 00	
	9.º	Idem id. de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Petróleos	»	285.400 00	
	10	Idem id. del personal de Hacienda afecto al Banco de España	»	25 000 00	
	11	Idem id. del personal del Estado afecto al Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arraibes	»	350 000 00	
	12	Idem del Comité Central de la Inspección de Hacienda	»	2.587 565 00	
	13	Idem anual de la Caja Central del Crédito Marítimo	»	25 000 00	
	14	Idem de los gastos de depósitos de Aduanas	»	292 039.00	
	15	Idem del personal afecto a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	»	311 820.00	
	16	Idem de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, por los gastos de personal y diversas atenciones de la Intervención	»	389 033.00	
	17	Idem del pago hecho al Banco Exterior de España en cumplimiento del artículo 8.º del Decreto de 29 de junio de 1933	»	350.000 00	
	18	Idem de intereses y amortización de las Cédulas emitidas para Crédito Naval	»	15 000 000 00	
					43.027.857,00
		COMPENSACIONES			
3.º	1.º	Asignación de las Compañías de Seguros para gastos de inspección	»	1.500 000 00	
	2.º	Idem de las Diputaciones Provinciales, para gastos de personal y material de Enseñanza	»	1.000 000 00	
	3.º	Idem de las ídem id. para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria	»	50.000.00	
	4.º	Entregas que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes e Industrias	»	100.000.00	

Capt.º	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	SUMAN INGRESOS PRESUPUESTOS POR		
			Conceptos	Artículos	Capítulos
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
3.º	5.º	Entregas de los Ayuntamientos, por creación de Institutos y Colegios subvencionados	»	100.000,00	
	6.º	Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeran sentencias u otras resoluciones favorables al Estado	»	100.000,00	
	7.º	5 por 100 de administración y cobranza de los recargos municipales en las contribuciones, incluso los saldos, a favor de los Ayuntamientos de las dieciséis centésimas sobre la contribución territorial, de las cuotas del Tesoro de las contribuciones o parte de ellas cedidas a los Ayuntamientos o Diputaciones, de los recargos a favor de las Diputaciones sobre los impuestos de Timbre y Derechos reales; de las cuotas de recaudados por el Estado, y de la recaudación sobre canon de conservación de carreteras	»	45.000.000,00	
	8.º	10 por 100 de administración de participes y de las cuotas del arbitrio municipal sobre el rendimiento neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas por la Contribución Industrial	»	100.000,00	
	9.º	Entregas de los empleados civiles y militares para mejorar pensiones mínimas	»	3.500.000,00	
	10	Impuesto especial que se ha de satisfacer a la Hacienda para compensar todos los gastos que ocasione el Servicio de Inspección del Ahorro y Junta Consultiva del mismo	»	1.000,00	
	11	Recursos del Servicio de Turismo	»	3.500.000,00	
	12	Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones para compensaciones de débitos y créditos	»	20.000,00	
	13	Descuento sobre haberes para subsidios familiares	»	32.900.000,00	
	14	Derechos de registro de Entidades aseguradoras de Accidentes del trabajo	»	50.000,00	
	15	Derechos de registro e inscripción de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social	»	500.000,00	
	16	Asignación de las Compañías de Ferrocarriles para gastos de inspección	»	100.000,00	
					88.521.000,00
4.º		RECURSOS EXTRAORDINARIOS			
	1.º	Producto de la liquidación de la entidad «Campsa Gentibus»...	»	10.000.000,00	
	2.º	Idem de la id. de la id. «C. E. A.»	»	500.000,00	
	3.º	Idem de la id. de la id. «C. L. U. E. A.»	»	150.000,00	
					10.650.000,00
		TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA			895.098.857,00

RESUMEN GENERAL

		Pesetas	
SECCIONES	PRIMERA	Contribuciones directas	5.287.343.125,00
	SEGUNDA	Contribuciones indirectas	4.889.700.000,00
	TERCERA	Monopolios y servicios explotados por la Administración	1.800.670.000,00
	CUARTA	Propiedades y derechos del Estado	90.711.875,00
	QUINTA	Recursos del Tesoro	895.098.857,00
	TOTAL	12.963.523.857,00	

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre modificación parcial de determinadas contribuciones e impuestos.

La política económica, inquebrantablemente mantenida por el Gobierno durante estos últimos años, tendente a conseguir la plena normalización de la Hacienda pública, ha permitido llegar a la supresión para el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, del Presupuesto extraordinario, con el que se venían atendiendo las finalidades de reconstrucción nacional y los gastos de primer establecimiento de los distintos Departamentos ministeriales.

Parece conveniente refundir todos los gastos del Estado en el Presupuesto ordinario, para que no sea precisa la emisión de cifras considerables de Deuda pública, única cobertura del Presupuesto extraordinario, sustituyendo dichas emisiones por ingresos normales de inmediata realización. La refundición presupuestaria aludida aumenta, de modo aparente, la cifra del Presupuesto, y para cubrir sus gastos no se ha estimado procedente el establecimiento de nuevos impuestos, por considerar que, con menos sacrificio para el contribuyente, puede ser atendida dicha finalidad con un mero retoque de las contribuciones e impuestos en vigor. Y aun se ha preferido el establecimiento de recargos de tipo transitorio a la rectificación definitiva de los tipos vigentes, salvo en aquellas contribuciones en que el sistema aludido pudiera determinar confusiones o dificultades administrativas que conviene evitar.

No se extiende la reforma de la presente Ley a todas las contribuciones ni a todos los conceptos de cada una, por cuanto algunas de ellas por su naturaleza, no son susceptibles de aumento en la actualidad.

La presente reforma de las contribuciones e impuestos del Estado se extiende también a algunos otros aspectos concretos de la legislación en vigor, inspirándose: en la defensa del valor adquisitivo de nuestra moneda; en el deseo de asegurar un mejor control fiscal sobre ciertas modalidades de utilidades, que fácilmente podían evadir la tributación, y en el propósito de lograr una más equitativa distribución de las cargas fiscales en aquellos sectores de superiores disponibilidades económicas que, con más reducido sacrificio, pueden contribuir al levantamiento de las cargas del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados en los términos que establece la presente Ley los preceptos legales reguladores de las Contribuciones e Impuestos que se enumeran en los distintos capítulos de la misma.

CAPITULO PRIMERO

De la Contribución territorial: Urbana, rústica y pecuaria

Artículo segundo.—Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y con destino íntegramente al Tesoro público, se exigirá un recargo del veinte por ciento sobre las cuotas de la Contribución territorial, Riquezas urbana, rústica y pecuaria sin que sobre su importe puedan aplicarse otros recargos.

Artículo tercero.—Los nuevos amirallamientos formados por las Corporaciones locales que tengan efectividad tributaria después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho sólo darán derecho a los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones al percibo de la mitad de las participaciones establecidas por los artículos sexto y séptimo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

CAPITULO II

Del impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios

Artículo cuarto.—Se eleva al uno por ciento el tipo de gravamen sobre la emisión de valores mobiliarios establecido en el artículo sexto de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

CAPITULO III

De la contribución industrial de comercio y profesiones

Artículo quinto.—Las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial se recargarán en el veinte por ciento de su importe actual.

Este recargo se establece, con carácter transitorio, en beneficio exclusivo de la Hacienda del Estado, y a ningún efecto se entenderá que forma parte de las cuotas del Tesoro aludidas.

CAPITULO IV

De la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo sexto.—Se aumentan en su veinte por ciento los actuales tipos de gravamen de las tarifas segunda y tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, excepto el correspondiente al número primero de la tarifa segunda mencionada.

Artículo séptimo.—Las utilidades de los comisionistas y de los agentes de Seguros comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del Decreto-Ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete serán gravadas por la tarifa primera de esta Contribución al tipo de ocho por ciento, previa deducción de un treinta por ciento en concepto de gastos, con el límite establecido en la regla treinta y ocho de la Instrucción de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho. Las cuotas correspondientes se recaudarán mediante retención en la forma establecida en la regla veintinueve de la Instrucción mencionada.

Queda, por tanto, sin efecto lo establecido en la tercera de las disposiciones transitorias de la referida Instrucción.

Artículo octavo.—Además de en los casos señalados en las Leyes de diecinueve de septiembre y diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, será indispensable autorización del Ministerio de Hacienda para que puedan quedar legalmente constituidas las Sociedades Anónimas y de responsabilidad limitada cuyo capital exceda de cinco millones de pesetas.

«Cuando, las Sociedades Anónimas o comanditarias emitan o pongan en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo para su suscripción o adjudicación en favor de los anteriores accionistas o de otras personas o entidades, deberán exigir el desembolso del valor nominal de las nuevas acciones o títulos equivalentes, más la parte proporcional de reservas imputables a cada uno.

Si las acciones o títulos equivalentes que estuviesen en circulación con anterioridad se cotizasen en el mercado a tipo superior al nominal, se estimará la existencia de reservas en cantidad no inferior al setenta y cinco por ciento de la diferencia entre el valor nominal de las antiguas acciones y el que tengan en el mercado según la cotización media del último trimestre. El importe, así estimado, de las reservas se imputará a cada acción en la proporción que corresponda al total número de acciones que estén en circulación después de efectuada la operación financiera a que se refiere este artículo.

El incumplimiento de lo establecido en los dos párrafos precedentes determinará la exigibilidad de un gravamen de veinte por ciento sobre el importe del desembolso suplementario que con arreglo al mismo debiera haberse exigido. De este gravamen, que será incluido en un epígrafe adicional de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, será directamente responsable la Empresa emisora.

No se autorizará la emisión de acciones o títulos equivalentes con reserva o preferencia del derecho de suscripción a favor de los accionistas de otras Sociedades distintas de la Sociedad emisora de los títulos.

Artículo noveno.—Se adicionará a la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria otro epígrafe del siguiente tenor:

«Tributarán a razón del veinte por ciento las cantidades percibidas por arrendamiento de negocios, bienes o cosas, siempre que el mismo no esté gravado en otros epígrafes de esta misma tarifa.

El gravamen recaerá sobre el setenta y cinco por ciento de las cantidades íntegras percibidas por el expresado concepto y se recaudará en la forma que reglamentariamente se determine.

Se exceptúa el arrendamiento de bienes inmuebles cuyos productos estén sujetos a la Contribución territorial. Asimismo quedan exceptuadas las cantidades que por el concepto de arrendamiento de bienes o cosas perciban las Empresas sujetas a tributar por la tarifa tercera.»

Artículo diez.—A efectos de la tributación por la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, las participaciones establecidas por las Empresas sobre sus tesoros a favor de cualesquiera personas o entidades tendrán trato fiscal equivalente al que, según las disposiciones vigentes sobre la materia, corresponda aplicar a las participaciones sobre los beneficios.

CAPITULO V

De los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes

Artículo once.—Los tipos para la exacción de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes serán los que se insertan en la tarifa anexa.

Artículo doce.—Queda derogada la exención establecida en el apartado c) del artículo tercero de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo trece.—Se establece el plazo de diez años para la prescripción del derecho de la Administración a liquidar este impuesto.

No obstante, en los contratos de tracto sucesivo en los que el pago del precio deba hacerse por años o en plazos más breves, sólo se liquidarán las cuotas de cinco anualidades. El mismo plazo de diez años regirá para la prescripción del derecho de la Administración a practicar las liquidaciones de los documentos presentados y para exigir el impuesto liquidado.

Artículo catorce.—El artículo cuarenta y dos de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, relativo al impuesto sobre el caudal relicto, quedará redactado del siguiente modo:

«El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional que deje a su fallecimiento todo español

o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relicto líquido no excede de dos mil pesetas, exento.

Si excede de dos mil pesetas sin pasar de diez mil, el uno por ciento.

Si excede de diez mil sin pasar de cincuenta mil, el dos veinticinco por ciento.

Si excede de cincuenta mil sin pasar de cien mil, el tres veinticinco por ciento.

Si excede de cien mil sin pasar de doscientas cincuenta mil, el cuatro veinticinco por ciento.

Si excede de doscientas cincuenta mil sin pasar de quinientas mil, el cinco cincuenta por ciento.

Si excede de quinientas mil sin pasar de un millón, el seis setenta y cinco por ciento.

Si excede de un millón sin pasar de dos millones, el ocho por ciento.

Si excede de dos millones sin pasar de tres millones, el nueve por ciento.

Si excede de tres millones sin pasar de cinco millones, el diez por ciento.

Si excede de cinco millones, el once por ciento.»

Artículo quince.—El artículo cuarenta y cinco de la misma Ley, modificado por el artículo doce de la de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, quedará redactado así:

«El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo, con arreglo al artículo cuarenta y dos, y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes.

Primero. El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

Segundo. Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de derechos reales, correspondiente a los padres legítimos o a los descendientes legítimos o naturales reconocidos o, al viudo del dueño del caudal; a las adquisiciones con destino a templos; a los establecimientos de Beneficencia o Instrucción pública o privada; al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; a los bienes constitutivos del patrimonio de Auxilio Social, y a la cantidad comprendida en el concepto «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales» de la adjunta tarifa.»

Artículo dieciséis.—El tipo aplicable al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, señalado en el artículo cuarenta y nueve de la propia Ley, se fija en treinta centésimas por ciento anual sobre el valor comprobado.

Artículo diecisiete.—Los preceptos anteriores, en cuanto modifiquen las disposiciones hasta ahora en vigor relativas a los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de aplicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior.

Los términos señalados, a efectos de la prescripción, en el artículo trece de esta Ley, empezarán a regir desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cualquiera que sea la fecha del acto o contrato.

La restricción establecida en la tarifa treinta y dos del Anexo, de exigir en la adopción, para que tenga consideración fiscal, el requisito de que hubiera recaído sobre una persona menor de treinta años de edad al tiempo de ser adoptada, sólo se aplicará a las adopciones efectuadas por escritura pública otorgada a partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo dieciocho.—Las modificaciones introducidas por las normas precedentes se incorporarán a los textos refundidos de la Ley, Reglamento y tarifa de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, autorizados a publicar en virtud del artículo diecisiete de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

CAPITULO VI

Del impuesto del Timbre

Artículo diecinueve.—El franqueo de las cartas, tanto para el interior de las poblaciones como para fuera de ellas, se entenderá sujeto a la tarifa única de cero cincuenta pesetas por cada veinte gramos de peso o fracción.

Las tarjetas postales, tanto para el interior como para el exterior de las poblaciones se franquearán con cero treinta y cinco pesetas las sencillas, y cero setenta pesetas las dobles o de respuesta pagada.

Las tarjetas llamadas de visita, en sobre abierto o cerrado, se franquearán, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones, a razón de cero cincuenta pesetas.

El franqueo de periódicos tanto para el interior como para fuera de las poblaciones será el de cero cero cinco pesetas por cada ciento cuarenta gramos de peso o fracción, quedando suprimida toda suerte de bonificaciones, aunque en vigor el régimen de concertos por las cantidades que se determinen con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Los paquetes postales (Islas con la Península, Península y Golfo de Guinea, entre Baleares y Canarias) tributarán a razón de cinco pesetas por cada cinco kilogramos de peso, franqueándose con los sellos correspondientes. Los interinsulares se franquearán a razón de tres pesetas por cada cinco kilogramos de peso.

Los aumentos que se obtengan en el producto de la renta del Timbre por el alza de los tipos de imposición antes mencionados corresponderán íntegra y exclusivamente al Estado.

Artículo veinte. Hasta tanto que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pueda confeccionar los necesarios efectos, se complementará el franqueo con los actuales para alcanzar la tarifa que se señala.

CAPITULO VII

De la Contribución de Usos y Consumos

Artículo veintiuno.—Se introducen las siguientes modificaciones en los conceptos que se detallan, integrados en la Contribución de Usos y Consumos:

A) Vinos embotellados y con marca.

Este concepto se modifica, transformándolo en un impuesto sobre los «vinos con marca» que reúnan las condiciones señaladas en el artículo cincuenta y ocho del Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, excepto la de «embotellados».

El tipo impositivo se fija en el doce por ciento para los vinos embotellados y con marca que venían tributando actualmente al diez por ciento. Los vinos con marca no embotellados tributarán al diez por ciento.

B) Alcoholes.

Tributarán a los tipos siguientes:

	Pesetas hectolitro
a) Alcoholes vínicos	150.00
b) Alcoholes no vínicos	350.00
c) Alcoholes desnaturalizados de vino	20.00
d) Alcoholes desnaturalizados de melazas	25.00
e) Los demás alcoholes de naturalizados que vienen tributando a razón de 25 pesetas.	30.00
f) Los aguardientes denominados «Holandas»	100.00

Queda en suspenso la bonificación de dieciocho pesetas en hectolitro que venían disfrutando los alcoholes obtenidos en destilerías-cooperativas, pudiendo restablecerse cuando el Ministro de Hacienda lo estime pertinente.

C) Azúcar.

Se gravará con arreglo a la tarifa siguiente:

	Pesetas los 100 kilogramos
Azúcar	60.00
Glucosa comercial	28.00
Glucosa anhidra	30.00
Mieles y melazas con más del 50 por 100 de azúcar cristalizable	15.00
Idem id. y espumas todas hasta con el 50 por 100 de idem id.	6.50
Sacarina, por cada kilogramo	700.00

D) Hilados.

La tributación se ajustará a los tipos siguientes:

Hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural, seis por ciento.

Hilados de algodón, once por ciento.

Hilados de seda artificial y cualquier otra fibra obtenida artificialmente, doce por ciento.

Las demás fibras textiles vegetales continuarán tributando el cinco por ciento, y los hilados de seda natural, el veinte por ciento.

E) Muebles.

Se fija el tipo impositivo en el seis por ciento.

Los muebles que tributan en la actualidad por «Consumos de Lujo» se incorporan a este concepto y se les aplicará el mismo tipo tributario del seis por ciento.

F) Pielés y similares.

Se establece el tipo del seis por ciento para los artículos gravados actualmente al cinco y el doce por ciento para los que vienen tributando al diez.

G) Bandajes para vehículos.

Su gravamen se fija en el doce por ciento.

H) Vidrio y cerámica.

Tributarán al seis por ciento los artículos que hoy lo hacen al cinco, y al doce por ciento los gravados al diez.

I) Consumos de lujo.

Tributarán al quince por ciento los automóviles, motocicletas y embarcaciones para deportes náuticos, comprendidos en los epígrafes primero y segundo de las tarifas de este concepto incluidas en el Reglamento de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo veintidós.—Solo se considerarán exentos del impuesto de Consumos de Lujo los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero de aquellos países en que nuestra Representación goce de reciprocidad.

Los coches importados por extranjeros o españoles que residan en el Extranjero disfrutarán de exención siempre que se justifique que la adquisición se efectuó, por lo menos, seis meses antes de regresar a España; que la permanencia en el Extranjero ha sido superior a dos años, y que se proponen residir en España con carácter de habitualidad. Para los diplomáticos españoles el plazo de permanencia en el Extranjero se entenderá reducido a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

En todos estos casos la importación exenta se limitará a un coche.

Artículo veintitrés.—Se revisará por la Administración la escala de descuentos en facturas admitidas a los fabricantes de perfumería, sin que pueda exceder del veinticinco por ciento, autorizándose al Ministerio de Hacienda para reducir hasta un cincuenta por ciento el tipo de gravamen sobre el agua de colonia que se expendan a granel.

Artículo veinticuatro.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para llevar a tributar en origen por el Impuesto de Consumos de Lujo todos aquellos conceptos en que no se aplica actualmente dicho sistema, así como para suministrar los topes mínimos de precios que existen en algunos epígrafes del mismo impuesto.

Artículo veinticinco.—Los nuevos tipos impositivos se aplicarán a todas las operaciones que reglamentariamente deban ser gravadas a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, quedando autorizada la Administración para introducir las modificaciones correspondientes en los Aranceles de esta contribución establecidos para los casos de tributación por derechos fijos o «ad valorem».

Las existencias que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis estén en poder de los contribuyentes a quienes corresponda declarar e ingresar los impuestos de este capítulo, supondrán obligación de tributar por toda salida hecha de sus fábricas o almacenes desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete inclusive, o con fecha anterior si la factura se produjera después de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cualquiera que sea la época en que se haya concertado la operación. A este efecto, la Inspección de Hacienda comprobará rigurosamente todas las operaciones efectuadas a partir de primero de diciembre del mismo año, imponiéndose las sanciones máximas a los que resulten ocultadores o defraudadores.

Artículo veintiséis.—Se unifican las sanciones reglamentarias establecidas en la actualidad para los diferentes conceptos que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, refundidos en el Impuesto de Transportes con arreglo a la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. En su consecuencia, se practicará una sola liquidación que girará sobre la base que proceda, sin perjuicio de atribuir a cada concepto de los refundidos la parte que en ella le corresponda. A este efecto, se aplicará la legislación que en materia de sanciones fiscales rige en el Impuesto de Transportes de viajeros y mercancías, quedando, por tanto, modificada en tal sentido la legislación del Timbre y la de los restantes conceptos afectados por esta unificación.

Artículo veintisiete.—La administración y recaudación de los impuestos de consumo y de restricción establecidos sobre el petróleo y sus derivados, integrados en la Contribución de Usos y Consumos, queda atribuida a la Dirección General de esta Contribución desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, la que sustituirá en estas funciones a la extinguida Comisaría de Combustibles Líquidos.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para recaudar los referidos impuestos en la parte que corresponda al cupo obligatorio a que vienen obligados los vehículos de turismo no exceptuados expresamente, tomando como norma la proporcionalidad habida entre el impuesto correspondiente al referido cupo y la potencia fiscal del vehículo.

Los citados gravámenes podrán recaudarse por períodos mensuales, trimestrales o semestrales, según se acuerde por el Ministerio de Hacienda, quedando éste autorizado para percibir su importe al propio tiempo que la Patente Nacional de Circulación en los casos en que lo estimare oportuno; pero con la debida separación para darle la aplicación presupuestaria que corresponda.

CAPITULO VIII

De la Contribución sobre la Renta

Artículo veintiocho.—El apartado noveno del artículo sexto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, reformado por el artículo quinto de la de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, ambas sobre la Contribución sobre la Renta, quedará redactado de la siguiente forma: «Noveno. De las rentas comprendidas en el apartado g) del artículo quinto de esta Ley se deducirá siempre la cuarta parte de su importe en concepto de previsión o ahorro familiar, exista o no contrato de seguro; pero esta deducción no podrá exceder de quince mil pesetas, salvo el caso de que existan seguros realmente contratados o se justifique la inversión del resto de la cantidad modificable en forma que produzca incremento del patrimonio rentable del contribuyente. Cuando concurren estas circunstancias, la bonificación alcanzará al veinticinco por ciento de las rentas aludidas.»

Artículo veintinueve.—Podrán reclamarse por la Administración las declaraciones correspondientes a la Contribución sobre la Renta de todos aquellos contribuyentes que se estime puedan estar comprendidos en la misma, según los datos que figuren en los documentos cobratorios de otras contribuciones, o por llevar en arrendamiento viviendas de elevada cuantía, o figurar incluidos en los padrones de la Patente Nacional de Automóviles. Las declaraciones requeridas por la Administración habrán de formularse en el plazo que se fije, aun cuando no alcancen la cifra mínima para el pago del tributo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de quinientas pesetas la primera vez y de cinco mil pesetas las restantes.

Las declaraciones que se presenten en virtud de los requerimientos aludidos estarán exentas de todo recargo y penalidad y serán inmediatamente liquidadas, satisfaciéndose su importe en forma provisional y sin perjuicio de las comprobaciones correspondientes que habrán de preceder a la liquidación definitiva.

CAPITULO IX

Renta de Aduanas

Artículo treinta.—Se establece con carácter transitorio un recargo del veinte por ciento sobre el importe de los derechos o fijados en la tarifa convencional autónoma de nuestros vigentes Aranceles de Aduanas, cuyo recargo afectará exclusivamente a las mercancías incluidas en las partidas señaladas con los números siguientes:

Partidas: 25, 27 a 29, 58 a 77, 78 a 95, 100 a 103, 111 y 112, 114 a 116, 124 a 131, 144 y 145, 148 a 150, 157 y 158, 181 a 191, 193, 194 a 204, 205 a 210, 215 y 216, 223 a 229, 233 a 237, 242 a 251, 260 a 273 cuart., 274 a 391, 392 a 394, 398 a 455, 456, 457 a 463, 466 a 468, 470 y 471, 473 a 475, 477, 481 a 486, 488 a 490, 492, 496, 497, 499 a 501, 502 y 502 bis, 508 a 510, 514, 515 a 517, 519 a 522, 524, Ex 524, 525 y 526, 527 a 565 bis, 566 a 577, 578 a 581, 582 y 583, 584 a 588, 589, 590 a 597, 598, 599 a 614, 615 y 616, 617 a 619, 620 a 654, 655 a 680, 681, 682 a 690, 691, 693, 694, 695 a 700, 701 y 702, 703 a 715, 716 a 720, 721 a Ex 723, 725, 726 a 728, 729 y 730 a 729 y 730 ter., 731 a 733, 737, 742, 743 y 744, 745 a 754, 756 y 757, 773 a 784, 785 a 794, 795 a 797, 803, 805, 806, 807 a 810, 811 a 814, 815 a 819, 820 a 822, 823 a 830, 831 a 845, 850 y 851, 852, 858 y Ex 858, 859 a 881, 892 a 906, 908, 909, 910 y 911, 915, 916 a 922, 924 a 927, 929 y 930, 931 a 933, 934 a 937, 938, 940 a 943, 944, 945, 946, 947 y 948, 949 y 950, 951 y 952, 953 a 957, 958 a 974, 975 y 976, 977 a 981, 982 a 986, 987 a 989, 990 a 993, 1.006, 1.012, 1.025 a 1.058, 1.062 a 1.064, 1.065 a 1.068, 1.069 a 1.073, 1.074 a 1.082, 1.087, 1.088 a 1.101, 1.104 a 1.110, 1.111, 1.112 a 1.178, 1.191 a 1.193, 1.194 a 1.213, 1.227 a 1.230, 1.231 a 1.242, 1.243 a 1.277, 1.282 a 1.295, 1.296 a 1.320 Ex, 1.327, 1.376 a 1.377, 1.384, 1.386 a 1.388, 1.390 a 1.392, 1.395, 1.408 a 1.419, 1.420 a 1.429, 1.430 y 1.431, 1.432 y 1.433, 1.434 y 1.435, 1.436 a 1.438, 1.445 a 1.447, 1.449 a 1.454, 1.455 a 1.460, 1.461 a 1.466, 1.471 a 1.473, 1.474 a 1.478, 1.479, 1.480 a 1.482 d), 1.483 y 1.484, 1.485 a 1.487, 1.488 a 1.508, 1.509 a 1.515, 1.516 a 1.520, 1.521 y 1.522, 1.523 a 1.530, 1.532 a 1.538, 1.539.

Artículo treinta y uno.—El recargo a que se refiere el artículo precedente se aplicará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Ley, quedando exceptuadas las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad al día de la mencionada publicación. A estos efectos regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del Manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transportes mixtos por vía terrestre y marítima combinadas como en los terrestres a través de un territorio distinto de los de origen y destino.

Tampoco se aplicarán tales aumentos a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo treinta y dos.—La presente Ley comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Lo dispuesto en el artículo octavo no se aplicará a las Sociedades que hayan solicitado del Ministerio de Hacienda la ampliación de su capital hasta el tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, o la tuvieran

acordada estatutariamente, hasta dicha fecha, a reserva de la concesión de la oportuna aprobación ministerial, siempre que en ambos casos realicen la puesta en circulación de las nuevas acciones dentro de los tres meses siguientes a la notificación del acuerdo ministerial favorable.

Artículo treinta y tres.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias de esta Ley que sean necesarias para su ejecución.

A N E X O

TARIFA GENERAL PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Número de orden	C O N C E P T O S	Tipo al tanto por ciento
1	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas	6,00
2	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad	3,00
3	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas	1,50
4	<i>Anotaciones de embargos y secuestros.</i> —Las anotaciones de embargos, secuestro y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario	0,75
5	<i>Anticresis.</i> —Los contratos en que se constituya o extinga este derecho	1,20
6	<i>Arrendamientos.</i> —La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, y los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, excepto los arrendamientos de fincas rústicas o urbanas que se hagan mediante documento privado, así como los contratos de prestación de servicios personales que, no ostentando carácter de permanencia y excediendo de 20.000 pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten; y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto	0,75
	También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.	
7	<i>Asociaciones obreras y Cooperativas.</i> —Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos.	
8	<i>Beneficencia e instrucción públicas.</i> —Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los establecimientos de beneficencia e instrucción públicas sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales y Auxilio Social	0,25
	Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 29 de esta tarifa, el que se aplicará también al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en iguales casos.	
9	<i>Beneficencia e instrucción privadas.</i> —Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los establecimientos de beneficencia o instrucción de carácter privado o fundación particular, salvo el caso de que, por la naturaleza del acto en sí le corresponda otro tipo inferior de tributación	2,40
	Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 29 de esta tarifa.	
	Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades y no de los establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción a que se refiere este número, se aplicará el que corresponda de esta tarifa, según el concepto de la adquisición o transmisión.	
10	<i>Bienes y censos del Estado.</i> —Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras	0,75

Número
de orden

C O N C E P T O S

Tipo al
tanto
por ciento

- 11 *Capellantas y cargas eclesiásticas.*—Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, memorias y obras pías y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad 0.60
- 12 *Cédulas hipotecarias.*—Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por personas naturales o jurídicas de toda clase que no se hallen comprendidas en los números 62 y 63 1.20
Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.
- 13 *Censos.*—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos 6.00
Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.
- 14 *Cesiones.*—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de derechos reales sobre bienes inmuebles, incluso el de hipoteca 6.00
Cuando constasen en documento privado se recargará la cuota liquidada en un 5 por 100.
Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo pagarán por el tipo de las herencias.
Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.
- 15 *Compraventas.*—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas 6.00
Cuando constasen en documento privado se recargará la cuota liquidada en un 5 por 100.
Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.
Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por este número de la tarifa, salvo que, dado el valor de lo transmitido, el tipo correspondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará este último. En los casos de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor o el cesionario y el cedente, si no mediase relación paterno-filial, dará fe de ello el Notario autorizante, o de concurrir testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.
- 16 *Concesiones administrativas.*—Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles 1.50
- 17 Las mismas concesiones cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió o entrar en el dominio público 0.75
- 18 *Concesiones administrativas (Transmisión de).*—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público 0.60
- 19 Los mismos actos y transmisiones cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad 2.40
Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.
- 20 *Contratos de obras.*—Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, 0.75
- 21 *Contratos de suministro.*—Los contratos de suministro de víveres, materiales u otros bienes muebles de cualquier clase que se verifiquen para el Estado, Corporaciones o Entidades que tuviesen a su cargo la ejecución o prestación de alguna obra o servicio público, y los de abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz y demás análogos, excepto los que se realicen directamente para usos domésticos 3.04
- 22 *Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.*—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista

Número
de orden

CONCEPTOS

Tipo al
tanto
por ciento

- ta suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contrato de obras y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto 2,25
- 23 *Corporaciones locales.*—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de hijos, salvo la exención procedente, conforme a lo dispuesto en la base primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.
- 24 *Derechos reales.*—La constitución, reconocimiento modificación, subrogación, transmisión y extinción por contrato, acto judicial o administrativo, de Derechos reales sobre los bienes inmuebles 6,00
La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.
Donaciones.—Las donaciones, tanto entre vivos como «mortis causa», y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.
Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.
- 25 *Ensanche de vías públicas y municipalización de servicios con monopolio.*—Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado, y la adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases, con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio, con la misma salvedad establecida en el número 23 0,60
- 26 *Expropiación forzosa.*—Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa que se verifiquen a virtud de la Ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares, que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó 0,60
- 27 Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad 1,20
Tributarán por este número los actos y contratos que se realicen u otorguen por las entidades o Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos, o simplemente hidráulicos, para adquirir terrenos destinados a embalses, aun cuando en equivalencia del valor de los bienes expropiados se entreguen otros inmuebles a los Propietarios desposeídos, salvo lo dispuesto en el número treinta y tres del artículo tercero de la Ley.
- 28 *Fianzas.*—La constitución, modificación y cancelación de las fianzas por contrato legales, judiciales o administrativas, ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con excepción de las que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo, y de las personales y pignoraticias de carácter convencional cuando el contrato que garanticen no esté sujeto al impuesto o se halle exento del mismo 0,75
- Fideicomisos.*—Los fideicomisos, cuando, dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños
Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente con arreglo a la escala señalada para las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.
Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal o vitaliciamente, del todo o parte de la herencia, se reputará como usufructuario, y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante
- Herencias.*—Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero:
- 29 En favor de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio:
a) Hasta 1.000 pesetas Exenta

Exenta

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento
b)	De 1 000.01 a 10 000 pesetas	2.00
c)	De 10 000.01 a 50 000 pesetas	4.00
d)	De 50 000.01 a 100 000 pesetas	6.00
e)	De 100 000.01 a 250 000 pesetas	6.50
f)	De 250 000.01 a 500 000 pesetas	7.25
g)	De 500 000.01 a 1 000 000 pesetas	7.75
h)	De 1 000 000.01 a 2 000 000 pesetas	8.25
i)	De 2 000 000.01 a 5 000 000 pesetas	8.75
j)	De 5.000 000.01 en adelante	9.00
30	En favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta
b)	De 1 000.01 a 10 000 pesetas	6.50
c)	De 10 000.01 a 50 000 pesetas	7.25
d)	De 50 000.01 a 100 000 pesetas	8.00
e)	De 100 000.01 a 250 000 pesetas	8.50
f)	De 250 000.01 a 500 000 pesetas	9.00
g)	De 500 000.01 a 1 000 000 pesetas	9.50
h)	De 1 000 000.01 a 2 000 000 pesetas	10.25
i)	De 2 000 000.01 a 5 000 000 pesetas	10.75
j)	De 5.000 000.00 en adelante	11.00
	En los casos en que los nietos sucedan a sus abuelos por derecho de representación se aplicarán los tipos señalados en favor de los hijos.	
31	En favor de ascendientes legítimos:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta
b)	De 1 000.01 a 10 000 pesetas	6.50
c)	De 10 000.01 a 50 000 pesetas	7.25
d)	De 50 000.01 a 100 000 pesetas	8.00
e)	De 100 000.01 a 250 000 pesetas	8.50
f)	De 250 000.01 a 500 000 pesetas	9.00
g)	De 500 000.01 a 1 000 000 pesetas	9.50
h)	De 1 000 000.01 a 2 000 000 pesetas	10.25
i)	De 2 000 000.01 a 5 000 000 pesetas	10.75
j)	De 5.000 000.00 en adelante	11.00
31 (bis)	Entre ascendientes y descendientes naturales:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta
b)	De 1 000.01 a 10 000 pesetas	7.00
c)	De 10 000.01 a 50 000 pesetas	7.75
d)	De 50 000.01 a 100 000 pesetas	8.50
e)	De 100 000.01 a 250 000 pesetas	9.25
f)	De 250 000.01 a 500 000 pesetas	10.00
g)	De 500 000.01 a 1 000 000 pesetas	10.50
h)	De 1 000 000.01 a 2 000 000 pesetas	11.00
i)	De 2 000 000.01 a 5 000 000 pesetas	11.50
j)	De 5.000 000.00 en adelante	12.00
32	En favor de ascendientes y descendientes por adopción:	
a)	Hasta 1 000 pesetas	9.00
b)	De 1 000.01 a 10 000 pesetas	10.00
c)	De 10 000.01 a 50 000 pesetas	11.00
d)	De 50 000.01 a 100 000 pesetas	12.00
e)	De 100 000.01 a 250 000 pesetas	12.50
f)	De 250 000.01 a 500 000 pesetas	13.00
g)	De 500 000.01 a 1 000 000 pesetas	13.50

Número
de orden

C O N C E P T O S

Tipo al
tanto
por ciento

h) De 1 000 000 01 a 2 000 000 pesetas	14,50
i) De 2 000 000 01 a 5 000 000 pesetas	14,75
j) De 5.000.000.00 en adelante	15,00

La adopción sólo tendrá consideración fiscal en el caso de que recaiga sobre persona que sea menor de treinta años de edad al tiempo de ser adoptada.

Las mandas a favor de los pobres en general ordenadas innominadamente por el testador, y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra, mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones a favor de hijos adoptivos.

Las transmisiones de bienes que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden, Congregación o Comunidad a que pertenecen tributarán por este número 32 de la tarifa.

33 Entre cónyuges:

a) Hasta 1.000 pesetas	Exenta
b) De 1.000.01 a 10 000 pesetas	5,00
c) De 10 000 01 a 50 000 pesetas	6,00
d) De 50 000.01 a 100 000 pesetas	6,50
e) De 100 000 01 a 250 000 p ^o setas	7,00
f) De 250 000 01 a 500 000 pesetas	7,50
g) De 500 000 01 a 1 000 000 pesetas	8,00
h) De 1.000 000 01 a 2 000 000 pesetas	8,50
i) De 2 000 000 01 a 5 000 000 pesetas	9,00
j) De 5.000.000.00 en adelante	10,00

34 Entre ascendientes y descendiente por afinidad:

a) Hasta 1.000 pesetas	16 00
b) De 1 000.01 a 10 000 pesetas	18 00
c) De 10 000 01 a 50 000 pesetas	20 00
d) De 50 000.01 a 100 000 pesetas	21 00
e) De 100 000 01 a 250 000 p ^o setas	22 00
f) De 250 000 01 a 500 000 pesetas	23 00
g) De 500 000.01 a 1 000 000 pesetas	24 00
h) De 1 000 000 01 a 2 000 000 pesetas	26 00
i) De 2 000 000 01 a 5 000 000 pesetas	27 00
j) De 5.000.000.00 en adelante	28 00

35 Entre colaterales de segundo grado:

a) Hasta 1.000 pesetas	23 00
b) De 1 000.01 a 10 000 pesetas	24 00
c) De 10 000 01 a 50 000 pesetas	25 00
d) De 50 000.01 a 100 000 pesetas	26 00
e) De 100 000.01 a 250 000 p ^o setas	27 00
f) De 250 000 01 a 500 000 pesetas	28 00
g) De 500 000 01 a 1 000 000 pesetas	29 00
h) De 1 000 000 01 a 2 000 000 pesetas	30 00
i) De 2 000 000 01 a 5 000 000 pesetas	31 00
j) De 5.000.000.00 en adelante	32 00

36 Entre colaterales de tercer grado:

a) Hasta 1.000 pesetas	33 00
b) De 1 000 01 a 10 000 pesetas	34 00
c) De 10 000 01 a 50 000 pesetas	35 00
d) De 50 000.01 a 100 000 pesetas	36 00
e) De 100.000.01 a 250.000 p ^o setas	37,50

Número
de orden

C O N C E P T O S

Tipo al
tanto
por ciento

f)	De 250.000.01 a 500 000 pesetas	30,00
g)	De 500 000.01 a 1.000.000 pesetas	40,00
h)	De 1.000 000.01 a 2 000.000 pesetas	41,00
i)	De 2.000 000.01 a 5 000 000 pesetas	41,50
j)	De 5.000.000.00 en adelante	42,00
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
37	Entre colaterales de cuarto grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	38,00
b)	De 1.000.01 a 10 000 pesetas	39,00
c)	De 10.000.01 a 50.000 pesetas	40,00
d)	De 50.000.01 a 100.000 pesetas	41,00
e)	De 100.000.01 a 250.000 pesetas	42,50
f)	De 250.000.01 a 500 000 pesetas	44,00
g)	De 500.000.01 a 1.000.000 pesetas	45,00
h)	De 1.000 000.01 a 2 000 000 pesetas	46,00
i)	De 2.000.000.01 a 5 000 000 pesetas	46,50
j)	De 5.000.000.00 en adelante	47,00
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
38	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	47,00
b)	De 1.000.01 a 10 000 pesetas	49,00
c)	De 10.000.01 a 50.000 pesetas	50,00
d)	De 50.000.01 a 100 000 pesetas	51,00
e)	De 100.000.01 a 250 000 pesetas	52,00
f)	De 250.000.01 a 500 000 pesetas	54,00
g)	De 500.000.01 a 1.000 000 pesetas	55,00
h)	De 1.000 000.01 a 2.000.000 pesetas	56,00
i)	De 2.000 000.01 a 5 000.000 pesetas	57,00
j)	De 5.000.000.00 en adelante	58,00
39	En favor del alma:	
a)	Hasta 1.000 pesetas	Exenta
b)	De 1.000.01 a 10 000 pesetas	15,00
c)	De 10.000.01 a 50.000 pesetas	30,00
d)	De 50.000.01 a 100 000 pesetas	32,00
e)	De 100.000.01 a 250 000 pesetas	32,00
f)	De 250.000.01 a 500 000 pesetas	32,00
g)	De 500.000.01 a 1.000.000 pesetas	32,00
h)	De 1.000 000.01 a 2 000.000 pesetas	32,00
i)	De 2.000.000.01 a 5 000.000 pesetas	32,00
j)	De 5.000.000.00 en adelante	32,00
Las instituciones o legados en favor del alma de modo genérico, sin adscribir su cumplimiento a determinado sacerdote, o Comunidad religiosa, tributarán por el número treinta de la tarifa, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique mediante certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis la entrega a éste por los albaceas o herederos de los bienes o cantidades objeto de la institución o legado.		
40	Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, posposición, si mediara precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación	1,20
41	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuesto o rentas del Estado	0,90
42	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se	

Número
de orden

C O N C E P T O S

Tipo al
tanto
por ciento

	constituyan sobre las mismas fincas vendidas, y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo tercero de la Ley	0,90
	Tributará por este número la condición resolutoria explícita de la venta con pago aplazado a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.	
43	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadas	0,80
	La transmisión o subrogación del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escala señalados para las herencias.	
44	Informaciones.—En las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas o para reanudación del tracto sucesivo, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición o por el título de ésta. Legados.—Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.	7,00
45	Minas.—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones	5,00
	La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.	
46	Muebles (Bienes).—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste	3,00
47	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes	1,50
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.	
48	Pensiones.—La constitución, modificación y transmisión de pensiones a título oneroso y la constitución de las otorgadas por testamento que no excedan de 1.500 pesetas a favor de personas que carezcan de otros bienes	3,50
	Las pensiones constituidas a título lucrativo, ya en acto «intervivos» o por testamento, pagarán por la escala de las herencias.	
49	Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán:	
	a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales	0,60
	b) Desde 2.000,01 pesetas	1,20
50	Permutas.—En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor de los que adquiera	6,00
	Cuando constasen en documento privado se recargará la cuota liquidada en un 5 por 100.	
51	En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante por el valor de los que adquiera	3,00
52	En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales por bienes muebles pagará:	
	a) El adquirente de los bienes inmuebles o derechos reales	6,00
	b) El adquirente de los bienes muebles	3,00
53	En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 200 pesetas pagará cada permutante...	0,50
54	Préstamos.—Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos	0,50
	Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de la hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de la fianza.	
55	Retroventas de inmuebles.—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real	3,00
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los derechos reales. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	
56	Retroventas de muebles.—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena	1,50

Número
de orden

C O N C E P T O S

Tipo al
tanto
por ciento

	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	
57	<i>Servidumbres.</i> —La extinción legal de las servidumbres personales o reales La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.	0,30
58	<i>Sociedades.</i> —Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades	1,00
59	La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales Si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.	1,00
60	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cualquiera modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.	1,00
61	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al	2,00
62	La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples emitidas por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito Local, tributarán al	1,00
63	Los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas, tributarán al	1,20
64	<i>Sociedad conyugal.</i> —Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen. A la disolución de la sociedad conyugal por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotes inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer.	0,50
65	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales, siempre que su valor exceda de 1.000 pesetas	0,70
66	<i>Templos.</i> —Las adquisiciones a título oneroso de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico por los mismos títulos, para su construcción o reparación, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados por el número 29 de esta tarifa. No obstante, cuando la herencia, legado o donación con destino a los fines indicados consistan en cosas que no sean metálico, y se acredite, al tiempo de presentarse a la liquidación el documento de que se trate, o en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán en el primer caso los tipos del número 29 de esta tarifa, y podrá solicitarse en el segundo la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado número 29 de la tarifa. <i>Transacciones litigiosas.</i> —Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.	0,30

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre arrendamientos urbanos.

Desde el veintiuno de junio de mil novecientos veinte, en que se dictó el primer Real Decreto que reglamentaba el arrendamiento de fincas urbanas en las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes, se ha venido regulando de modo transitorio e incompleto este importante contrato, señalándose plazos de vigencia que se prorrogaban o extendían a otros casos y poblaciones, hasta llegarse a los Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno y veintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis, que tampoco han servido para resolver las complejas y enconadas cuestiones que suscitan los arrendamientos urbanos. Buena prueba de ello es la copiosa legislación complementaria y aclaratoria que ha sido necesario dictar con posterioridad a la fecha de estas dos disposiciones. Y si bien sería injusto no reconocer que las leyes vigentes hasta hoy lograron atenuar el problema, no es menos cierto que éste sigue latente, sin que propietarios ni arrendatarios encuentren justas soluciones a sus situaciones respectivas, agravadas por el criterio que informa las sentencias de Juzgados y Tribunales que, ante una legislación incompleta y fragmentaria, y una jurisprudencia que, por imperativo de las mismas leyes no ha podido interpretarlas en su integridad, resuelven en sentido dispar casos que en ocasiones resultan semejantes.

Hasta donde es posible, dado su fin específico, aspira la presente Ley a resolver con carácter de permanencia las cuestiones derivadas de los contratos propios de la relación arrendaticia urbana, a cuyo efecto establece no sólo las normas a que habrán de someterse los derechos y obligaciones de las partes, sino un conjunto de presunciones que facilitarán la conjugación de sus preceptos y la resolución de los litigios, para cuya elucidación se autoriza expresamente la interpretación analógica, criterio impuesto por la prolija y variada gama de problemas que puede suscitar esta clase de contratos.

En las catorce Bases que con la Adicional y Transitoria la componen, recógese lo que la experiencia aconseja mantener de las disposiciones vigentes.

Los contratos que contempla se clasifican en dos grupos, que sirven de módulo o tipo, y sobre los cuales se construye toda la Ley: el de arrendamiento de vivienda, o de inquilinato en sentido estricto, y el de «local de negocio» que, para mejor distinguirlo del anterior, no se designa con el nombre de inquilinato. De este modo se hallan encuadrados en uno u otro grupo cuantos contratos regula, quedando únicamente excluidos de ella los que no deben calificarse de arrendamiento de fincas urbanas, como aquellos que esencialmente persiguen el aprovechamiento del predio existente en el inmueble urbano arrendado, y los llamados de «temporada», que por no venir generalmente impuestos por la necesidad de residencia, sino por otras finalidades distintas y complejas, no hay razón para cohibir la libre voluntad de las partes en su otorgamiento. En la Base adicional se excluyen también aquellos arrendamientos que, aun comprendiendo locales, son en puridad de industrias o negocios en funcionamiento, sin más que una excepción, referida a las de la clase de espectáculos e inspirada en el mismo criterio que indujo a reformar, por Decreto de dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el artículo segundo del Decreto-Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Considera de orden público, y como tal absolutamente irrenunciables, los derechos que confiere a los inquilinos y subarrendatarios de vivienda, sujetos que, españoles o extranjeros, reputa acreedores de especial protección. Declara, en cambio, renunciables los que otorga a los arrendadores en general y a los arrendatarios de locales de negocio, sin otra salvedad, por lo que a estos últimos respecta, que el de prorrogar el contrato, consecuencia del inflexible criterio que sobre este punto se mantiene en la Ley.

Sometido al consentimiento expreso del arrendador, para reputar existente el subarriendo de viviendas se exige que comprenda mobiliario suficiente y adecuado al destino pactado, autorizándose que recaiga sobre el todo o parte de ellas, con limitación estricta en la merced del mismo, calculada en cifras que se consideren legítimas, y cuyo exceso podrá atacarse mediante sumarias acciones revisorias. Todo ello sin perjuicio de derechos mínimos que forzoso es reconocer al inquilino modesto, con cuyo ejercicio podrá beneficiarse el arrendador, y regulando en derecho transitorio situaciones de hecho que no es posible desconocer, impuestas por la penuria de viviendas, razón por la cual se pretende evitar que el subarriendo de éstas, en vez de cubrir una necesidad, advenga inmoral y lucrativo negocio.

La cesión franca o encubierta de viviendas, y aun a título gratuito, queda terminantemente prohibida, como no podía ser menos después de la Ley de veintisiete de abril último; pero en razón precisamente a su escasez se reconoce al inquilino el derecho de subrogar en el contrato a sus familiares más próximos que habitualmente convivan con él durante cierto plazo mínimo de antelación. Y buscando que esta prohibición sea efectiva, se imponen adecuadas sanciones civiles a quienes la vulneren.

Con criterio inspirado en nuestra jurisprudencia, y especialmente en el que informa el moderno derecho patrimonial, así como en razones doctrinales, partiéndose de la existencia cierta del fondo comercial o patrimonio mercantil que en principio reconociera el Decreto-Ley de veintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis, se confiere el derecho de traspaso al titular arrendatario de local de negocio, para efectuarlo con existencias o sin ellas, y aun sin el consentimiento del arrendador, por entenderse que en ambos casos, y siempre que, como exige inexcusablemente la Ley, el adquirente vaya a explotar negocio de la misma clase que la del que venía ejerciendo

el arrendatario, dicho patrimonio existe, y no hay razón para someter la facultad de transmitirlo a la voluntad del dueño de la finca. Pero, claro es, con limitaciones encaminadas a impedir que el agio y la especulación nazcan a la sombra de este derecho y a evitar queden ignorados otros no menos legítimos del arrendador, al cual, como participe que es en la formación de aquel patrimonio, en el que también interviene la bondad o situación del local se le confiere participación en el precio del traspaso, cuando no ejercite los de tanteo y retracto que se le otorgan, aunque con el local se traspase el negocio mismo. Con independencia de estos derechos, se permite al arrendador aumentar la renta en cierto porcentaje cada vez que se realice un traspaso, salvo que el local se alquile por primera vez después de promulgada esta Ley de Bases, pues que en este caso ya impondrá su participación en el precio de aquel en cantidad o proporción mayor que la prevenida para los contratos anteriores cuando no lograre acuerdo con el arrendatario.

Como no podía ser menos, dado el concepto que la unidad «Empresa» merece al nuevo Estado, si el negocio es proseguido por los productores de la misma, constituidos en Cooperativa u otra Unidad Sindical, no se reputa la existencia de traspaso; pero si cuando desaparece la intervención de aquéllos. Y tampoco lo es, por razones que resultan obvias, la asociación que exclusivamente entre sí y con el fin de continuar la explotación, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio que hubiere fallecido.

Autorizado y reglado el subarriendo, no habría razón para prohibir al arrendador el alquiler de viviendas amuebladas, que se regula sometiéndolo a una normativa semejante a la de aquel contrato y dirigida igualmente a la evitación de abusos.

Sin efectos retroactivos, pero a partir de la promulgación de esta Ley de Bases, en los casos de venta por pisos, se concede a sus usuarios el tanteo y el retracto sobre los que habitan, de modo que garantizará la efectividad de ambos derechos e impedirá simulaciones o que, a pretexto de la venta fraccionada de la finca, se ejerzan coacciones inadmisibles sobre aquellos inquilinos o continuadores del contrato cuyas escasas disponibilidades les imposibilitan el acceso a la propiedad de sus viviendas, quienes, hasta donde es posible, quedan también protegidos mediante un orden de prelación que será de obligado respeto en esta clase de transmisiones y que es consecuencia de la inquietud social de un Estado que repudia ver convertido el capital en instrumento de dominación económica.

Se reafirma el principio de prórroga obligatoria del contrato para el arrendador, punto éste crucial de la Ley que ha sido mantenido a ultranza, tanto por los graves problemas a que daría lugar el criterio contrario como por ser necesaria esta continuidad con la situación jurídica que pervive desde el Decreto de veintinueve de junio de mil novecientos veinte. El derecho se hace extensivo, sin necesidad de celebrar nuevo contrato, a los más próximos deudos del inquilino fallecido y, transitoriamente, a los parientes del mismo grado del familiar continuador que también falleciere; pero exigiéndose en ambos casos la convivencia previa por un plazo que parece suficiente para impedir el abuso. En el arrendamiento de locales de negocio alcanza este beneficio, como es de justicia, al heredero del arrendatario y, en su defecto, al socio del finado titular.

Los arrendatarios de vivienda o local de negocio deben respetar el plazo de duración pactado en el contrato, y si lo incumplen, abonar justa indemnización.

Se establecen dos únicas excepciones a la prórroga obligatoria para el arrendador, inspiradas en la equidad y en la necesidad de incrementar el número de viviendas. Para el ejercicio de la primera se le obliga a seguir en la elección de viviendas, que voluntariamente dió en arriendo o resolvió adquirir arrendadas, ese orden de prelación que también se le impone en las ventas por pisos y que en este caso está aún más justificado si cabe; se le exigen obligaciones previas y amplios plazos de aviso, con sanciones proporcionadas a la gravedad y posible dolo del incumplimiento; se mantiene la facultad de impugnar la causa de necesidad que hubiere invocado y la de inmediata reversión en el inmueble cuando aquella resulte pretextiva, y las indemnizaciones son adecuadas al perjuicio causado, acudiéndose a medios arbitrales como únicos eficaces para conocerlo cuando se trata de locales de negocio.

La agudización y persistencia del problema obliga a proceder con la máxima cautela cuando la negativa de prórroga se fundamente en el derribo de inmuebles no ruinosos lo que no ha impedido que al señalarse las máximas rentas exigibles a los usuarios de la finca derruida que se reedifican en la reedificada y las correspondientes a las nuevas viviendas y locales de negocio, se haya tenido en cuenta la necesidad de compensar remuneratoriamente el esfuerzo del propietario que cumple bien y fielmente la función social de aumentar el número de locales susceptibles de servir de casa-habitación; ello sin perjuicio de ser inflexible con quien, por su incumplimiento, en lugar de coadyuvar a aminorarlo, agrava el problema.

Se consiente un aumento de rentas circunscrito a las fincas construídas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que en las viviendas resulta levisimo y que toma como punto de partida las vigentes en diecisiete de julio de aquel año, por situarse en esta fecha la inicial de elevación en el coste de la vida. De más consideración es en los locales de negocio correspondientes a la misma clase de fincas, por ser evidente que el sacrificio, aparte de ser perfectamente tolerable para sus arrendatarios, encuentra compensación en las ventajas que les reconoce la Ley.

Comprende el legislador que estas elevaciones de rentas no son estimables en lo que se refiere a las viviendas.

Pero independientemente de que a mayor antigüedad en la edificación, mayor es también el capital amortizado por las rentas percibidas con la misma facilidad habrá de comprenderse la imposibilidad en que se halla de implantar una subida de esos alquileres, que, para que fuera acorde con la general habida en España desde aquella fecha, alcanzaría cifras que no consiente la actual situación económica de sus numerosísimos inquilinos. Es más: convencidos de no ser aconsejable en los momentos en que se promulga esta Ley el recargar de modo permanente las rentas que abonan aquellos inquilinos, que ya deben satisfacer los inevitables pero constantes recargos que sufren la contribución de las fincas que habitan y el coste legal de los servicios y suministros, suspendiendo la aplicación en las viviendas de aquellos porcentajes fijos de aumento, deja al criterio del Gobierno la determinación del instante y modo en que podrán ser exigidos, habida cuenta la esperada estabilización económica de la Nación. Y como el problema es en definitiva de coyuntura, se autoriza también al Gobierno para que, oyendo previamente al Consejo de Estado y a medida que cambie la situación de la economía patria, pueda dejarlos sin efecto o revisarlos en más o en menos; pero limitándose la subida que en su caso acuerde, por estar igualmente convencidos que muy difícilmente podrá lograrse el retorno a los índices anteriores de coste de vida.

Las precedentes consideraciones no han impedido ver el fondo de la verdadera cuestión que hoy desvela a los propietarios de esta clase de fincas y así, con la prudencia exigida por la novedad del sistema y teniendo siempre en cuenta las disponibilidades económicas del inquilino, se impone, con carácter excepcional, la participación de los arrendatarios de las viviendas y locales de negocio enclavados en aquellas en determinadas reparaciones necesarias, que minuciosamente se detallan, cuyo abono será obligatorio, y que previas garantías inevitables, podrán ser exigidas como si de la renta se tratara. Ello, unido al aumento que se consiente en ciertos y limitados casos de cambio del ocupante, contribuirá a paliar el problema que la desvalorización de la merced pactada por el arrendamiento plantea a los dueños de fincas de antigua edificación.

Por ser de todo punto necesario el excitar la construcción, se mantiene el régimen de libertad de renta para las edificaciones que consideró de nueva planta la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, bien que introduciéndose equitativas modificaciones que eviten el abuso de derecho y la limitada alza de sus alquileres.

No se ha introducido alteración fundamental de lo establecido en orden a percibo de diferencias por la mayor contribución de la propiedad y elevación en el coste legal de servicios y suministros, como tampoco de lo recientemente legislado sobre alcance y repercusión contractual de las declaraciones fiscales de rentas.

Se reitera el derecho de exención al pago de alquileres al inquilino en situación de paro forzoso, que se hace extensivo a las cantidades acumulables a la renta en mérito a lo dispuesto en la Ley.

Con criterio exhaustivo se prescriben las causas de resolución y de suspensión de los contratos que se regulan, procurándose a este respecto el evitar soluciones de continuidad con la legislación anterior, si bien se introduce la novedad de señalar, no sólo las que son susceptibles de invocarse por el arrendador y subarrendador, sino por los usuarios de la cosa arrendada, quienes a su amparo podrán resolver, sumariamente también, sus respectivos contratos, y aún sin hacerlo, obtener el pago de ciertas indemnizaciones que se han establecido contemplando los más habituales incumplimientos.

Se determina la jurisdicción competente, el fuero, procedimiento y recursos, recogiendo con ligeras alteraciones recientes disposiciones del Gobierno e imponiéndose cauces procesales inspirados en los ya existentes, pues se ha huído de innovar nuestra bien meditada y eficaz legislación adjetiva, sin apartarse de este criterio más que cuando resulta absolutamente necesario por ausencia del precedente, como acontece en el recurso de «injusticia notoria» que se establece ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, merced al cual, con economía de trámites y de costas, se aspira a obtener uniformidad en la interpretación de la Ley.

En las Bases adicional y transitoria se regulan aquellos casos que merecen consideración especial y se abordan y resuelven problemas que son consecuencia de situaciones de hecho cuyo desconocimiento o falta de reglamentación provocaría conflictos de gravedad insospechada. Y así se abre un paréntesis que evite desahucios en masa por subarriendos que, aunque no expresamente consentidos por el dueño, fueron tolerados, por no menos de seis meses precisamente anteriores a la pública discusión de esta Ley, protegiéndose tanto al subarrendatario actual como a los familiares que, por su muerte, continúan en el subarriendo y confiriendo a ambos el beneficio de prórroga; pero imponiéndose al subarrendador el abono de un justo sobreprecio y limitando el subarriendo de este modo producido hasta el cambio de la persona del subarrendatario o de sus continuadores; todo ello sin perjuicio de otros mayores derechos que se confieren al arrendador que no reclama el pago de aquel sobreprecio. Se hace el acoplamiento a las situaciones jurídicas que esta Ley crea de aquellos contratos que, comprendidos en ella, nacieron y vivieron al amparo de normas legales anteriores; se amplían los plazos de preaviso para la ocupación de la única vivienda que en la finca pertenece al arrendador y que la reclama para sí, sus ascendientes o descendientes y se señala la irretroactividad de lo dispuesto en aquellas Bases en las que no se creyó necesario puntualizarla expresamente. Se anulan cuantos requerimientos hayan podido hacerse con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley para negar la prórroga del contrato al amparo de la legislación que se deroga, y queda reglamentado el enlace entre los procedimientos incoados conforme a ella y los que establece la Base XII. Se exige la autorización gubernativa previa para la ejecución de ciertas obras que obligue a desalojar vivien-

das, y a su amparo se fomenta la supresión del actual sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barriadas de clase. Se regula la renta exigible en los contratos que, por las excepciones determinadas en la Base adicional, quedan total o parcialmente incluidos en la presente Ley, y se previenen las normas a que ha de sujetarse el acoplamiento de los inquilinos o arrendatarios de los inmuebles siniestrados a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor cuya reconstrucción no hubiere terminado. Se faculta expresamente a los Gobernadores civiles para imponer suspensiones o aplazamientos cuando, aun por causas de expropiación, sea necesario demoler fincas destinadas a viviendas. Queda prohibido para en lo sucesivo, y salvo limitadísimas excepciones, la alteración del natural destino que debe darse a las viviendas, otorgándose a sus anteriores inquilinos el derecho de volver a ellas cuando sea quebrantada esta prohibición. Se autorizan ciertas medidas—que en definitiva resultan conservadoras, pues que reglamentan las que en determinados momentos y por razones de necesidad serían posiblemente impuestas—para que, si las circunstancias lo aconsejan, pueda acordar el Gobierno, en todo o en parte del territorio nacional, el alquiler obligatorio de las viviendas que se hallaren desocupadas o instar el desahucio por causa de necesidad social de aquellas otras en las que, sin mediar causa justa, se incumpla la finalidad primordial de servir de casa-habitación, para la cual fueron construidas; pero exigiendo siempre las debidas garantías para que el derecho del propietario, o en su caso del inquilino, no quede en ningún momento desconocido. Se establece un amplio plazo de conocimiento de la Ley, sin que en tanto rijan más que aquellos preceptos que se considera necesario entren inmediatamente en vigor para evitar perturbadoras especulaciones, y exigese la más amplia divulgación antes de su plena vigencia, lo que tendrá lugar a la publicación del texto articulado, que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO dentro de los noventa días de la promulgación de aquélla. Se faculta, por último, al Gobierno a dictar por Decreto las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de sus preceptos y para corregir, en la misma forma, previo informe de las Cortes Españolas, cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación.

En suma, conjugando los preceptos de la Ley con acciones ejercitables en plazos breves y de rápida tramitación, pero que de fracasar llevan implícita inexorablemente la condena en costas, se descansa en la confianza de ver deslizadas con mayor claridad y menor acritud las relaciones entre propietarios y arrendatarios, transcurrida que sea la etapa de acoplamiento a las situaciones jurídicas que impone.

Cierto que el texto elaborado no resuelve el angustioso problema de escasez de viviendas que se padece en nuestra Patria, como en el resto del mundo. Para ello sería necesario edificar a ritmo acelerado, en lo que intervienen factores ajenos en absoluto a una Ley reguladora de la relación arrendaticia urbana, que sólo indirectamente y cumpliendo la finalidad primordial de llevar la tranquilidad a las partes intervinientes en los contratos que reglamenta, puede coadyuvar al logro de tan trascendental objetivo.

Por último, debe tenerse presente que la Ley se inspira en directrices de equidad y de justicia social, desentendiéndose, por tanto, de lo que pudiera convenir a particulares intereses, que inflexiblemente quedan supeditados al bienestar de la comunidad nacional.

Y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Justicia Para que, dentro de los noventa días de su promulgación, publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en forma articulada, la siguiente Ley de los Arrendamientos urbanos:

BASE PRIMERA

Ambito de aplicación de la Ley, clases y características de los contratos que regula

1) El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de «locales de negocio», refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

2) Quedan excluidos de la presente Ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código civil, o en la legislación foral, en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

3) Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación del predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

4) El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado que con cualquiera de ellos conviva ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

5) Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimará así los que ocupen entidades benéficas, Asociaciones piadosas y, en general, cualquier otra que no persiga lucro.

6) El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

7) El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo, pero cuando anteriormente se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario que merezca la conceptualización de local de negocio, ambos se considerarán como uno solo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes el criterio establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

BASE II

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

1) Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán, en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocio o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

2) Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; mas cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio, o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados Internacionales vigentes.

3) En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

BASE III

Del subarriendo

A) De viviendas.

1) El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario adecuado y suficiente para el destino pactado.

2) Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona.

Sin prueba en contrario, recaerá la presunción de que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando en la vivienda; y de que es total, cuando no permalezca en ella.

3) En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aún a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

4) El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

5) La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figurare en el contrato del inquilino con el arrendador resultare superior.

6) La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarlo reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

7) Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia de cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el

subarrendatario obtener el resarcimiento, descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también, hubiere satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

8) Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuese parcial, y de toda ella si total. Además, hasta que se complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el apartado anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

9) En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

10) En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendador, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no la devolución del contrato de arrendamiento por la falta de pago de aquella.

11) Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado, podrá repetir contra el causante de los daños.

12) El subarrendatario no podrá a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

13) Cuando el inquilino tome a su cargo la manutención, mediante precio, de los que con él ocupen la vivienda, el contrato se considerará de hospedaje y sometido a las disposiciones que regulen la materia.

14) No se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino hasta de dos personas extrañas a su familia y los hijos de cualquiera de ellas. No obstante, si el número total de extraños que con él conviven con carácter permanente excede de dos, el inquilino vendrá obligado al pago del diez por ciento de la renta, por cada una de tales personas.

Los que habitaren en la vivienda del modo previsto en el párrafo anterior, tendrán con relación al inquilino y éste respecto de ellos, los mismos derechos y obligaciones que esta Base exige para los subarriendos parciales.

Por razones de higiene o de moralidad, las Fiscalías de la Vivienda podrán limitar, en cada caso, el número de tales personas.

No podrá el inquilino, al amparo de lo prevenido en este apartado, disponer de las piezas de su vivienda para alquilarlas con fin distinto al de su empleo como casa-habitación de quien fuere a utilizarlas.

15) El incumplimiento de las condiciones que exige el apartado anterior, transformará en subarriendo no consentido la relación del inquilino con las personas que conforme al mismo se le permita alojar en la vivienda.

16) El inquilino que subarriende total o parcialmente su vivienda, no podrá dentro de la misma o de distinta población ceder otra en subarriendo; y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina, éste no ejercita la que le compete.

Cuando la prohibición que impone este apartado la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador, podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar al subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

B) *De locales de negocio.*

17) El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

18) El precio del subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

19) Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los apartados 10), 11) y 12) para el de viviendas.

B A S E I V

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

A) *De vivienda.*

1) Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de viviendas a título oneroso o gratuito, y aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aun sin el consentimiento del arrendador, podrá el inquilino subrogar en los derechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato a sus parientes dentro del segundo grado que con él convivan habitualmente, por lo menos durante un año de antelación; pero esta subrogación deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador.

3) Cuando el contrato de cesión que se prohíbe sea celebrado a título oneroso, sin perjuicio de otras responsabilidades, el cesionario podrá obtener la devolución del precio satisfecho, ejercitando la oportuna acción personal.

4) La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso, dará acción al arrendador que, ni expresa ni tácitamente la hubiere consentido, para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito, si prosperare, el lanzamiento del cesionario y caducará a los seis meses de ocupada la vivienda por este último. Recaída sentencia que imponga el lanzamiento del cesionario, si la cesión se hubiere realizado a título oneroso, su acción para obtener del inquilino la devolución del precio satisfecho alcanzará el resarcimiento de los perjuicios causados, prescribiendo en el plazo establecido en la legislación civil común para el ejercicio de las personales. De resultar que el inquilino simuló contar con la autorización del arrendador, sin perjuicio también de otras responsabilidades, vendrá obligado a pagar al cesionario el doble del precio de la cesión, y además a resarcirle de los perjuicios causados.

5) Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión no prosperará la acción que le confiere el apartado anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente. Y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra arrendador y cedente y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

6) Sin perjuicio de aquellos casos en que se apruebe el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que ha consentido la cesión y que ésta se realizó a título oneroso:

a) Si celebra con el nuevo ocupante contrato de inquilinato mediando premio o prima.

b) Cuando realice cualquier acto expreso que facilite la subrogación de los derechos y obligaciones del inquilino con persona distinta de las que menciona el apartado 2) de esta Base.

7) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió en la cesión, cuando dejare caducar la acción que le confiere el apartado 4) de esta Base.

8) Cuando por sentencia firme y ejecutoria recaída en el pleito que la motive se declare la existencia de cesión de vivienda a título oneroso, consentida por el arrendador no podrá éste compeler al cesionario para que la desaloje por la causa primera de excepción a la prórroga que establece la Base VIII.

9) Cuando en el pleito que la motive hubiere recaído sentencia firme y ejecutoria que declare la existencia de cesión a título oneroso, en ningún caso la indemnización para el cesionario podrá ser inferior a dos anualidades de renta.

10) Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero, también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo establecido en el apartado 4), respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión. En ningún caso podrá declararse que la indemnización sea inferior al importe de una anualidad del subarriendo.

11) La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario, no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco será aplicable el artículo ciento catorce de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que esta Base establece y viceversa.

B) De locales de negocio.

12) El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

13) Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido, precisamente en el local objeto del mismo y explotándolo ininterrumpidamente, el tiempo mínimo de un año.

b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo, durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.

d) Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador, o en su defecto a su apoderado, administrador y en último término al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior, y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador, o en su defecto a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

14) El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en esta Base.

15) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido.

Consecuentemente, hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

16) También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo mil quinientos dieciocho del Código civil.

La acción habrá de ejercitarla el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

17) Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no deseara usarlos, se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quisiera tantear o retraer.

18) El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un diez por ciento, que en todo caso retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

19) El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que esta Base se refiere, serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio.

20) La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto, quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

21) Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas, y además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemnice la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos, y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, bien que referidos al local exclusivamente; y si no hubiere uso de ellos, su participación recaerá, también únicamente, sobre el precio del traspaso del local.

22) En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

23) Mientras subsista no se reputará traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio que hubiere fallecido.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad Sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero sí se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

24) Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en esta Base, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los de tanteo o retracto para aumentar en un diez por ciento la renta vigente al momento de realizarse aquel.

Este derecho no lo tendrá el arrendador cuando el local de negocio se alquile por primera vez con posterioridad a la promulgación de la presente Ley de Bases.

BASE V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

1) Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquella. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

2) El arrendamiento de viviendas amuebladas se equiparará al subarriendo total, siendo aplicable lo dispuesto en los apartados 4), 5) y 9) de la Base III, sin más que entender referidos al precio del arrendamiento de la vivienda amueblada la del subarriendo de que tales apartados tratan, y al arrendador y al inquilino, respectivamente, los derechos y obligaciones que en ellos se atribuyen al subarrendador y al subarrendatario.

3) Si resultare ser superior a la autorizada la merced correspondiente al arrendamiento del mobiliario, o éste insuficiente o inadecuado, el inquilino, mientras permanezca en la vivienda, tendrá acción para exigir se complete aquél o revisoria del precio. Esta última, de prosperar, producirá, si lo exigiere el inquilino, la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y tanto si prospera una u otra acción, vendrá obligado el arrendador al reintegro de la mitad de lo que indebidamente hubiere percibido.

4) Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere esta Base; y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación de que trata el apartado anterior con preferencia para el de más familia.

Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él conviven habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato. En tales casos la devolución de lo indebidamente cobrado constituirá obligación solidaria de arrendador e inquilino.

5) Los preceptos de la Base anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el apartado 10) de la Base precedente.

BASE VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

1) A partir de la promulgación de esta Ley de Bases, y en los casos de venta por pisos que desde entonces se realicen, podrá el inquilino de vivienda o el arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente en que se le notifique en forma auténtica la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión.

Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

2) A partir también de la fecha en que se promulgue esta Ley y en los mismos casos a que se refiere el apartado precedente, podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio que ocupare, con sujeción al artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, en los tres supuestos siguientes:

a) De no haberse hecho la notificación exigida en el apartado anterior.

b) De resultar inferior al señalado en dicha notificación el precio efectivo de la transmisión o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizado el tanteo.

En los casos a) y b) la acción habrá de ejercitarse en el plazo de sesenta días, y en el c) o cuando la transmisión se causare por título de dación o adjudicación en pago de deudas, en el de quince días.

Los plazos se contarán desde que fuere inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquélla. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión aunque si susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare.

3) El retrayente o el que hubiere adquirido por derecho de tanteo no podrá transmitir por acto «intervivos» el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros, el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aun faltare de cumplir.

4) El tanteo y retracto tendrán en estos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condeño.

5) El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a imputar el precio fijado en el contrato de transmisión determinante del retracto, si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin prueba en contrario esta excesividad si el precio escriturado, incluido en su caso el importe de la carga, rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el piso, capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construido o habitado

por primera vez antes del uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento, si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción de excesividad a que se refiere el párrafo anterior y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacer por el precio figurado en la escritura de venta, le cabrá instar la anulación del contrato transmisorio, cuya acción caducará a los sesenta días, contados desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

6) En las ventas por pisos a que esta Base se refiere, deberá respetarse el orden de prelación que establece el apartado 3) de la Base VIII en cuantos casos hubiere en la finca pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

7) Cuando el piso vendido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la transmisión deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

BASE VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

1) Sea cual fuere la fecha de su edificación u ocupación y tanto en las viviendas como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

2) Fallecido el inquilino bajo la vigencia del contrato de inquilinato, su cónyuge, si con él convivía, y los parientes de aquél hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad, que habitaren en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán continuar ocupándola, sin necesidad de celebrar nuevo contrato, por proseguir el del titular fallecido.

3) Si los beneficiarios del derecho que establece el apartado anterior no desearan ocupar conjuntamente la vivienda, se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge hijos, padres, nietos, abuelos hermanos, tíos y sobrinos. Prevalerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios, se preferirá a los hijos.

4) Por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato, podrá advenir arrendatario el heredero; y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aun en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

5) Lo dispuesto en los precedentes apartados no será de aplicación en los contratos de subarriendo de locales de negocio o de viviendas en que, salvo lo establecido para el de estas últimas en los casos que prevén los apartados 7) y 8) de la Base III, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero sí será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

6) Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador, con treinta días de antelación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

BASE VIII

Excepciones a la prórroga

1) Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos.

2.ª Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere; y una, mínimamente, de no existir ninguna.

2) Si se tratare de vivienda, para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habitando fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesita domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulta la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

2) Cuando, domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad, cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

3) No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el apartado 7) de la Base I y que, a tenor del mismo, merecen la conceptualización de viviendas; a continuación sobre las ocupadas por menor familia, y sólo en último lugar sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares, a efectos de este apartado, las personas que sin darse lugar al subarriendo puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III.

Quando en la finca hubiere viviendas exteriores e interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

4) Hecha la selección, el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Quando la reclamé para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

5) El inquilino al desalojar la vivienda recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta; y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

6) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

7) Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda, ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiere causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

8) Cuando el arrendador, con anterioridad a la promulgación de esta Ley de Bases hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea cual fuere el titular arrendador que la hubiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito, el inquilino o sus continuadores, a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación del Decreto-Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Si la selección recayere en vivienda afectada por lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado, obligarán al arrendador, y éste sólo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del apartado 2), cuando aquéllas constaren en documento público.

Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por esta causa la prórroga del contrato, además de en el caso del apartado 7) de la Base IV, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere el Decreto-Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrado sobre vivienda situada en la misma finca.

9) El arrendador, propietario de una sola vivienda, que sin habitar en ella o en la finca a que la misma pertenezca, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos, que tampoco dispusieren de casa-habitación en el inmueble, podrá asimismo negar la prórroga del contrato de inquilinato al amparo de la causa primera. Pero en tales casos, y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior titular arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base y en el 4), este último, por lo que

respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso, y en los 5) a 8), inclusive.

10) Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo, por sí o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo en local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el apartado 13) de esta Base.

d) Que el local reclamado, dentro de los seis meses de quedar desalojado por el arrendatario, se ocupe y abra al público por la persona para quien se pidió.

11) El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio, no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

12) Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregado en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió al arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 10).

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

13) Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de Estimación que, para conocer de cada caso, dispondrá se constituya bajo su presidencia el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sta en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca personas que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otros, preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el Juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y ante el mero hecho de formularla.

La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, dirigida al Juez municipal o comarcal en su caso; y habrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquella presentada.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Al fijar la indemnización, considerará, además de cuantas circunstancias considere oportunas, el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas, y ejecutorias sus resoluciones, no dándose contra ellas recurso alguno; pero si cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente. Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes en todo caso habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al cero cincuenta por ciento del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

14) Será aplicable lo dispuesto en el apartado 12), cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el anterior apartado, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

15) El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que esta Base le reconoce en los anteriores apartados, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

16) Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio o las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus

pro, las fincas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

De ser arrendatarias estas entidades, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2) a 9) de la presente Base y a efectos del orden de prelación del apartado 2), los locales que ocupen, se considerarán como meros escritorios u oficinas.

17) Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o de local de negocio, será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se proponga derruir el inmueble, notifique de manera solemne al Gobernador civil de la provincia el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a derruir los hubiere. Y cuando la finca careciere de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, que se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos, al día en que proyecte iniciar la demolición, el arrendador notifique su propósito por conducto notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contraído el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

18) Dentro de los dos meses, a contar desde el día en que quede totalmente desalojada la finca, deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin empezárselas, todos los arrendatarios, ya lo sean de vivienda o local de negocio, y sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizarles, a los inquilinos, con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones sólo procederá si los primeros permanecen ocupando su vivienda el plazo mínimo de seis meses, y de un año los segundos.

19) Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado, suscribirán sendos documentos con el arrendador, consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupen, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obligación, si fuere imputable al inquilino o arrendatario, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el apartado 25) de la presente Base, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no deseen volver al inmueble reconstruido, lo manifestarán por escrito al arrendador, y éste, al desalojar sus viviendas o locales de negocio y suscribir el documento que exprese dicha resolución, les indemnizará en la cuantía señalada en el apartado anterior.

20) Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al inmueble reedificado, al desalojar las viviendas o locales de negocio que ocupe en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador, a su apoderado o administrador y, en último término, a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír notificaciones, perdiendo asimismo los derechos que le reconoce esta base si no lo hiciera.

21) Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en esta Base para ocuparla, tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieran en la derruida; y precisamente en el domicilio a que se refiere el apartado anterior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de negocio que les correspondieren, cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará, así como el número total de éstos y de aquéllas con que cuente la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce esta Base, quedando en libertad de alquillarlos el arrendador.

22) La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que procede del inmueble derruido habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que estuviere el que antes tenían. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

23) De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del apartado diecisiete, la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruido será la que pagara al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea sin comprender el valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del cuatro por ciento. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble reedificado, computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

24) El inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, que en el reedificado se le asigne vivienda

o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviere el que anteriormente ocupaba, podrá obtener una reducción de renta equivalente al diez por ciento de la que procediere conforme al apartado que precede.

Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviere menos instalaciones y servicios que el anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta, cuando la reducción de superficie equivaliese a más de la mitad, y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolida de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asignare un interior.

25) Cuando al reedificar se incumpliere la obligación contraída ante el Gobernador civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los inquilinos o arrendatarios del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren; ello sin perjuicio del derecho a obtener su reducción a la establecida en el apartado anterior, de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

26) La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente apartado, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso, local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del apartado veintitrés); pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

27) El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores apartados o por simulación del capital invertido, o de la superficie construida, podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse en la finca; y si la acción prosperare, el arrendador será condenado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido el actor, al cual se le impondrán las costas de rechazarse todos sus pedimentos. Cuando éstos se estimen solamente en parte, las costas se pagarán por mitad entre ambos.

28) Cuando incumpliere el arrendador la obligación que le impone el apartado 21) de esta Base, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren al momento de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado elijan, sin pagar más renta que la que satisficere en aquél. Esta acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruida; y de prosperar, llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante, de ignorar el incumplimiento del arrendador, habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le origine el lanzamiento, los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a seis mensualidades de la renta que pagare, si se tratare de vivienda, y a la de un año si de local de negocio.

29) Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga, sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición; y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta, y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas y chabolas; y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

30) No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga, si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquella.

Los Gobernadores civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a derruir, concederán o denegarán, sin ulterior recurso, la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

31) Lo dispuesto en los apartados diecisiete a treinta de esta Base será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

32) El cumplimiento de las obligaciones a que conforme esta Base queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador ejercitado al amparo de

la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que, por consanguinidad, lo fuere común de ambos.

B A S E I X

De la renta, su revisión y de la fianza

1) A partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, la renta legal de las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis será la que conforme al contrato o, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada con los siguientes porcentajes:

a) *En las viviendas.*

Un diez por ciento, cuando el contrato fuere anterior al primero de enero de mil novecientos quince.

Un siete y medio por ciento si se hubiere otorgado entre el primero de enero de mil novecientos quince y el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Un cinco por ciento, cuando lo hubiere sido con posterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) *En los locales de negocio.*

Cualquiera que fuere la fecha de celebración del contrato, el cuarenta por ciento.

Quando fueren dos los contratos y lo arrendado hubiere de considerarse como un solo local de negocio por aplicación de lo dispuesto en el apartado siete de la Base I, el aumento será el cuarenta por ciento y se calculará sobre el total que arroje la renta de ambos locales.

2) Si la vivienda o local de negocio no hubiere estado habitado en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, no existiere prueba escrita del contrato o careciere de él su ocupante en dicha fecha, se considerará como renta aplicable para determinar los porcentajes de incremento la última declarada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a fines fiscales, la cual prevalecerá en todos los casos de discusión.

3) Cuando por voluntad expresa o tácitamente manifestada, la renta que pagare el arrendatario de vivienda o local de negocio construido o habitado por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, constituya mayor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del apartado 1) de esta Base, la que viniere satisfaciendo se reputará válida, sea cual fuere la que legalmente corresponda; pero el arrendador no podrá recargar la que perciba con dichos porcentajes de incremento. La elevación así consentida o pactada obligará tanto a los continuadores del arrendamiento como al nuevo titular, sin perjuicio del derecho de éste a revisarla dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, de sospechar simulación.

Si la elevación constituyere cantidad menor, podrá aumentarse la renta hasta lo que resulte de aplicar la referida escala sobre la cantidad que legalmente correspondiere.

Quando a la vigencia de los preceptos de esta Ley la renta fuere la misma que la pagada en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desalojada que fuere la vivienda o local de negocio, podrá asignarse en el nuevo contrato la vigente en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada en su caso con la que proceda según el apartado 1) de esta Base, más una cantidad equivalente al veinte por ciento del total.

No se considerará elevada la renta de mil novecientos treinta y seis porque el arrendador hubiere percibido las diferencias autorizadas por los párrafos B) y C) del artículo tercero de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

En los casos de duda se estará a lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base.

4) La renta de las viviendas o locales de negocio, construidos u ocupados por primera vez después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, no podrá ser elevada a pretexto alguno, ni se aplicarán a ella los porcentajes de incremento establecidos en el apartado 1) de esta Base.

5) Las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos tendrán como renta la que libremente se estipule con su primer ocupante, en tanto no se oponga a los límites y prohibiciones a que se hallare sujeta la construcción por su naturaleza económica, familiar, privilegiada o por haberse acogido a cualquier disposición especial que imponga limitación en la renta; pero ni los porcentajes de incremento que se establecen operarán sobre ella ni la merced pactada en el primer contrato podrá ser elevada bajo ningún pretexto.

El arrendador que edifique nuevas viviendas o locales de negocio sobre los ya existentes en la finca podrá fijar su renta por libre estipulación, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, pero no alterar las de viviendas y locales preexistentes más que en los casos y límites que esta Ley autoriza.

6) Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, no por la declaración que formulare el arrendador, resultaren superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea de éstos

o de los que por su muerte o subrogación continúen en las viviendas o locales de negocio podrá pactar con los nuevos una renta igual a la atribuida por dicho Servicio.

7) Las viviendas o locales de negocio construidos al amparo de disposiciones especiales tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

8) Será ineficaz y no dará acción al arrendador para reclamar el pago o instar la resolución del contrato por su inefectividad cualquier aumento de renta convenido verbalmente o en documento distinto de aquél, exceptuándose los que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

9) Las diferencias por elevación de contribuciones o del precio en el coste de los servicios y suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio construido u ocupado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador, pero proporcionalmente a las rentas, el aumento de contribuciones, y a la utilización de los servicios o suministros, el experimentado en el coste de los mismos, hallándose facultado para alterarlas en la medida que cambie el importe de aquéllas o el precio legal de éstos.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

11) Fuera de los casos que esta Base autoriza, se reputará abusiva cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

12) Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza esta Base, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario, de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

13) Cuando expresa o tácitamente manifestare el arrendatario de vivienda o local de negocio su aceptación al abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste al siguiente período de pago de renta que proceda podrá girar el recibo incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior. Y si dicha cantidad fuere la que procede conforme a esta Base, su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la inefectividad de esta diferencia como falta de pago de la renta.

14) No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que esta Base autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquélla abusiva, y al demandante en caso contrario.

15) Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta, y ésta resultare legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron ser satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses, a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare; mas si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador, las costas se impondrán al demandante.

16) Las sentencias dictadas en juicio de revisión declararán en su caso la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

17) El derecho del arrendador a las elevaciones que esta Base autoriza podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que vengan figurando como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en las leyes fiscales no declarare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló declaración, sirvieren de base al tributo, entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

18) En las cesiones y traspasos que regula esta Ley, así como a efectos del apartado 14) de la Base III, se estará siempre a la renta que resultare de aplicar la presente Base, cuyos preceptos, salvo el de los tres primeros párrafos del apartado 3), que no se considerarán en estos casos, serán también aplicables para determinar la correspondiente al subarriendo total o parcial.

19) A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, o por el subarriendo total de vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre

local de negocio. En los subarrendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador y subarrendador en su caso, e invertido, cuando de arrendamiento se tratase, en el papel correspondiente conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que lo complementan, quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias de quien la constituyere, el cual tendrá derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales reputándose abusiva cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

B A S E X

De las obras de conservación y mejora

1) Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato, que contribuyan en el coste de la obra, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendatario, en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifiestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca, instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del cuarenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior al primero de enero de mil novecientos quince;

Del treinta y tres por ciento cuando se hubiere otorgado con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce y antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y

Del veinticinco por ciento si se otorgó después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Se reputará enser que forma parte de los servicios, cualquier unidad de éstos, montada precisamente al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuve con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes, que no serán reputados como tales enses, y cuyas reparaciones o sustituciones serán de cuenta exclusiva del arrendador, aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las Autoridades que menciona el párrafo b) de este apartado, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscallas de la Vivienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada:

Del veinte por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del quince por ciento si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas sin superar las cuatro mil.

Del diez por ciento cuando sobrepasare de esta última cantidad.

3) En las fincas construidas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuando el arrendador, por ordenarlo así las Autoridades competentes, se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales de negocio que en ella hubiere que contribuyan en el coste de la obra, de modo que la suma de las participaciones de cada uno de ellos represente una cantidad no superior al veinticinco por ciento de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

4) En cualquier otro caso distinto de los que taxativamente se enumeran en los dos apartados anteriores, las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción u ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando se realicen a consecuencia de daño, doloso o negligentemente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él conviven, en que podrá aquél reclamar su importe total del titular del contrato o de quien lo continuare.

5) El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los apartados 2) y 3) correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio, o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno y de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una suma que, en ningún caso, ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias sustituciones de enses u obras, podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra, y después de notificar al obligado al pago en qué consistió la misma o que le corresponde abonar, la causa de su obligación, y en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que libre para el abono de la renta, que habrán de ser objeto de documento distinto.

6) La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los apartados 2) y 3) de esta Base, exigida conforme a lo establecido en el 5), o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será asimilada a la renta. Pero cuando el arrendador la reclame judicialmente o accione de desahucio por su falta de pago, podrá el demandado excepcionar alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los apartados anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limitare a exigir el abono de dichas responsabilidades, la desestimación parcial de su demanda le dará derecho al percibo en el modo establecido en el apartado anterior, de lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad entre actor y demandado; mas cuando, habiendo accionado de desahucio por falta de pago de tales participaciones, la sentencia apreciare plus petición declarando no haber lugar al desahucio, le impondrá las costas y contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada. Lo mismo declarará el Juez en su sentencia cuando, limitada la acción a reclamar el abono de participaciones se desestimen todos los pedimentos de la demanda.

Si la acción se circunscribió a reclamar el pago de tales responsabilidades y la demanda prosperare íntegramente, se impondrán las costas al demandado y la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo abono hubiere sido condenado, habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el apartado 5) de esta Base; pero incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salva cuando fuere responsable por dolo o negligencia, en que el pago que de una vez realice se incrementará con el veinte por ciento de interés.

7) Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las Autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres meses sin terminarlas, el inquilino o arrendatario, o sus continuadores, podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos, y aunque, conforme a lo establecido en esta Base les correspondiere participar en su coste, será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra, cargando con las costas, de darse lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de ser notificado del importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dispuesto en el apartado 2), obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumban; y cuando la obra, por su naturaleza, no fuera de las que según el mismo apartado debe contribuir, deberá abonar al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

8) Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente, en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del apartado 2) de esta Base, participarán en su coste, en las proporciones y modo que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los apartados precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causando un daño o incomodidad grave.

9) Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

10) Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes, si la finca se hubiere construido o habitado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos podrá capitalizar el importe de las obras al cinco por ciento cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuvieren asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todas en proporción a la renta que cada uno pagare.

11) Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, tanto en los casos previstos en el apartado 3) de esta Base como en el de la anterior, sin que pueda incrementar la participación que hubiere correspondido a sus inquilinos o arrendatarios sobre la que recaiga en los alquilados.

12) Las cantidades que suponga la aplicación de los dos apartados precedentes, sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos

y arrendatarios, de lo que consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ella invertido y la participación que, en la cantidad representativa de dicho interés, atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán asimismo a la renta, siendo también aplicable el apartado 6) de esta base, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

13) En los subarrendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, no podrá compelerse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de esta Base, cuya responsabilidad recaerá exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

BASE XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

1) El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

Primera.—*La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta Ley.*

Cuando proceda por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Bases anteriores y el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera; que la exención de pago se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y que comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en las dos Bases precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata la Base anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva y ésta se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato:

Segunda.—*El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador, o en el caso del último párrafo del apartado 16) de la Base III.*

Tercera.—*La cesión de la vivienda realizada por el inquilino contra el consentimiento del arrendador a persona distinta de las que le autoriza el apartado 2) de la Base IV, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige la misma Base.*

Cuarta.—*Por transformarse la vivienda en local de negocio o viceversa, o incumplir el adquirente en traspaso la obligación que le impone el párrafo b) del apartado 13 de la Base IV.*

Quinta.—*Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.*

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

Sexta.—*Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.*

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desarrollaren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro e Instituciones piadosas o benéficas de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

Séptima.—*Cuando aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.*

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de una de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y os-

tensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta, cuando se tratare de familias numerosas o del ejercicio de oficios o profesiones colegiadas por los que se satisficiera contribución.

La demanda deducida al amparo de cualquiera de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino, o del arrendatario de local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

Octava.—*La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por Autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.*

Novena.—*La declaración de ruina de la finca acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.*

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

Décima.—*Por no haber lugar a la prórroga según lo establecido en la Base VIII.*

2) El inquilino o arrendatario de local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

a) Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador; ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistírle.

b) Por no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios, o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato.

c) La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

3) Cuando se dé lugar a alguna de las causas de resolución de que trata el apartado anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros, y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

Primero. En el caso del párrafo a) del apartado anterior una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas precisamente a aumentar el número de las viviendas con que cuenta la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna; pero si a dejar en suspenso sus respectivos contratos con los efectos establecidos en el apartado ocho de esta Base.

Segundo. En los casos del párrafo b) del precedente apartado, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origina en el uso de la cosa arrendada.

Tercero. Cuando proceda lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él hubiere pagado. Y tanto en uno como en otro caso, si el arrendador hubiere percibido diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no la adquisición de aquéllos.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este apartado, en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

4) Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo total o parcial, tanto de viviendas como de local de negocio, las siguientes:

A) *Para el subarrendador.*

a) Por falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

b) Cuando el subarrendatario hubiere a su vez subarrendado.

c) Por vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los apartados 7) y 8) de la Base III.

d) Cuando, contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona dis-

tinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

Las quinta a novena del apartado 1) de esta Base.

f) Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el apartado 10) de la Base III.

B) Para el arrendador.

a) Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del apartado 10) de la Base III.

b) Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición de subarrendar.

c) Cuando, tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del arrendador, la hubiere cedido a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV, y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

O) Para el subarrendatario.

a) Las expresadas como causas específicas de resolución en los apartados 7) y 8) de la Base III, o cuando ejercite el derecho que le confiere el apartado 16) de la misma.

b) Las que, según el apartado 2) de esta Base, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referida la primera y la segunda a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la tercera a los servicios y suministros a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el apartado 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono de costa del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

5) En las viviendas arrendadas con muebles de que trata la Base V podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el apartado 1) de esta Base, con las modalidades y limitaciones que le impone la V y la VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse únicamente referida a la correspondiente a la vivienda, pero no por la atribuida al mobiliario, cuya ineffectividad sólo le dará derecho a reclamar su abono.

6) El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver a su vez el contrato antes del tiempo pactado por el caso específico de resolución que para este arrendamiento establece el apartado 3) de la Base V y, además, por las causas señaladas en el apartado 2) de la presente Base, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe total de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisficiera.

7) El perecimiento de la cosa arrendada será causa común de resolución en todos los contratos a que se refiere la presente Base.

Se reputará pericida la cosa arrendada cuando, afectada de siniestro, su normal utilización requiriere la ejecución de obras cuyo coste excediere del cincuenta por ciento del valor que, excluido el del solar, tuviere asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir el perecimiento.

8) Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere esta Base se reputarán en suspenso por el tiempo que duraren aquéllas, quedando asimismo suspendida, por igual periodo, la obligación de pago de rentas.

9) El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieren asignada vivienda en razón al cargo que desempeñaren procederá siempre que acreditare el demandante haber quedado extinguida la relación laboral. Y ésta se extinguirá, además de por las causas establecidas en las disposiciones que la regulan, por la segunda a décima del apartado 1) de la presente Base.

BASE XII

Jurisdicción competente, procedimiento y recursos

1) El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2) Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

3) Los Jueces municipales, y en su caso los comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que

afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el apartado 7) de la Base I merecen la conceptualización de viviendas.

b) Cuando se accione de retracto al amparo de lo establecido en las Bases IV y VI de la presente Ley o se inste la anulación de la venta acogiendo, el inquilino o arrendatario, al apartado 5) de la misma Base VI.

4) Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de las Bases IX y X se asimilan a ella, se substanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos mil quinientos setenta y uno a mil quinientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la Sección cuarta, título XVII, libro II de la misma Ley procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas; y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor, con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo mil quinientos setenta y nueve de la Ley procesal. Lo mismo se hará cuando aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se inspire en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren las Bases IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido, de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia los plazos del artículo mil quinientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones: tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Quando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a éste último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

5) Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el apartado anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se substanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la Base X de la Ley de Justicia municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y disposiciones que la desenvuelvan, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia, de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del apartado anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del apartado 1) de la Base XI, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Quando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla octava de la Base X de la de Justicia municipal.

6) Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de primera instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos mil quinientos ochenta y tres a mil quinientos ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según las Bases IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma, cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se inspiró en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo mil quinientos ochenta y tres.

b) Conforme a lo establecido en los artículos setecientos treinta y dos a setecientos treinta y siete de la Ley procesal cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

7) Si la sentencia del Juez de primera instancia confirma íntegramente la apelada las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se reveque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

8) Contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según las bases IX y X se asimilan a aquella, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

9) Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a las bases IX y X se asimilan a aquella, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de primera instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

10) Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

11) Los recursos de que trata el apartado 9) se prepararán por escrito ante el propio Juez de primera instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días, cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de primera instancia de Baleares o Canarias

12) El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

13) Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el que decidirá de plano si por cumplirse con lo dispuesto en el apartado 9) ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, proferirá sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

14) Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacúe el traslado de instrucción.

Quando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una, y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacúen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado

la Vista, y de no haber solicitado ésta el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación en cuanto a las costas la regla establecida en el apartado 7) de esta Base.

15) El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, substanciará y resolverá según lo establecido en el apartado anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

16) En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de vivienda con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

17) Tan luego quede firme la sentencia, el Juez de primera instancia devolverá los autos al Juzgado municipal o comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de proferir sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de primera instancia.

18) Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3) de esta Base. Su substanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en las Bases IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II de la misma Ley procesal, acoplándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en las presentes bases.

Quando la condena en el pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

19) La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el apartado anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el apartado 5) de esta Base, de no disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal común.

20) Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, que será substanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

21) Las sentencias de los Jueces de primera instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido a tenor de lo dispuesto en el apartado 18) de esta Base, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y substanciará a tenor de lo establecido en los apartados 11), 12) y 14), salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los apartados 16) y 17) de esta Base, éste con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

22) La Ley de Enjuiciamiento civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

23) Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se substanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

BASE ADICIONAL

1) El arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere, queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común y foral. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

2) Cuando conforme a lo dispuesto en el apartado anterior el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estipulaciones o las restantes cosas que con el local se hubieren arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

3) Si el arrendamiento fuera de una industria o negocio que, aunque comprendido en el apartado 1) de esta

Base, perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y a la promulgación de la presente Ley de Bases excediere de dos años de duración o se celebrare después de promulgada, por plazo igual o superior a éste, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria; y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción de la Base VIII, se aplicará lo en ella dispuesto para los locales de negocio, salvo el requisito b) del apartado 10) de la misma, que no será exigible, y en lo relativo a la indexación, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

BASE TRANSITORIA

A) *Retroactividad de la Ley.*

1) Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley de Bases será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de su texto articulado, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

B) *Sobre subarriendos, cesiones y traspasos.*

2) No obstante lo dispuesto en las Bases III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado, que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito; siendo de aplicación cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el apartado 4) de la Base VII, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador, a partir de la promulgación de esta Ley de Bases y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta que en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones de la Base III, y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como ineffectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el 14) de la Base III.

3) El arrendador que por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobreprecios establecidos en el apartado 2) de esta Base; pero si el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4) Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el apartado 2) de la Base IV, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza el apartado 2) de esta Base. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquel, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del apartado 1) de la Base XI, pero demandando también al cesionario.

5) Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en el apartado 2) de esta Base, o en los casos de los dos apartados anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan las Bases III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el apartado 10) de dicha Base III, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación los dos precedentes apartados.

6) El arrendador que hallándose en el caso del apartado 2) de esta Base, y sin serle de aplicación lo dispuesto en los 3) y 4), se abstiene de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en el primero de dichos apartados, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7) El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirá las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso del apartado anterior; y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste lo continuaren.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el apartado 14) de la Base III.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallan comprendido en el precedente apartado.

8) El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en la Base IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir con lo ordenado en esta última Base.

C) *Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola.*

9) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los apartados 2) y 3) de la Base VII será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado 9) de la Base VIII, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

D) *Suspensión de los aumentos directos de renta que se autorizan en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlas.*

11) Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del apartado 1) de la Base IX, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el apartado 1) de dicha Base IX, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido apartado.

E) *Irretroactividad de lo establecido en las Bases IX, X y XI.—Excepción.*

12) No son de efecto retroactivo los preceptos de la Base IX; y en cuanto a su apartado 3), para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del apartado 19) de dicha Base IX no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13) Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de las Bases X y XI.

14) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero si lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

F) *Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso.*

15) Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en la Base VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en la misma.

16) Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la Ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribunal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17) Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida, las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual pendan los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en el apartado anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo ha-

bría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

G) *Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obliguen a desalojar viviendas, y normas para concederla.*

18) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuente, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habiten.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 30) de la Base VIII. Pero para determinar las preferencias, se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, desentendiéndose de las atribuidas a las preexistentes. Antes bien, resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata, y fomentarán, en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

H) *Renta de los contratos a que se refieren los apartados 2) y 3) de la Base adicional.*

19) No obstante lo prevenido en los apartados 2) y 3) de la Base adicional, la renta de los contratos de la modalidad a que los mismos se refieren que se celebren con posterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley será libremente pactada.

La de los que a su publicación se hallaren en vigor, de no haber acuerdo entre los interesados para su revisión, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el apartado 13) de la Base VIII, pero bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, de no existir en el de su jurisdicción arrendador y arrendatario que en él residan de contrato semejante o simplemente parecido a aquel cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de renta, deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador o arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera excesivamente gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

I) *Normas para el acoplamiento de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos.*

20) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendado a su nombre en la localidad, se observarán para su acoplamiento en aquél, las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaren, tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieron anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal del servicio y suministros, ni las participaciones por obras de conservación a que se refiere la Base X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble será para los inquilinos y arrendatarios que al producirse el daño lo habitaren la que en dicho momento pagaren, incrementada con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido se estará a la última declaración de renta que con anterioridad a producirse el daño hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre estos inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la Base XVIII de la Ley de Régimen Local, en la forma dis-

puesta en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del costo legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en la Base X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieron arrendados; y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otras de características análogas.

La ocupación habrá de hacerla dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere este apartado se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieron asignado al momento de producirse el daño, y deduciendo del producto resultante el diez por ciento como valor del solar. Y tanto para impugnar el excesivo líquido imponible que en la expresada fecha atribuya el arrendador, como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción; y si no lo hiciera, podrán revertirse aquéllos en el inmueble en la forma establecida en el apartado 28) de la Base VIII y ejercitando la acción que en él se establece.

e) Cuando al momento de producirse el daño la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo al amparo de lo dispuesto en la Base VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para revertirse en la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de este apartado y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios, quedarán equiparadas a efectos de esta Ley a las que hubieren sido construidas u ocupadas por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

J) Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación.

21) Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana, obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

K) Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas.

22) Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas-habitación, anule por Decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o a local de negocio por quien como nuevo ocupante venga a usarlo después de la promulgación de esta Ley de Bases. Se exceptúa de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada, y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición porque, destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva además para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Quando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe el presente apartado.

L) Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social.

23) Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan acordará aquella Autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá in-

quilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

Primero. Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

Segundo. Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de primera instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en la Base XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de este apartado.

Tan luego se adopte alguna de las medidas de que trata el presente apartado, se procederá a la constitución en los Gobiernos civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará, junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia de las que se dejan enunciadas.

LL) Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la Ley y disposición derogatoria.

24) Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el texto articulado de la misma

25) En el tiempo que medie entre la promulgación de la presente Ley y la publicación de su texto articulado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se dará a sus preceptos la publicidad necesaria para que sea convenientemente divulgada, sin que hasta transcurridos seis meses desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de dicho texto articulado, puedan publicarse comentarios particulares.

26) El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en esta base transitoria, las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando asimismo autorizados para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación; pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27) A partir del día en que se publique el texto articulado de esta Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solares, de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946 de Ordenación Bancaria.

Termina en treinta y uno de diciembre próximo el privilegio de emisión de billetes concedido al Banco de España, y ello crea un ineludible problema de trascendencia nacional que es preciso abordar y que puede ser resuelto, atendido el momento actual, con las normas y directrices en que se inspira la presente Ley.

No representa ésta ninguna innovación fundamental. Supone, por el contrario, una afirmación de continuidad en la orientación que inició en nuestra Patria la ley de Ordenación Bancaria de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno y que han ido jalonando, en marcha paralela a la seguida por los Bancos centrales de todos los países, las de veinticuatro de enero de mil novecientos veintisiete, veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Y dentro de esta línea general, la ley huye deliberadamente de toda clase de fórmulas rígidas que pudieran ser incompatibles con lo que las circunstancias del futuro, hoy imposibles de prever, pudieran demandar en orden a nuestra política crediticia; prescinde también de novedades técnicas de eficacia no suficientemente comprobada, y de ensayos, más o menos audaces, llevados en otros países a la práctica.

Los principios esquemáticamente enunciados en que la ley se basa son éstos: al Gobierno corresponde dictar las normas generales de la política del crédito; el privilegio de emisión, en toda circunstancia, y con más razón, si cabe, cuando su concesión entraña la facultad de crear moneda con pleno poder liberatorio, sin la contrapartida de una cobertura metálica, no debe ser objeto de contrato con el Estado, y es a éste, que confiere a la moneda circulante aquel poder, a quien toca, como función de pura soberanía, condicionar y regular la concesión y el uso del citado privilegio; la personalidad jurídica del Banco de España, de meritoria historia, debe mantenerse sin solución de continuidad, procurando afirmar en él, con la mira puesta en el interés general, su condición de instrumento eficaz al servicio de la economía nacional y dotándole de la flexibilidad necesaria para hacerlo adaptable a las circunstancias que la marcha del tiempo pueda traer consigo; la participación del capital privado, sin perjuicio de la intervención estatal, imprescindible en una función de primordial interés público, constituye la mejor expresión de esa continuidad a que se aspira y ha de ser, a la par, garantía de conducta y estímulo para una celosa administración; y, finalmente, al Instituto emisor corresponde, cerca de la Banca privada, una misión de guía y de ayuda que ha de ponerse de manifiesto especialmente en casos de dificultades de carácter transitorio por que pueda atravesar aquélla.

Tampoco supone esta ley novedad ni variación en lo que respecta a los derechos económicos de los accionistas, a los que incluso se ofrece una opción para dejar de serlo, si les conviniera, en condiciones de indudable equidad y de merecido respeto para sus intereses.

La ley se ocupa también de los demás Bancos oficiales, aunque manteniendo en vigor, como es lógico, sus reglas y estatutos fundacionales.

Trata luego de la Banca privada, tan estrechamente ligada al Instituto emisor, recopilando y refundiendo una multitud de disposiciones hoy fragmentarias y dispersas, dictadas sobre la materia a partir de la ley de Ordenación Bancaria, y regulando, bajo las directrices que presiden todo el sistema y con su primitivo nombre de Consejo Superior Bancario, la composición y funciones del hoy llamado Comité Central de la Banca Española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Del Banco de emisión y de los demás Bancos oficiales

SECCION PRIMERA

Del Banco de emisión

Artículo primero. El Banco de España, con arreglo a esta Ley, continuará teniendo a su cargo el régimen y administración del monopolio de la emisión de billetes de curso legal; cumplirá las funciones que, en orden a la economía nacional y en su relación con el Estado, se le encomiendan en la presente Ley, y realizará las operaciones y servicios propios de los Bancos de depósito y descuento, con la finalidad, modos y limitaciones que corresponden a su peculiar naturaleza y se determinan en esta Ley y en los Estatutos.

Se regirá, en cuanto no esté previsto en las disposiciones especiales que le afecten y en sus Estatutos, por la legislación común; gozará de personalidad jurídica independiente y de plena capacidad, acomodándose a sus Estatutos, para los actos de la vida civil y mercantil, y estará sujeto a los impuestos, derechos y tasas establecidos o que se establezcan para las Sociedades anónimas en general y para las Empresas bancarias en particular.

Ostentará su representación, en general, el Gobernador o quien legalmente le sustituya, y en los actos que impliquen compromiso u obligación, la persona a quien, según los Estatutos, corresponda.

Artículo segundo. Corresponde al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en relación con el Banco de España y sin perjuicio de las facultades que el presente texto y demás disposiciones legales le atribuyen:

- a) Dictar las normas generales de la política de crédito que deba seguir el Banco.
- b) Fijar el tipo de descuento de los efectos comerciales y del interés de las demás operaciones.
- c) Acordar la actuación del Banco en orden a la adquisición y enajenación, por su cuenta, de fondos y efectos públicos, en mercado abierto.
- d) Dar instrucciones, con carácter general, al Banco acerca de la mayor o menor amplitud con que haya de proceder, según las circunstancias, en la concesión de créditos, sin perjuicio de la facultad que a aquél corresponde para apreciar y decidir sobre la seguridad suficiente que cada caso ofrezca, y ateniéndose siempre a los requisitos exigidos por los Estatutos y el Reglamento.

La actuación del Gobierno se efectuará por iniciativa suya o a propuesta del Consejo del Banco. En el primer caso, el Gobierno consultará con el Consejo del Banco, y tanto en uno como en otro, si lo estima procedente, con el Consejo Superior Bancario y el de la Economía Nacional.

Artículo tercero. El Gobernador del Banco de España, cargo que irá unido al de Comisario de la Banca ofi-

cial, ostentará el doble carácter de representante del Estado, correspondiéndole en tal concepto la presidencia de la Delegación del Gobierno en el Establecimiento, y de Jefe superior de la administración del mismo. Presidirá, además, el Consejo General del Banco.

Será nombrado y separado libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Artículo cuarto. Un Subgobernador de carácter técnico, designado libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, ejercerá las funciones, especialmente las que correspondan al régimen administrativo del Establecimiento, que no se reserve el Gobernador, sometiendo a resolución de éste los asuntos que se haya reservado; sustituirá al Gobernador en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, y formará parte, con voz y voto, del Consejo y, en su caso, de las Comisiones. El Director general más caracterizado sustituirá al Subgobernador en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. El Subgobernador podrá ser separado libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Artículo quinto. Dos Directores generales nombrados por Decreto a propuesta, en terna, del Consejo del Banco, desempeñarán, a las órdenes inmediatas del Subgobernador, las funciones de gestión, administración y ejecución que éste les encomiende, debiendo cumplir y hacer cumplir al personal del Establecimiento las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como las emanadas del Gobernador, del Subgobernador, del Consejo General y de las Comisiones, en su caso. Asistirán al Consejo y a las Comisiones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo. Sólo podrán ser separados, en su caso, con arreglo a lo prevenido en los Estatutos.

Artículo sexto. El Consejo General del Banco, al que corresponderá, con arreglo a las Leyes y con las salvedades consignadas en este texto, dirigir la marcha del Instituto y asumir la gestión y alta administración del mismo, a tenor de los Estatutos, estará constituido en la forma siguiente:

El Gobernador del Banco, como Presidente.

El Subgobernador.

El Director general de Banca y Bolsa.

Cuatro Consejeros, nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, representantes de los intereses generales de la economía nacional.

Uno, designado por el Ministro de Hacienda, entre los Consejeros, Directores y altos funcionarios de los demás Bancos oficiales.

Dos, designados por el Consejo Superior Bancario.

Uno, designado por el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Uno, designado por las Juntas Centrales Económicas de los Sindicatos de Industrias y Servicios.

Uno, en representación de las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos.

Uno, designado por las Cajas Generales de Ahorro benéficas, a través del Sindicato correspondiente.

Uno, empleado del Banco de España, con veinte años de servicios por lo menos, elegido por la Junta Central Social del Sindicato de Banca y Bolsa.

En estos cuatro últimos casos las normas de elección se dictarán, respectivamente, por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura los dos primeros, y por el de Trabajo los últimos, oyendo a la Organización sindical; y

Doce, elegidos por los accionistas con arreglo a los Estatutos.

Sólo tendrán voto en el Consejo General los miembros del mismo.

El Presidente tendrá voto decisivo en los casos de empate, y será sustituido, en los de ausencia, vacante o enfermedad, por el Subgobernador, y a falta de éste, por el Consejero más antiguo de los presentes.

Ningún Consejero del Banco, con excepción de los representantes del Estado, podrá tomar posesión de su cargo sin que su designación haya sido confirmada por Orden expedida por el Ministerio de Hacienda y los representantes de los accionistas, sin tener, además, inscritos a su nombre, en plena propiedad, los extractos de acciones que los Estatutos determinen.

Todos los Consejeros, que habrán de ser españoles, tendrán, salvo lo expresamente prevenido en esta Ley, iguales derechos y deberes.

Ningún Consejero podrá realizar ni avalar operaciones de crédito con el Banco, y los representantes del Estado no podrán poseer tampoco acciones del Establecimiento.

Los Consejeros representantes del Estado podrán ser removidos libremente por el Gobierno en cualquier momento. Sus actos no obligarán a la Administración del Estado.

El cargo de Consejero elegido por los accionistas durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovación se hará anualmente por cuartas partes.

El Gobernador podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo cuando no se ajusten a las leyes, a los Estatutos o al Reglamento. A la Delegación del Gobierno competirá igual facultad respecto de cualquier acuerdo que, a su entender, esté en contradicción con los intereses generales cuya defensa le corresponda. De estas determinaciones se dará cuenta inmediata al Ministro de Hacienda, para que resuelva lo procedente.

Artículo séptimo. Las Comisiones serán nombradas por el Consejo y presididas por el Gobernador, por el Sub-

governador o por el Consejero más antiguo de los presentes. Se compondrán, en el número que prevengan los Estatutos, de un número igual de Consejeros representantes del Estado, o de éstos y corporativos, de una parte, y de Consejeros representantes de los accionistas, de otra, todos con voz y voto, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate. En todas ellas figurará como Vocal un representante del Estado, por lo menos.

A toda Comisión asistirá uno de los Directores generales, que será el encargado de dar cuenta de los asuntos que se lleven a conocimiento de la misma.

El Gobernador y el Subgobernador podrán asistir con voz y voto a las Comisiones cuando lo estimen conveniente.

La Comisión encargada de conocer y autorizar, en su caso, las operaciones que realice el Banco, se formará con Vocales representantes del Estado y de los accionistas solamente. No podrá concederse ningún crédito contra el voto unánime de los Vocales representantes de los accionistas asistentes.

Artículo octavo. La Junta General de Accionistas, constituida con arreglo a los Estatutos, será presidida por el Gobernador. Con él formarán la Mesa los Consejeros del Banco, si bien sólo tendrán voto los representantes de los accionistas.

Los accionistas con derecho de asistencia a la Junta podrán examinar, en el plazo que establezcan los Estatutos, el balance y las cuentas del ejercicio.

Corresponderá a la Junta general ordinaria de accionistas:

a) Confirmar o rectificar los nombramientos provisionales de Consejeros que, para cubrir las vacantes ocurridas, haya designado una Junta presidida por el Gobernador y compuesta por los Consejeros representantes de los accionistas y un número igual de accionistas asociados, elegidos en la forma que dispongan los Estatutos.

b) Elegir o reelegir, oído el dictamen que sobre este extremo deberá emitir la Junta a que se refiere el apartado anterior, los Consejeros que hayan de ocupar las vacantes de turno.

c) Deliberar sobre la Memoria y el Balance que, después de aprobados por el Consejo, se llevarán a conocimiento de la Junta. Los accionistas, en los turnos reglamentarios, podrán pedir sobre la Memoria y el Balance las aclaraciones, explicaciones y ampliaciones que estimen procedentes, y expresar sus puntos de vista sobre los extremos tratados en aquélla. La Junta podrá adoptar el acuerdo de plantear formalmente su discrepancia, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente, con determinados puntos de la Memoria, del Balance o de la gestión, discrepancia que habrá de fundarse, precisamente, en la infracción de disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias; y

d) Acordar que sobre los extremos que sean objeto de la Memoria o del Balance se dirija al Consejo, o se eleve al Gobierno, una moción expresiva del criterio o de las aspiraciones de la Junta. Estos acuerdos, así como los comprendidos en la última parte del apartado anterior, requerirán para ser válidos, además de los requisitos establecidos por los Estatutos para las votaciones en general, alcanzar la mayoría del capital representado en la Junta.

Las Juntas generales extraordinarias no podrán convocarse sin autorización del Ministro de Hacienda, y no podrá tratarse en ellas de más asuntos que los que se hayan comprendido en la autorización y consignado en la convocatoria.

Artículo noveno.—La Memoria y Balance, después de celebrada la Junta general ordinaria de accionistas, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda. En el caso de haberse planteado por aquélla la discrepancia a que se alude en el apartado c) del párrafo tercero del artículo anterior, la resolución corresponderá al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado.

Artículo diez.—La Delegación del Gobierno, presidida por el Gobernador y constituida por el Director general de Banca y Bolsa y los cuatro Consejeros representantes del Estado, conocerá, con la debida antelación, de los asuntos que, habiendo de ser examinados en las reuniones del Consejo y de las Comisiones, revistan especial importancia, a fin de fijar la actitud que en aquellas reuniones haya de mantener. A las sesiones que a este efecto celebre la Delegación del Gobierno asistirán el Subgobernador y los dos Directores generales.

La Delegación del Gobierno ejercerá, cuando proceda, la facultad a que se refiere el párrafo último del artículo sexto.

Artículo once.—Corresponderá al Banco de España la facultad exclusiva de emitir billetes de curso legal, al portador, que ejercerá, como único de emisión, en el territorio nacional y Posesiones españolas.

Los billetes del Banco de España son, preceptivamente, medio legal de pago con pleno poder liberatorio.

La cuantía de cada billete no será inferior a veinticinco pesetas. No obstante, continuará la emisión y puesta en circulación de billetes de una a cinco pesetas hasta que se establezca, mediante Decreto, el canje de estos billetes por moneda metálica.

El límite que podrá alcanzar la circulación de billetes será fijado por Ley publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El Banco de España cuidará de elevar al Gobierno, en tiempo oportuno, la correspondiente propuesta, acompañada de una Memoria en la que se expongan los motivos de aquélla.

El importe de los billetes del Banco de España correspondientes a series retiradas de la circulación, y que no hayan sido presentados o no se presenten al cobro dentro de los siete años siguientes al acuerdo de su retirada, se

destinará al fin previsto en el artículo veintisiete. El importe de dichos billetes dejará de figurar en el pasivo del Banco, y éste abonará, con cargo al título nominativo a que el citado artículo se refiere, los que ulteriormente se presenten al cobro.

Artículo doce.—El Banco podrá, dentro de las normas a que se refiere el artículo segundo, y ateniéndose a sus Estatutos, descontar y redescantar efectos cuyo vencimiento no exceda de noventa días; descontar cupones y títulos amortizados, y conceder préstamos, tanto con garantía como personales, por plazos que no excedan de noventa días, pudiendo revestir la forma de cuentas corrientes de crédito y renovarse, tácitamente, por plazos iguales, mientras dure la validez legal de la póliza, así como también sobre conocimientos de embarque y mercancías aseguradas.

Los efectos y pólizas correspondientes a operaciones con los cultivadores directos de la tierra, con destino a la producción agrícola, podrán alcanzar, como plazo máximo de vencimiento, el de doce meses.

El Banco no podrá aceptar hipotecas más que como superposición de garantía de operaciones hechas reglamentariamente y cumpliendo las disposiciones vigentes en la materia. Si en pago de créditos vencidos recibiese acciones u obligaciones de otras Sociedades o bienes muebles o inmuebles, procederá lo antes posible a su enajenación.

Artículo trece.—El Banco, ajustándose a lo prevenido en este texto y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, abrirá cuentas corrientes de efectivo y de valores mobiliarios, especificando en éstas los títulos por clases, serie y numeración; admitirá depósitos y realizará, además, las operaciones de giro en sus varias formas, transferencias, traslado de fondos y valores, cobros y pagos por cuenta ajena y, en general, los servicios propios de la comisión mercantil en asuntos bancarios.

Artículo catorce.—Las tarifas de servicios y comisiones que aplique el Banco de España en sus operaciones directas con el público se ajustarán a las aprobadas por el Ministerio de Hacienda para las operaciones iguales de la Banca en general.

Artículo quince.—Los Bancos y banqueros que figuren registrados como tales en la Dirección General de Banca y Bolsa y se hallen dentro de las condiciones que fije el Ministerio de Hacienda disfrutarán, sobre los efectos que presenten a redescuento, de una bonificación equivalente a la quinta parte del tipo de interés señalado por el Banco.

Se concederá una bonificación del medio por ciento sobre el tipo de interés a los Bancos y banqueros indicados en el párrafo anterior que presten su aval en los préstamos personales y en los garantizados con valores, con excepción de los que se refieran a títulos del Estado o del Tesoro, a valores de entidades que exploten un monopolio del Estado y a títulos o valores cuyo servicio de interés o amortización se halle garantizado directamente por el Estado.

Artículo dieciséis.—Las Cajas Generales de Ahorro del Protectorado del Gobierno, las Cajas rurales, las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, los Sindicatos industriales y las Cofradías de pescadores, constituidos legalmente, y los demás organismos establecidos por leyes especiales que disfruten, por disposición de las mismas, de los beneficios otorgados a los Sindicatos, gozarán también de las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior en la cuantía y condiciones previstas en el mismo.

Artículo diecisiete.—En las operaciones de descuento que efectúe el Banco con particulares, Sociedades o Corporaciones que no disfruten del régimen de bonificación a que se refieren los dos artículos anteriores, las dos terceras partes de la cantidad que, en otro caso, hubiera importado la bonificación con arreglo a dichos artículos se destinarán al fin previsto en el artículo veintisiete.

Artículo dieciocho.—La Banca privada suministrará al Banco de España la información a que se contrae el artículo cuarenta y nueve. El Banco, en sus relaciones con aquella, atemperará su actuación al mejor cumplimiento de las normas de política crediticia a que se refieren los artículos segundo y cuarenta y dos. Considerará también como misión propia, cuando así lo aconseje el interés general, la de ofrecer a las instituciones de crédito que, habiendo acomodado su actuación a las buenas prácticas bancarias, se encuentren, en caso de crisis general o por otras circunstancias, con dificultades de tesorería, el concurso posible dentro de su órbita de acción y compatible con la seguridad de sus operaciones.

Artículo diecinueve.—El importe de los billetes en circulación, unido a la cantidad constituida por depósitos y saldos de cuentas corrientes de efectivo, y al saldo acreedor, en su caso, de la cuenta de Tesorería, habrá de estar representado en el activo del balance del Banco:

- a) Por el oro y plata del mismo.
- b) Por las divisas y saldos a su favor debidos por corresponsales en el extranjero. El Gobierno podrá fijar un límite a las existencias a que este apartado se refiere.
- c) Por las pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria, descuentos y redescuentos de efectos.
- d) Por los valores de la cartera de renta y por los adquiridos o tomados por el Banco con arreglo a los artículos segundo y veinte.
- e) Por el título refundido de la deuda del Estado, a que se contrae el artículo veintiséis; por los valores y bienes de cualquier clase en que se halle materializada en su caso la amortización del mismo, con arreglo al artículo veintisiete; por los anticipos hechos al Tesoro y por las operaciones de crédito o de inversión, distintas de las anteriores, efectuadas según la Ley.

Artículo veinte.—El Banco no podrá aumentar, salvo expresa autorización del Consejo de Ministros, a propues-

ta del de Hacienda, su actual cartera de renta, constituida por títulos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, y por acciones de Tabacalera, S. A., del Banco de Estado de Marruecos, del Banco Exterior de España y de la Compañía Arrendataria de Tabacos mientras dure su liquidación.

No obstante, el Banco de España podrá, con ocasión de la emisión de nuevos títulos por parte de los demás Bancos oficiales, adquirir participaciones en el capital de los mismos si para ello obtiene autorización expresa del Consejo de Ministros.

Las acciones que figuren en la cartera de renta no podrán tampoco ser vendidas por el Banco sin autorización expresa del Consejo de Ministros.

Artículo veintiuno.—Con independencia de la cartera de renta, a que se refiere el artículo anterior, el Banco, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo segundo, podrá, de cuenta propia, adquirir en el mercado, poseer y enajenar fondos y efectos públicos de renta fija.

Podrá también recibir títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro para su negociación. Cuando la cesión se realice en firme y no en mera comisión de colocación, el importe de los títulos se computará a los efectos prevenidos en el artículo siguiente.

Artículo veintidós.—El Banco realizará gratuitamente el servicio de tesorería del Estado. El servicio financiero de la Deuda del Estado y del Tesoro y el de mediación en las operaciones estatales de crédito, así como los demás servicios permanentes u ocasionales que preste el Establecimiento al Estado se regularán por convenios especiales.

Los anticipos al Tesoro público no podrán exceder del doce por ciento de los créditos anuales autorizados en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos y no devengarán intereses.

Fuera de los casos previstos en este artículo, el Estado sólo podrá utilizar los recursos del Banco para las necesidades públicas por medio de una Ley.

Artículo veintitrés.—Únicamente por ley podrá acordarse la cesión, enajenación, gravamen o traslado al extranjero de las existencias en oro y plata del Banco de España.

Esta limitación cesará en el caso de que por ley se encomiende al Banco de España la regulación del cambio exterior, actualmente a cargo del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Si en cualquier evento hubiera de lucir en las cuentas del Banco el importe de la plusvalía del oro o de la plata, dicho importe se destinará al fin previsto en el artículo veintisiete.

Artículo veinticuatro.—La participación del Estado en los beneficios líquidos anuales que obtenga el Banco de España continuará reglándose por las normas establecidas en el artículo octavo de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El importe de dicha participación se destinará al fin previsto en el artículo veintisiete.

Artículo veinticinco.—El Banco podrá solicitar el aumento de su capital hasta la cifra de doscientos cincuenta millones de pesetas. El Gobierno podrá autorizar dicho aumento con los requisitos que establezcan los Estatutos, y siempre de acuerdo con los dos siguientes preceptos:

A) Que se compense al Estado de toda merma que en la aplicación de las normas establecidas en el artículo anterior para el reparto de beneficios pudiera producirse en relación con el valor absoluto que correspondería al capital y reservas actuales, que en todo caso servirán de base para liquidar la distribución de beneficios entre el Estado y el Banco.

B) Que el aumento de capital no implique disminución en los impuestos de carácter general a que esté afecto el Banco de España, en cuanto estos impuestos dependan, para la determinación del tipo aplicable, de la relación entre el capital y reservas, de una parte, y el importe de los beneficios, de otra.

A los efectos de la aplicación de estos preceptos se entenderá que los tipos, así de participación del Estado como de imposición sobre beneficios y dividendos, serán los que habría correspondido aplicar a las cifras absolutas de dichos beneficios y dividendos, supuesto un capital-acciones de ciento setenta y siete millones de pesetas y el importe actual de las reservas expresas.

Artículo veintiséis.—Se fusionarán en una Deuda especial, incorporándose al título nominativo sin interés, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, el anticipo de ciento cincuenta millones de pesetas que el Banco de España hizo al Tesoro público en virtud del artículo cuarto de la Ley de catorce de julio de mil ochocientos noventa y uno; el préstamo de cien millones representado por pagarés procedentes de Ultramar, a que se contrae la Ley de dos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve; los anticipos a que alude el artículo cuarto de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, y los saldos de las demás cuentas a cargo del Tesoro anteriores a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos y depurados con arreglo a la citada Ley de trece de marzo de dicho año.

Artículo veintisiete.—Se destinará precisamente a la amortización de la Deuda especial a que se refiere el artículo anterior el total importe de la participación correspondiente al Estado, según el artículo veinticuatro, en los beneficios líquidos anuales que obtenga el Banco de España; el importe, en las condiciones previstas en el último párrafo del artículo once, de los billetes correspondientes a series retiradas de la circulación y que no se hayan presentado o se presenten al cobro en los plazos que el expresado artículo se determinan; el importe de las

dos terceras partes a que se refiere el artículo diecisiete, y en el caso aludido en el párrafo tercero del artículo veintitrés, el importe de la plusvalía del oro y de la plata a que dicho párrafo se contrae.

La amortización se llevará a efecto en la forma y condiciones que establece el artículo noveno de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El importe de la amortización de dicho crédito será materializado en el activo del balance del Banco, durante los diez primeros años de vigencia de esta Ley, en los bienes, valores o especies que el Ministro de Hacienda disponga. Transcurrido este plazo, la materialización de que se trata será potestativa del Ministro. Los posibles rendimientos o la plusvalía de estos bienes, valores o especies, se destinarán en su totalidad, sin pasar, por tanto, a la cuenta del ejercicio del Banco de España, a incrementar el importe de la aludida amortización.

Artículo veintiocho.—El Banco necesitará autorización del Ministerio de Hacienda para la apertura de nuevas Sucursales y Agencias.

La cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias del Banco en el extranjero subsistirá mientras el Gobierno estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Artículo veintinueve.—El Banco dará a conocer su balance de situación, por lo menos, mensualmente. El correspondiente al final del ejercicio se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo treinta.—La aplicación al Banco de España de lo dispuesto en esta Ley y en los nuevos Estatutos y Reglamento que sean aprobados por el Gobierno con arreglo a lo prevenido en el artículo treinta y dos no entrañará solución de continuidad en su contabilidad, ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos y créditos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

Artículo treinta y uno.—Se concede opción a los actuales accionistas del Banco de España para que cedan sus títulos al Estado contra pago de su importe al precio medio de la cotización oficial de las acciones del Banco durante el quinquenio terminado en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Para el cálculo de dicho promedio se tomará como dividiendo la suma de las cotizaciones mayor y menor de cada mes del quinquenio publicadas en el «Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Madrid», y como divisor el número de cambios computados.

Los accionistas que deseen hacer uso de este derecho lo solicitarán del Ministro de Hacienda en el plazo de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Las acciones que por el modo reseñado adquiriera el Estado serán vendidas en Bolsa a medida que lo disponga la Comisión creada por el artículo diez de la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

El importe de los pagos y cobros a que den lugar las operaciones ordenadas por este artículo se llevará a la cuenta de la Hacienda pública establecida por el apartado c) del artículo séptimo de dicha Ley. Las diferencias que se produzcan, si fueren en beneficio, acrecerán el excedente que arroje la liquidación de la expresada cuenta y lo disminuirán en caso contrario.

Artículo treinta y dos.—El Gobernador, con el Consejo General, redactarán y elevarán al Ministro de Hacienda, antes de primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, los estatutos por que haya de regirse el Banco de España. Su aprobación definitiva se hará por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, después de oído el Consejo de Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el régimen de relaciones entre el Banco de España y sus empleados, a efectos de trabajo, se regirá por las normas que dicte el Ministerio de Trabajo, de conformidad con la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Consejo General del Banco someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, antes de finalizar el próximo año, el proyecto de Reglamento general.

Salvo especial disposición legislativa, las reformas sucesivas de los estatutos habrán de hacerse, oído el Consejo de Estado, mediante Decreto y a propuesta del Consejo del Banco, adoptada por los dos tercios de sus componentes.

Mientras no sean aprobados los nuevos estatutos y el Reglamento general, regirán los actuales, en cuanto no se hallen modificados por lo presente Ley, y en lo que respecta al Reglamento general, por los estatutos que se dicten.

SECCION SEGUNDA

De los otros Bancos oficiales

Artículo treinta y tres.—Los otros Bancos oficiales se regirán por las disposiciones especialmente dictadas en relación con ellos y por sus estatutos y Reglamentos debidamente aprobados. No les serán de aplicación los preceptos del título segundo de esta Ley ni los que se refieran en general al régimen de la Banca privada. Dependerán del Ministerio de Hacienda.

Artículo treinta y cuatro.—Corresponderá al Ministerio de Hacienda, en lo que a dichos Bancos se refiere, aprobar o señalar los tipos de interés en sus operaciones activas y pasivas, así como las tarifas de servicios y comisiones, salvo las que estén establecidas por Estatutos; aprobar o reducir los dividendos activos propuestos por

las Juntas generales o los Consejos de Administración, y resolver sobre la apertura de nuevas Sucursales o cierre de las ya existentes.

Las tarifas de servicios y comisiones, en las operaciones que no sean privativas de los Bancos oficiales y que éstos realicen en concurrencia con la Banca privada, se ajustarán a las aprobadas por el Ministerio de Hacienda para esta última.

Artículo treinta y cinco.—Subsistirá el cargo de Comisario de la Banca oficial, con las funciones y atribuciones que se señalan en los Decretos de trece de marzo de mil novecientos treinta y ocho y primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En todos los Bancos oficiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, corresponderá al Comisario de la Banca oficial:

a) Asumir la Jefatura superior de la administración del Establecimiento, con el título de Gobernador, pudiendo delegar parcialmente sus atribuciones en los Subgobernadores, Subcomisarios o Directores-Gerentes, en la forma que prevengan los respectivos estatutos.

b) Ostentar la representación más calificada del Estado en el Banco y, en tal concepto, presidir la Delegación del Gobierno cuando ésta exista con carácter orgánico en el Establecimiento respectivo.

c) Presidir el Consejo de Administración del Banco y las Juntas generales de accionistas.

A propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar Gobernadores especiales para los Bancos Hipotecario, Exterior, de Crédito Industrial y de Crédito Local de España, que tendrán, en tal caso, las facultades que esta Ley atribuye al Comisario y las que a dichos cargos correspondan con arreglo a los estatutos de cada Establecimiento. Las personas designadas para los indicados cargos estarán jerárquicamente subordinadas al Comisario de la Banca oficial, al cual incumbirá principalmente mantener la unidad de actuación de la Banca oficial, con arreglo a las directrices del Gobierno.

El Comisario de la Banca oficial, con los Consejos de los Bancos respectivos, redactarán y elevarán para su aprobación al Ministro de Hacienda, antes del uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, los proyectos de la reforma que, en cumplimiento de los preceptos de esta Ley, deba introducirse, en su caso, en los estatutos de los Bancos oficiales a que la presente sección se refiere.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el régimen de relaciones entre los Bancos oficiales y sus empleados, a efectos de trabajo, se regirá por las normas que dicte el Ministerio de Trabajo, de conformidad con la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo treinta y seis.—También podrá el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, fijar un límite a la remuneración de los Consejeros de los Bancos oficiales por los conceptos de retribución regular fija y participación en los beneficios. El Ministro de Hacienda, al hacer uso de esta facultad, determinará el destino que haya de darse, en su caso, al sobrante de la participación estatutaria.

Los nombramientos de Consejeros representantes de accionistas habrán de ser aprobados por el Ministro de Hacienda, y todos los nuevos Consejeros que se designen deberán ostentar la nacionalidad española.

TITULO II

De la Banca Privada

Artículo treinta y siete.—Ejercen el comercio de Banca las personas naturales o jurídicas que, con habitualidad y ánimo de lucro, reciben del público, en forma de depósito irregular o en otras análogas, fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito y a otras inversiones, con arreglo a las Leyes y a los usos mercantiles, prestando, además, por regla general, a su clientela servicios de giro, transferencia, custodia, mediación y otros en relación con los anteriores, propios de la comisión mercantil.

Artículo treinta y ocho.—Nadie podrá ejercer el comercio de Banca ni usar la denominación de Banco o Banquero sin figurar inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, que estará a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa. Figurarán en dicho Registro:

a) Los que, ostentando la condición de Banco o Banquero con anterioridad a la vigencia del Real Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos veintiséis y habiendo ejercido desde entonces la profesión bancaria, obtengan la previa autorización del Ministro de Hacienda, que habrán de solicitar antes de primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

b) Los que, con posterioridad a la vigencia del mencionado Real Decreto, hayan obtenido la debida autorización para usar la denominación de Banco o Banquero y hayan venido ejerciendo la profesión bancaria desde que obtuvieron aquella autorización; y

c) Los que en adelante obtengan del Gobierno, previo informe del Consejo Superior Bancario, la expresada autorización.

También podrán obtener la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros aquellos establecimientos que, ejerciendo de hecho la función bancaria en territorio español con anterioridad a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, continúen en dicho ejercicio y merezcan, por su actuación correcta, a juicio del Consejo Superior Bancario, la inclusión en el aludido Registro.

Sólo por excepción, y tratándose de casos justificados y notorios, podrá autorizar el Gobierno que una determinada entidad que viniera usando con anterioridad al aludido Real Decreto la denominación de Banco o Banquero, sin realizar efectivamente operaciones bancarias, continúe usando tal denominación sin figurar en el Registro de Bancos y Banqueros.

Artículo treinta y nueve.—Serán dados de baja en el Registro de Bancos y Banqueros: a) Los que dejen transcurrir un año a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación del acuerdo de autorización sin haber dado comienzo realmente a sus actividades bancarias, y b) Los que interrumpan de hecho sus actividades profesionales por tiempo superior a un año.

Los que hayan sido dados de baja con arreglo a los dos apartados anteriores no podrán nuevamente ser dados de alta sin obtener del Gobierno la autorización correspondiente.

Artículo cuarenta.—La disciplina bancaria que establecen las leyes españolas se aplicará asimismo a las oficinas bancarias extranjeras establecidas en el territorio español.

El Gobierno condicionará el ejercicio de las actividades de estos Bancos al principio de reciprocidad con sus países respectivos, y podrá exigir, además, la prestación de una garantía constituida en depósitos en efectivo o en efectos públicos, que fijará discrecionalmente.

Asimismo requerirá la previa autorización del Gobierno la cesión o traspaso a Bancos o Banqueros españoles de negocios bancarios extranjeros.

La Dirección General de Banca y Bolsa dedicará a los Bancos y Banqueros extranjeros operantes en España una sección especial del Registro a que se refiere el artículo treinta y ocho.

Artículo cuarenta y uno.—Cuando el negocio de Banca se ejerza por una persona social, ésta habrá de constituirse bajo la forma de Sociedad regular colectiva comanditaria simple o por acciones, anónima o de responsabilidad limitada, con arreglo al Código de Comercio y a los usos mercantiles.

Artículo cuarenta y dos.—Las normas generales de la política del crédito serán dictadas por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo cuarenta y tres.—Corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario:

a) Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones y demás operaciones similares.

b) Fijar los tipos de interés y comisiones mínimos en las operaciones activas y las condiciones de su aplicación. No obstante, podrán autorizarse variaciones en los tipos y condiciones en determinadas plazas cuando así lo aconsejen circunstancias especiales.

La fijación por el Ministerio de Hacienda de los tipos de interés a que se refieren los dos apartados anteriores requerirá también informe previo del Consejo de la Economía Nacional.

c) Disponer la forma en que deben establecerse y publicarse los balances y los extractos de las cuentas de pérdidas y ganancias de los Bancos y Banqueros operantes en España.

d) Dictar normas generales de carácter obligatorio sobre reparto de dividendos activos bancarios.

e) Disponer la creación de Cámaras de Compensación.

Artículo cuarenta y cuatro.—El Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario, estará facultado:

a) Para fijar el capital mínimo con que ha de contar cada Banco o Banquero en relación con la plaza o plazas donde opere.

b) Para exigir con carácter general el mantenimiento de una determinada proporción entre el importe de los recursos propios de los Bancos y el conjunto de sus obligaciones y para establecer asimismo la proporcionalidad máxima que hayan de guardar los créditos personales con el importe de los demás que formen el activo de cada establecimiento. En las normas que al efecto se dicten podrán establecerse distintas categorías, con arreglo al volumen de operaciones, naturaleza y peculiaridades de los Bancos y Banqueros.

c) Para determinar la relación que debe haber entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

d) Para fijar el límite superior de los saldos de determinadas cuentas acreedoras a plazo.

Artículo cuarenta y cinco.—Se requerirá la autorización del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario:

a) Para modificar la forma en que se hallen constituidas las Empresas bancarias individuales y colectivas.

b) Para las ampliaciones de capital y la puesta en circulación de acciones de las Compañías bancarias.

c) Para los acuerdos entre firmas bancarias sobre traspaso de oficinas, absorciones y fusiones, así como para la adquisición de títulos representativos del capital de otras Empresas bancarias, cuando esta adquisición lleve de hecho anejo el control de las mismas.

d) Para el reparto parcial o total en efectivo de los fondos de reserva de las Compañías bancarias.

Artículo cuarenta y seis.—El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previo informe favorable del Consejo Superior Bancario, estará facultado para ordenar a un determinado Banco o banquero que de-

posite en el Banco de España el porcentaje de sus recursos ajenos que le fije, con la limitación del veinte por ciento de los mismos. El depósito habrá de hacerse en efectivo o en valores libres

Artículo cuarenta y siete.—Corresponderá a la Dirección General de Banca y Bolsa:

a) Formular a un Banco o banquero indicaciones especiales sobre la política de crédito que practique y que no se refieran, salvo cuando la Ley lo autorice, a operaciones concretas.

b) Llamar la atención de los Consejos de Administración y Directores de las Sociedades bancarias cuando estime que la política de dividendos que practiquen, sin incumplir las normas obligatorias sobre la materia, no se acomoda a los resultados efectivos de la explotación y a la situación y perspectiva de sus negocios. Si la entidad interesada desoyera la advertencia, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la expresada Dirección, podrá disponer que la aludida indicación sea inserta en la Memoria que se presente a la aprobación de la primera Junta general de socios que se celebre.

c) Disponer reservadamente inspecciones ocasionales de un Banco o banquero en la forma que en la resolución se especifique, utilizando al efecto personal de la propia Dirección o del Banco de España.

d) Cuidar del fiel cumplimiento por los Bancos y banqueros de las normas generales de la política de crédito.

e) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y acuerdos emanados del Ministro de Hacienda.

f) Ordenar, en su caso, la formación de expedientes e imponer las sanciones que procedan, dentro de su competencia, con arreglo a los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Bancos y banqueros operantes en España necesitarán la previa autorización de la Dirección General de Banca y Bolsa para realizar suscripciones, compras, canjes o adquisiciones en general de acciones o participaciones en el capital social de otros Bancos o banqueros españoles.

La precedente obligación se extenderá a los casos en que el adquirente sea una Sociedad mercantil u otra persona jurídica que, por precepto estatutario o contractual, por tenencia de importantes cantidades de acciones o por convenio de sindicación, dependa de hecho en su administración de Bancos o banqueros operantes en España o sea declaradamente filial de alguno o algunos de ellos. En caso de discrepancia sobre la cuestión de hecho de la dependencia o no de una entidad respecto de otra bancaria, el Ministro de Hacienda, previos los asesoramientos e informes que entienda procedentes, resolverá discrecionalmente.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo cuarenta y cinco.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Bancos y banqueros estarán obligados a facilitar a la Dirección General de Banca y Bolsa los datos y antecedentes que, no afectando a operaciones, actos o negocios determinados, les reclame aquélla, sin perjuicio de las facultades que a dicho Centro corresponden para acordar la práctica, cuando proceda, de inspecciones ocasionales con arreglo al apartado c) del artículo cuarenta y siete.

Estarán también obligados a remitir, en los plazos que se establezcan, sus balances y el extracto de su cuenta de pérdidas y ganancias a dicha Dirección, al Banco de España y al Consejo Superior Bancario.

Artículo cincuenta.—Se declara extinguido el Comité Central de la Banca Española. En su lugar, y como continuación del mismo en cuanto se refiere a su organización administrativa y patrimonio, se crea el Consejo Superior Bancario.

El Consejo Superior Bancario constituirá el órgano consultivo del Ministerio de Hacienda en las materias de Banca.

El Consejo Superior Bancario será presidido por el Director general de Banca y Bolsa, y estará constituido por los Vocales siguientes:

El Subgobernador del Banco de España, como Vicepresidente.

El Jefe del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa.

Un Vocal designado por los demás Bancos oficiales.

Cinco elegidos por los Bancos que la Dirección General de Banca y Bolsa incluya, a estos efectos, en el grupo de nacionales.

Tres elegidos por los Bancos que la Dirección General de Banca y Bolsa incluya, a estos efectos, en el grupo de regionales.

Dos elegidos por los Bancos y Banqueros que la Dirección General de Banca y Bolsa incluya, a estos efectos, en el grupo de locales.

Dos elegidos por la Junta Social Central del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa y que habrán de pertenecer al escalafón de alguna Empresa bancaria con la categoría de funcionarios técnicos.

Los Vocales representantes de los Bancos se elegirán, conforme a las disposiciones que el Ministerio de Hacienda dicte, por los Bancos y Banqueros con derecho a tal designación en el seno de las Juntas Económicas del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa.

La Dirección General de Banca y Bolsa efectuará discrecionalmente la precedente clasificación, atendiendo, en relación con cada establecimiento, al número y extensión geográfica de sus sucursales, a la importancia de sus depósitos y negocios, y a la cuantía de sus recursos propios.

Los miembros del Consejo Superior Bancario, excepto su Presidente; el representante del Banco de España

y el Jefe del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa serán renovados anualmente por mitad, pudiendo ser reelegidos. Todos los designados deberán ser de nacionalidad española.

Los acuerdos dentro del Consejo Superior Bancario se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, excepto el Presidente, que no tendrá voto.

La adscripción de la Banca privada al Consejo Superior Bancario es obligatoria, incluso la de los Bancos extranjeros establecidos en España, los cuales, sin embargo, no tendrán voto en las elecciones para los cargos de dicho Consejo.

Artículo cincuenta y uno—Sin perjuicio de las facultades del Ministro de Hacienda y de la Dirección General de Banca y Bolsa, corresponderá al Consejo Superior Bancario:

Primero. Formar la estadística bancaria española y la de la Banca extranjera establecida en España.

Segundo. Interpretar las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre tarifas de los servicios bancarios y vigilar su exacto cumplimiento, informando a la Dirección General de Banca y Bolsa de las infracciones o anomalías observadas.

Tercero. Designar los dos Consejeros para el Banco de España a que se refiere el artículo sexto de esta Ley.

Cuarto. Servir ordinariamente de órgano de enlace entre el Ministerio de Hacienda y los Bancos y Banqueros, trasladando a éstos las normas, acuerdos o recomendaciones que aquel Departamento le comunique.

Quinto. Elevar a los Ministerios correspondientes las peticiones, informes y mociones de la Banca privada relativas a cuestiones de carácter general.

Sexto. Formar y aprobar sus presupuestos y cuentas anuales y administrar sus fondos.

Séptimo. Informar al Ministerio de Hacienda sobre las materias propias de su competencia, por iniciativa propia o a petición de aquél. De un modo especial, el Consejo Superior Bancario informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Banca y Bolsa sobre las materias siguientes: reformas en la legislación bancaria, en las normas de actuación de observancia obligatoria y en los tipos máximos o mínimos de interés y de descuento en las diversas operaciones; concurrencia de los caracteres de de hecho y de hecho en un determinado Banco; importancia de las plazas mercantiles y pueblos en donde se solicite la instalación de nuevas oficinas bancarias; modificación de las tarifas bancarias; presentación y publicación de los balances de los Bancos; normas generales de distribución de dividendos activos en las entidades bancarias; regulación de las diversas operaciones bancarias activas y pasivas y de los servicios, y en general, en los asuntos de interés o responsabilidad para la Banca operante en España o que en tal sentido proponga el Sindicato correspondiente.

Artículo cincuenta y dos.—Para atender a los gastos que implique el funcionamiento del Consejo Superior Bancario contribuirán los Bancos y Banqueros privados con un arbitrio anual que fijará el propio Consejo y que no podrá exceder de un cuarto por mil sobre el capital suscrito y reservas de los Bancos o sobre el capital que los Banqueros tengan computado como afecto a su negocio bancario.

Este arbitrio será administrado libremente por el Consejo Superior Bancario y no conferirá derecho alguno sobre el patrimonio del mismo en caso de que un Banco o Banquero cese en sus operaciones.

Artículo cincuenta y tres.—Las Sociedades bancarias privadas que obtengan en el ejercicio social beneficios líquidos superiores al cuatro por ciento del importe del capital desembolsado, más las reservas, vendrán obligadas a deducir de los expresados beneficios el diez por ciento, como mínimo, hasta constituir una reserva que alcance la mitad del capital suscrito.

La reserva que para las Sociedades, en general, ordenó constituir la Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos se entenderá, para la Banca privada, comprendida en la establecida por este artículo.

Artículo cincuenta y cuatro.—Toda la Banca española ajustará el ejercicio económico al año natural.

Las acciones de los Bancos que estén constituidos bajo la forma de Sociedades anónimas o comanditarias por acciones, deberán ser nominativas.

La reforma de estatutos de los Bancos, en que sea necesario hacerlo por consecuencia de lo establecido en este artículo, deberá realizarse y hallarse implantada antes de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo cincuenta y cinco.—Las disposiciones dictadas para las Sociedades mercantiles en general serán de aplicación a los Bancos en cuanto no se opongan a lo prevenido en esta Ley y en los demás preceptos especiales por que se rijan.

Artículo cincuenta y seis.—Será sancionable el incumplimiento, por los Bancos y banqueros, de las disposiciones relativas a los siguientes extremos:

- a) Reparto de dividendos activos.
- b) Apertura de oficinas bancarias.
- c) Abonos o provisiones a los fondos de reserva.
- d) Remisión del balance y resúmenes de resultados a los organismos que corresponda, y sobre confección o formato de dichos documentos.
- e) Aplicación de tipos de interés, máximos o mínimos, o de tarifas de servicios ordenada por el Ministerio de Hacienda.
- f) Cualquier otro extremo regulado por normas de observancia obligatoria.

Artículo cuarenta y siete.—Las sanciones aplicables serán:

- 1.ª Advertencia.
 - 2.ª Amonestación privada.
 - 3.ª Amonestación comunicada a toda la Banca.
 - 4.ª Multa: a) Por cantidad fija hasta ciento cincuenta mil pesetas.
b) Por cantidad proporcionada a la infracción cuando ésta tenga base cifrable, y hasta el veinte por ciento de ella.
 - 5.ª Suspensión, por un plazo máximo de un año, de las ventajas que conceden las disposiciones vigentes a los Bancos y banqueros en sus relaciones con el Banco de España.
 - 6.ª Suspensión de los elementos directivos en sus funciones, con o sin nombramiento de administrador o administradores provisionales, cuando se haya producido reincidencia en la misma falta de carácter grave.
 - 7.ª Exclusión del Registro de Bancos operantes en España, liquidación y disolución de la entidad sancionada.
- No podrá imponerse sanción alguna, salvo la de advertencia, sin previa instrucción de expediente por la Dirección General de Banca y Bolsa con audiencia del interesado.

La mitad de las multas se pagará en papel de pagos al Estado. La otra mitad se abonará a la Caja de Pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de empleados bancarios de la entidad de que se trate, si estuviera especialmente constituida, y, en otro caso, a la Mutualidad o Montepío general de la Banca privada. Si no estuviera constituida ninguna de las dos se hará efectiva la multa, en su totalidad, en papel de pagos al Estado.

La competencia para la imposición de estas sanciones radicará: respecto de las dos primeras, en la Dirección General de Banca y Bolsa; respecto de la tercera, cuarta y quinta, en el Ministro de Hacienda, a propuesta de dicha Dirección, previo informe del Consejo Superior Bancario, y respecto de la sexta y séptima, en el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe de la misma Dirección y del Consejo Superior Bancario.

Artículo cincuenta y ocho—La Dirección General de Banca y Bolsa, de oficio o a solicitud del Consejo Superior Bancario, y previa la instrucción de expediente, con audiencia del interesado, estará facultada para requerir a cualquier Empresa, individual o colectiva, que use indebidamente la denominación de Banco o banquero, o que sin contar con la necesaria autorización legal admita del público depósitos en efectivo, imposiciones o cuentas corrientes, para que deje de usar aquella denominación o cese en tales operaciones. En caso de resistencia a cumplir lo ordenado, se remitirán las actuaciones por la Dirección General de Banca y Bolsa a la de lo Contencioso del Estado, por si hubiera lugar a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por desobediencia grave a la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo cincuenta y nueve.—Los Bancos y banqueros inscritos en el Registro a que se refiere el artículo treinta y ocho participarán en las facilidades y beneficios concertados o que se concluyeran con el Estado respecto al cheque cruzado y al de viaje, y en relación con el impuesto del Timbre sobre cheques, talones y entregas.

Continuará autorizado el Gobierno para eximir del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo quinientos cuarenta y uno del Código de Comercio, cuando fuesen cruzados en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo, y para exceptuar de dicho impuesto al acto en cuya virtud, en la aceptación de las letras de cambio, se indique algún Banco o banquero como pagador del documento, siempre que el pago se realice mediante compensación, con sujeción estricta a las normas establecidas. El signo y la fórmula que expresen haberse efectuado la compensación sustituirá legalmente al «recibí» y a la firma prescrita en el párrafo segundo del artículo quinientos treinta y nueve del citado Código.

Artículo sesenta.—Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, se dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación del presente título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Serán amortizadas todas las vacantes que ocurran de Consejeros representantes de los accionistas en el Banco de España hasta que su número quede reducido a los doce que establece el artículo sexto de esta Ley. No obstante, los actuales Consejeros, al término de su mandato, podrán ser reelegidos por la Junta general una o más veces, aunque excedan, en total del expresado número.

Segunda. Continuarán aplicándose las disposiciones vigentes sobre prohibición de constitución de nuevas entidades bancarias y sobre la apertura de sus sucursales o agencias.

La modificación o derogación del régimen establecido sólo podrá efectuarse por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley empezará a regir el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, quedando derogadas, a partir de dicho día, la Ley de Ordenación Bancaria de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno, refundida en veinticuatro de enero de mil novecientos veintisiete, con las modificaciones introducidas por la de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno, y cuantas disposiciones se opongan al presente texto.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se concede el empleo de Teniente General en situación de reserva al General de División don Rafael Latorre Roca.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División, en situación de reserva, don Rafael Latorre Roca, que se halla en posesión de la Medalla Militar Individual, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el empleo de Teniente General en igual situación, con antigüedad de diecisiete de diciembre actual y con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al de Brigada de Infantería don Antonio Yuste Segura.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Antonio Yuste Segura, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División con la antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se promueve al empleo de General de División al de Brigada de Artillería don Luis Mariñas Gallego, nombrándole Jefe de Artillería del Ejército de Marruecos.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Artillería don Luis Mariñas Gallego, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División con antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Artillería del Ejército de Marruecos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Francisco Rodríguez Urbano.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería don Francisco Rodríguez Urbano, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel don Fernando de Arteaga y Fernández, nombrándole Jefe de la Agrupación Especial de Costa y Gobernador Militar de El Ferrol del Caudillo.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Artillería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Fernando de Arteaga y Fernández, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Agrupación Especial de Costa y Gobernador Militar de El Ferrol del Caudillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se nombra Consejero Militar del Consejo Superior de Justicia Militar al Vicealmirante don Cristóbal González-Acebal.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Vengo en nombrar Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al Vicealmirante don Cristóbal González-Acebal, que reúne condiciones de las fijadas en el artículo ciento dieciocho del vigente Código de Justicia Militar necesarias para el desempeño de este destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se dispone quede a las órdenes directas del Ministro del Ejército el General de División don Antonio Yuste Segura.

Queda a las órdenes directas del Ministro del Ejército el General de División don Antonio Yuste Segura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 22 al General de Brigada de Infantería don José Sotelo García, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número veintidós al General de Brigada de Infantería don José Sotelo García, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 21 al General de Brigada de Infantería don Eduardo Alvarez-Rementería Martínez, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número veintiuno al General de Brigada de Infantería don Eduardo Alvarez-Rementería Martínez, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 27 de diciembre de 1946 por el que se dispone quede a las órdenes directas del Ministro del Ejército el General de Brigada de Infantería don Francisco Rodríguez Urbano.

Queda a las órdenes directas del Ministro del Ejército el General de Brigada de Infantería don Francisco Rodríguez Urbano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, a los Jefes que se citan.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que en ellos concurren, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado, a los Jefes siguientes:

Teniente Coronel de Infantería Excmo. Sr. D. Mariano Gómez Zamalloa; Teniente Coronel de Estado Mayor D. Trinidad Díaz Gómez, y Comandante de Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Construcción y Electricidad) D. Eduardo Gras Guarro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 20 de diciembre de 1946 por el que se nombra Almirante Jefe del Servicio de Personal al Vicealmirante don Ramón Ozamiz y Lastra.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Almirante Jefe del Servicio de Personal del Ministerio de Marina a Vicealmirante don Ramón Ozamiz y Lastra, en relevo del de igual empleo don Cristóbal González-Aller y Acebal, que pasa a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 31 de diciembre de 1946 por el que se establecen determinadas normas de derecho transitorio en relación con la Ley de Ordenación Bancaria de la misma fecha.

La Ley de Ordenación Bancaria, fecha de hoy, introduce, por lo que respecta al Banco emisor, determinadas modificaciones en relación con el estado de derecho que ha venido rigiendo hasta fines de este año. La propia Ley determina que, en el plazo de seis meses, la expresada Institución habrá de someter al Gobierno el correspondiente proyecto de Estatutos y que, mientras éstos no sean aprobados, continuarán rigiendo los antiguos, en cuanto no se opongan a los preceptos de la nueva Ley.

Es necesario, sin embargo, dictar sin tardanza unas normas, de carácter provisional o transitorio, que aseguren la puesta en vigor de aquellos preceptos legales de inmediato cumplimiento, así como también las que se refieren a la provisión de los nuevos cargos en el espacio de tiempo que forzosamente ha de mediar entre la cesación de la antigua regulación y el pleno funcionamiento de la nueva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto no sea nombrado el Subgobernador del Banco de España, a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Bancaria de esta fecha, continuarán los Adjuntos técnicos y los actuales Subgobernadores despachando los asuntos de gestión y régimen interior del Establecimiento.

Una vez nombrado el Subgobernador y en tanto no lo fueren los dos Directores generales del Banco, a que se refiere el artículo quinto de la mencionada Ley, el Gobernador del Banco de España designará, entre los Jefes de las oficinas del Establecimiento, los que interinamente hayan de desempeñar las funciones asignadas a aquéllos.

Artículo segundo.—Tendrán plena validez los acuerdos tomados por el Consejo general del Banco, constituido por el Gobernador y los demás miembros actuales del Consejo que también lo sean con arreglo a la Ley de Ordenación Banca-

ria. Los nuevos Consejeros corporativos a que se refiere el artículo sexto de dicha Ley, se incorporarán a las funciones del Consejo a medida que sean nombrados.

Se estimará que el actual Consejero representante de los Bancos y banqueros representa, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, al Consejo Superior Bancario. En la primera reunión que celebre dicho Consejo Superior habrá de confirmar en el cargo a su aludido representante o designar, en otro caso, al que lo haya de ocupar.

Se estimará asimismo que el actual Consejero representante de los intereses agrícolas representa, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, a las Hermandades de Labradores, hasta que sea confirmado o sustituido en su cargo con arreglo a las normas que han de dictarse por el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley.

Artículo tercero.—En el plazo de ocho días hábiles, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid comunicará al Ministerio de Hacienda los elementos numéricos y el resultado del cálculo del valor de la acción del Banco de España a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley. El Ministerio de Hacienda, previo informe del Consejo general del Banco, que se contraerá exclusiva-

mente al cálculo de la aludida cifra de valoración, publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO una Orden ministerial para el debido cumplimiento de dicho precepto, en la cual se establecerá la forma en que ha de ejercitarse la opción y el precio de las acciones.

Las acciones que, con arreglo a lo previsto en la indicada Ley, adquiera el Estado, tendrán los mismos derechos y obligaciones, consignados en las Leyes y Estatutos, que las demás en circulación; se inscribirán en el Registro de acciones del Banco de España con el siguiente título: «Estado Español. Acciones adquiridas a virtud de artículo treinta y uno de la Ley de Ordenación Bancaria» y las transmisiones de propiedad serán intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de diciembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cándido Cristóbal Martín contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de enero de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán honorífico de Infantería, retirado, don Cándido Cristóbal Martín contra resolución del Ministerio del Ejército, que le fué comunicada en 18 de enero de 1945 denegatoria de su vuelta al servicio activo;

Resultando que el Teniente de Infantería, Capitán honorífico en situación de retirado, don Cándido Cristóbal Martín solicitó en 25 de diciembre de 1944 rectificación de antigüedad en el empleo, de la que hubiera podido deducirse su vuelta al servicio activo;

Resultando que en 13 de enero de 1945 el Ministerio del Ejército resolvió en sentido negativo la aludida instancia, entendiéndose que tanto su situación de retirado como la antigüedad que tenía adjudicada eran las que procedían según disposiciones vigentes y aplicables al caso;

Resultando que en marzo de 1946 promovió una segunda instancia con idéntica petición, que fué cursada directa-

mente al Ministerio, siéndole devuelta por no haberla tramitado por el conducto reglamentario que preceptúa la Orden de 31 de enero de 1941;

Resultando que en 20 de abril de 1946 se dirigió a la Jefatura del Gobierno en recurso de agravios contra la resolución del Ministerio del Ejército de 13 de enero de 1945;

Resultando que pasado el recurso por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno al Ministerio del Ejército, a los efectos de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, dicho Centro no sólo se ratifica, razonándola de nuevo, en su resolución anterior, sino que observa que no procede admitir el recurso de agravios, ya que ni está precedido del de reposición que su Ley reguladora preceptúa como inexcusable trámite previo, ni se interpuso dentro del plazo que la misma norma señala;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, las Ordenes de la Presidencia de 13 de junio y 2 de julio de 1944 y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que, en efecto, no se interpuso en ningún momento el recurso de reposición preceptuado inexcusablemente como previo al de agravios en el párrafo tercero del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, así como que han transcurrido casi dieciséis meses hasta la fecha del recurso de agravios desde la de la disposición impugnada, procede no admitir el recurso de agravios interpuesto por el Capitán honorífico de Infantería, retirado, don Cándido Cristóbal Martín contra resolución

del Ministerio del Ejército de 13 de enero de 1945.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de diciembre de 1946 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lope García Obeso contra resolución de la Dirección General de Sanidad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Lope García Obeso contra resolución de la Dirección General de Sanidad sobre previsión de la especialidad médica del aparato digestivo en la «Unión Previsora, S. A.»;

Resultando que con fecha 21 de abril de 1945 abrió concurso la entidad «Unión Previsora, S. A.», para proveer plazas vacantes de médicos y especialistas a su servicio en su delegación de Burgos, con arreglo a las bases y baremo que en la convocatoria se exponían. Celebrado dicho concurso por el Tribunal designado al efecto por la Dirección General de

Sanidad, contra la resolución del mismo, de la que tuvo conocimiento el interesado, según expone, por anuncio fijado en el tablón correspondiente del Colegio de Médicos de la provincia de Burgos el día 14 de junio de 1944, elevó instancia e recurrente al Director general de Sanidad manifestando formulaba recurso de reposición contra la misma por haber sido declarada desierta la plaza a que optaba, y alegando como único fundamento jurídico de su pretensión que el Tribunal carecía de facultades para declarar desierta dicha plaza, por no estar autorizado para ello, de manera terminante, por las bases del concurso;

Resultando que con fecha 20 de agosto de 1945 formuló el interesado ante el Consejo de Ministros recurso de agravios reproduciendo los argumentos ya expuestos en el de reposición, y sin alegar otros nuevos;

Resultando que con fecha 14 de febrero de 1946 la Dirección General de Sanidad, previa consulta de la Asesoría Jurídica, cuyo informe recibió la conformidad del Ministerio de la Gobernación, desestimó el recurso de reposición en razón a que no alega fundamento jurídico alguno el interesado y goza el Tribunal de facultad para admitir o rechazar a los opositores si no alcanzan el mínimo exigible;

Resultando que con fecha 15 de marzo de 1946 formuló nueva instancia el interesado, dirigida al Consejo de Ministros, ratificándose en las consideraciones de índole moral y jurídica puestas de relieve en el recurso de agravios;

Resultando que el Tribunal designado por la Dirección General para fallar el concurso que en su día se convocó, consultado acerca de las manifestaciones del recurrente, acuerda hacer presente que si bien en las bases del concurso no consta de una manera expresa que serán declaradas desiertas las plazas cuyos concursantes no reúnan los méritos mínimos, aparte de que en el acta correspondiente a su segunda sesión el Tribunal ya tomó este acuerdo, con arreglo al baremo y bases del concurso, no son puntuables a los aspirantes a plazas de especialidad más méritos que los que prueben poseer de la misma, no habiéndose presentado por el señor García Obeso en momento oportuno ninguna prueba documental de que los posea;

Resultando que la Sección de Personal informa acerca de la procedencia del recurso que procede su desestimación por no haber probado el reclamante los méritos que alega poseer y gozar el Tribunal de facultad para declarar desierto el concurso en todas o en alguna de sus partes si los opositores no demuestran

documentalmente tener la competencia técnica requerida;

Finalmente, pone de relieve que, con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios sólo podrá fundarse en vicio, de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, ninguno de cuyos casos se da en el presente asunto, ya que por tratarse de una entidad privada la convocante, la resolución es puramente discrecional;

Resultando que con fecha 24 de junio de 1946 la Presidencia del Gobierno dió traslado del recurso al Consejo de Estado;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido por parte de la Administración todos los trámites establecidos por las disposiciones vigentes;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 13 de junio del mismo año, Ley de 24 de junio de 1894 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, con arreglo al párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios sólo procede contra las resoluciones de la Administración central en materia de personal, que quedan excluidas del recurso contencioso-administrativo;

Considerando que, conforme a lo prevenido en el párrafo cuarto del mismo artículo y disposición citados, el recurso de agravios sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que la resolución de la Dirección General de Sanidad, contra la que se interpone el recurso de agravios, se limita a recoger la propuesta de un Tribunal designado para resolver el concurso convocado por la «Unión Previsora, S. A.», por lo que en el fondo, lo que plantea el interesado es su derecho a ingresar en una entidad privada;

Considerando que la materia de personal única a la que se contrae el recurso de agravios debe entenderse referida sólo a la correspondiente al administrativo y el recurrente no plantea su reclamación en tal calidad que no obtendría ni en el supuesto de que prosperara su reclamación, por no ser pública la entidad a la que pretendió y pretende incorporarse;

Considerando que ninguna Ley, Reglamento ni precepto administrativo han sido infringidos en agravio del recurrente, ya que el concurso a que acudió el señor García de Obeso no tenía otro objeto que el proveer unas plazas de especialidades médicas vacantes en una

entidad privada, y, por tanto, las bases de dicho concurso formuladas por la mencionada entidad privada en las que apoya su derecho el recurrente, en forma alguna constituyen norma reglamentaria o precepto administrativo cuya infracción sea susceptible de ser recurrida en agravios,

El Consejo de Ministros, de acuerdo con lo consultado al Consejo de Estado, ha acordado declarar improcedente el recurso de agravios interpuesto por don Lope García Obeso contra resolución de la Dirección General de Sanidad sobre provisión de la especialidad médica del aparato digestivo en la «Unión Previsora, S. A.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carro.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de noviembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en las Leyes de 4 de junio de 1940, 1.º de abril de 1941, 16 de octubre de 1942 y 13 de marzo de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Marañón de Larios, Andrés Marín Conesa, Ramón Maench Balaguer, Enrique Lecha Gavara, Avelino Juver Roses, Rafael Igual Ruiz, Agustín Gou Irurtia, Pedro Gorga Artigas, Jesús Gómez A'bar, Pedro Gilbert Buil, Francisco Gil Perdigó, Manuel García Ibáñez, Enrique Feliú Solé, José María Fontanet Aubá, Martín Fuentes García, Ricardo Giner Bañul, Miguel

Guzmán Martínez, José María Haya Sabater, Juan Jorba Domenech, Fulgencio Larriba Funes, Lázaro Liarte Martínez, Felipe Macarrón Montejo, Manuel María Tella, Arsenio García Salas, Marcos Gil Constáns, Pedro Mar Borrás, José Escalé Miaróns, Luis Gabarro Casellas, Aquilino Calomarde Ibañez, Eduardo Faro Cuenca, Jaime Font Dalmáu, Joaquín Gisbert Estruel, Avelino Gómez Chamorro, Gabriel Gomila Coll y Juan Garriga Massó.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Madrid: Guadalupe García Maganto, Francisca Veiasco Castrillo.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Natividad Hernández García.

Asimismo, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Celular de Barcelona: Salador Fernández Tendero, Juan Ferrando Cherto, Joaquín Herrerías Morales, Ginés García González, José Escofet Campañá.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de diciembre de 1946 sobre reintegro en el Cuerpo Administrativo del Catastro de don José Reyes Boix, Jefe de Administración de segunda clase, como resultado del expediente de revisión.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial de 28 de noviembre último, resolutoria del expediente de revisión del de depuración, incoado, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, a instancia de don José Reyes Boix, oficial de primera clase del Cuerpo Administrativo del Catastro de la Riqueza Urbana, y en virtud de la cual se dispone su readmisión al Servicio cuando y donde las necesidades del mismo lo aconsejen, con exclusión de la localidad en que los prestaba al ser baja, a cuyo fin previene que sea anulada la Orden dictada en 16 de julio de 1941, que acordó su separación definitiva del Servicio y la consiguiente baja en el escalafón y que se le incluya de nuevo en

el del Cuerpo a que pertenece en el lugar que ocupaba en la fecha de su baja; imponiéndosele la sanción de traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes en tres años e inhabilitación para desempeño de puestos de mando o de confianza.

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 16 de julio de 1941, por la que se separó del Servicio al señor Reyes Boix, y disponer que se le incluya en el escalafón de su Cuerpo en el lugar que ocupaba en la fecha de su separación, entre los Jefes de Administración de segunda clase don Alfredo G. Gascuñana Bericat, número 7, y don Julio Cisneros Cabezas, número 8; le sea expedido el título de Jefe de Negociado de primera clase, con antigüedad de primero de enero de 1941, y el haber anual de nueve mil seiscientos pesetas, y el de Jefe de Administración de segunda clase, con antigüedad de primero de enero de 1945 y el haber anual de trece mil doscientas pesetas, que le hubiera correspondido de hallarse en activo; el primero sin efectividad económica y el de Jefe de Administración de segunda clase con la de 28 de noviembre próximo pasado, y que preste sus servicios en la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1946.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de diciembre de 1946 por la que se dispone se verifique una corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación correspondiente a la segunda categoría del Escalafón General de Catedráticos de Escuelas de Comercio, por fallecimiento de don Manuel Palacios García, Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia, ocurrido el día 28 de noviembre próximo pasado.

Este Ministerio ha resuelto se den las correspondientes corridas de escalas: A la categoría segunda, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, don Claro Allué Salvador, Catedrático de la Escuela de Co-

mercio de Madrid. A la tercera categoría, con el sueldo anual de 16.400 pesetas, a don Antonio Rodríguez Ponga, Catedrático de la Escuela de Comercio de Gijón.

A la cuarta categoría, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Inocencio Fardo Aburtu, Catedrático de la Escuela de Comercio de La Coruña.

A la quinta categoría, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, don Domingo Fernández Lombardo, Catedrático de la Escuela de Comercio de Málaga.

A la sexta categoría, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Arturo García Hidaigo, Catedrático de la Escuela de Comercio de Barcelona.

A la séptima categoría, con el sueldo anual de 10.600 pesetas, don Tomás Peribáñez Herrera, Catedrático de la Escuela de Comercio de Gijón.

Todos ellos con efectos económicos del día 29 de noviembre próximo pasado, fecha siguiente a la del fallecimiento del señor Palacios García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se nombra a los señores que se citan Auxiliares temporales de la Sección Científica de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultado que por Orden de 15 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) se anunció a concurso la provisión de tres Auxiliares temporales, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona;

Resultando que remitidos los expedientes de los opositores admitidos a dicho Centro, la Junta de Profesores propone, por unanimidad, para desempeñar las Auxiliares del primero y tercer grupo de la Sección Científica a don Emilio Bordoy Alcántara y don Ramón Tort Estrada, respectivamente, en la forma y condiciones que determina el artículo 5.º del Decreto de 6 de febrero de 1936 y se declara desierta la Auxiliaría del cuarto grupo de la Sección Artística;

Visto lo dispuesto en el mencionado texto legal y en la convocatoria citada;

Considerando que se han cumplido las condiciones determinadas en el anuncio

y disposiciones legales vigentes que regulan esta materia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aceptar la propuesta formulada por el Claustro de Profesores y, en su consecuencia, nombrar a don Emilio Bordoy Alcántara, Auxiliar temporal del primer grupo de la Sección Científica, que comprende las asignaturas de «Mecánica Racional», «Máquinas», «Resistencia de Materiales» y «Estabilidad de las Construcciones»; y a don Ramón Tort Estrada, Auxiliar temporal del tercer grupo de la misma Sección, asignaturas de «Materiales de Construcción», «Hidráulica», «Salubridad e Higiene» y «Electrotecnia e Instalaciones Complementarias», ambos, en virtud de concurso, por cuatro años prorrogables por otro período igual de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, con la gratificación de pesetas 4.000 anuales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 13, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y

2.º Declarar desierta y anunciar nuevamente a concurso la provisión de la Auxiliaría del cuarto grupo de la Sección Artística.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Julián Navarro García, solicitando autorización para instalar una industria comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Julián Navarro García para instalar en Cañizares (Cuenca) una industria de electroproductos derivados del carbón y del cuarzo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Or-

den ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae la presente resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª Esta autorización queda supeditada a la utilización de coque en polvo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cuenca.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Eléctricas Leonesas, S. A.», solicitando ampliar sus redes de alta y subestaciones de transformación,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Eléctricas Leonesas, S. A.» para la ampliación de sus redes de alta y subestaciones de transformación, de acuerdo con el proyecto de fecha 20 de septiembre de 1945 presentado en esta Dirección General y que en su parte más importante comprende lo siguiente:

Construcción en Astorga de una subestación principal con dos transformadores de 3.000 KW. cada uno para 66.000/33.000 v. y otro de 66.000/6.000 voltios que alimentará las líneas de alta tensión, en las que se harán los suministros a Astorga.

Línea a 33.000 voltios entre Astorga y Benavides, que servirá de prolongación de la que procede del salto de Langara de Luna, el cual trabajará, acoplado en Astorga, al resto de la red.

Línea a 33.000 voltios de Astorga a Sueros, que facilitará un segundo acoplamiento de las centrales de Ponferrada con la subestación de Astorga a través de la línea Ponferrada-Brañuelas-Sueros-Astorga.

Línea a 33.000 voltios por las afueras de Astorga hasta la fábrica de harinas «Harinera Astorgana».

Línea a 33.000 voltios desde Villameca a Porqueros y Vega de Magaz, que se transformará a 6.000 voltios una vez se construya la subestación en Sueros.

Líneas a 6.000 voltios alimentadas desde Astorga

Una de circunvalación en Astorga para alimentar diversos transformadores de industrias del extrarradio y ciertos barrios de la población.

De una de las ramas sale una deriva-

ción hacia Riesgos de la Vega, empalmado con la línea que desde Oteruelo viene a esta localidad. De la línea a Riego de la Vega salen otras derivaciones para alimentar varias localidades.

Otra línea de 6.000 voltios de Astorga a Sueros, seccionándose en Cogorderos y alimentándose indistintamente por las dos subestaciones, que alimentan varias localidades en su recorrido.

Líneas a 6.000 voltios alimentadas desde Sueros de Cepeda

La de Cogorderos, que enlaza con Astorga.

Otra a Porqueros y Vega Magaz.
Otra a Villarmeriel y los Barrios de Nistoso.

Estas alimentan a diversos pueblos en su recorrido.

Asimismo se autoriza la instalación de los centros de transformación y redes de distribución en los pueblos mencionados en el proyecto al describir las líneas a 6.000 voltios. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, afectando, una vez ampliadas las redes de alta y subestaciones de transformación, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.
Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Sociedad Anónima de Fuerzas Eléctricas (S. A. F. E.), solicitando ampliar su central térmica del Grao (Valencia),

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la S. A. de Fuerzas Eléctricas (S. A. F. E.), domiciliada en Valencia, para ampliar su central térmica del Grao, en Valencia, mediante la instalación de una nueva caldera de 31.000 kilogramos hora de vaporización y presión de trabajo de 20 kilogramos centímetros cuadrados. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiem-

bre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, relación valorada, extendida igualmente por ésta, de la maquinaria a que se contrae la presente autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Valencia para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Delegación de Industria de Valencia comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez ampliada la central técnica, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la

seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido de «Distribuidora Eléctrica Guipuzcoana, S. A.», solicitando instalar dos transformadores en su central de Ergobia y uno en la de Ategorrieta,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Distribuidora Eléctrica Guipuzcoana, S. A.», domiciliada en San Sebastián, para instalar en su central de Ergobia un transformador de 5.000 KVA. 30/21/19 KV. y otro de 1.500 KVA. 20.000/5.250-5.000-4.750 voltios, y en la de Ategorrieta, un transformador de 2.000 KVA. y relación de transformación de 20.000/5.250/5.000/4.750 voltios; con sus correspondientes equipos de protección, maniobra y medida. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial

de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Guipúzcoa comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen al servicio de electricidad, efectuando, una vez instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quién autorizará éste o lo aplazará de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de moneda publicados el día 1 de enero de 1947, de acuerdo con las disposiciones vigentes

	CAMBIO OFICIAL		CAMBIO OFICIAL PREFERENTE (1)	
	Compra	Venta	Compra	Venta
Francos	9,15	9,35	—	—
Libras	44,—	45,—	66,—	67,65
Dólares	10,95	11,22	16,40	16,81
Liras	10,95	11,22	—	—
Francos suizos	253,—	259,35	379,50	389,—
Reichsmark	—	—	—	—
Francos belgas	25,—	25,60	—	—
Flóres	411,60	421,90	—	—
Escudos	43,50	44,60	65,25	66,90
Pesos moneda legal	2,60	2,66	—	4,10
Auxilio familiar	—	—	4,00	—
Turismo	—	—	3,90	—
Coronas suecas	3,04	3,11	—	—
Coronas noruegas	—	—	—	—
Coronas danesas	2,295	2,35	—	—
Pesos chileno	35,70	36,60	—	—

(1) El cambio oficial preferente es aplicable a las operaciones por concepto de «Turismo» o «Auxilio familiar». Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de agosto de 1946.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AVISO

A partir de 1.º de enero del año actual rige la siguiente tarifa de suscripción a este periódico oficial:

	PESETAS
Trimestre	45,00
Año	180,00
Número corriente...	0,75
» atrasado ...	1,50

Lo que, aprobado por la Superioridad, se hace público para general conocimiento y a fin de que los señores suscriptores efectúen sus remesas de acuerdo con la expresada tarifa.

Madrid, enero 1947.

LA ADMINISTRACION